



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 62

Quinta Época
Año VI Febrero 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50062
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2006. No. 62

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .	279
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	329
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	339
• Quinta Parte:	
Índices Generales	367

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-770

ACTIVIDAD PECUARIA.- SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- La referencia a productores pecuarios que se contiene en la fracción XXIII del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, debe entenderse respecto del ejercicio de la actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, dado que alude a una actividad que se integra por estas tres etapas; sin que ello signifique que la matanza de ganado realizada en el rastro constituye una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, esto es, que al tratarse de un rastro no debe considerarse que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado como tal en condiciones de venta por primera vez, y no ya sacrificado, para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así. Considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados. Es de puntualizarse, además, que aun cuando un usuario lleve a cabo el proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que se encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso pecuario, como lo señala el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente estarán fuera de la exención de pago de derechos por concepto de agua. (1)

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-771

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AGUA.- LA MISMA NO OPERA PARA LOS RASTROS, PORQUE SU ACTIVIDAD NO ES PECUARIA.- De una debida interpretación a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, que establecen que uso pecuario es la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial, y que la actividad agropecuaria está exenta del pago de derechos por concepto de agua, respectivamente; resulta que la actividad consistente en el sacrificio y matanza de ganado, no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso, constituido por las etapas de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación, ya que es erróneo interpretar que la etapa de la preparación para la primera enajenación, no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda pues con ello se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Consecuentemente, la señalada actividad no está exenta del pago de derechos de agua, con independencia de que el abrevadero, lugar donde se da de beber al ganado, forme parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en su crianza y engorda. (2)

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Así las cosas, para una mejor comprensión del asunto, a efecto de determinar la litis y en su oportunidad resolver la controversia planteada, resulta conveniente conocer los antecedentes del caso que se desprenden del capítulo de hechos de la demanda y de los resultandos de la resolución impugnada, documentales que obra a folios 1 a 5 y 18 a 24 del expediente en que se actúa y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; que al efecto se transcriben en la parte que es de nuestro interés:

“DEMANDA

“HECHOS

“1.- Esta empresa **se dedica entre otras actividades a la engorda y sacrificio (como rastro) de ganado bovino**, por lo que dentro de nuestro proceso productivo resulta indispensable el uso de agua para efectos de sanitización y limpieza de dicho proceso.

“Por lo anterior y con fecha **23 de febrero de 1999 solicitamos a la Comisión Nacional del Agua, emitiera un criterio por escrito a fin de que se**

confirmara si el uso del agua efectuado por esta empresa podría ser considerado como uso agropecuario de acuerdo a la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para que en concordancia con la de la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, dicho uso quedara exento del pago de derechos.

“2. Con fecha 21 de mayo de 1999, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal. Subgerencia de Coordinación Hacendaria y, Procedimientos Fiscales contestó nuestra consulta mediante el oficio BOO.00.03.613/05.99, en el que se resuelve que el uso del agua efectuado en la actividad de manzanera (rastro) por mi representada no encuadraba en el supuesto de la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, argumentando principalmente:

“• Que nuestro proceso de sanitización y limpieza encuadra en uso industrial del agua.

“• Que el uso del agua dentro del rastro de la empresa se clasificaría como uso en servicios.

“Con fecha 09 de junio de 1999, esta empresa presentó, Recurso de Revocación ante la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, en contra del oficio BOO.00.03.613/05. 99, donde se solicitó se revisara y revocara en su caso la resolución negativa a nuestra solicitud.

“Con fecha 09 de septiembre de 1999, fuimos notificados de manera personal del oficio No. BOO.02.2.3.2.5845, con fecha 09 de septiembre de 1999 en donde la Dirección General, Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, resolvió nuestro recurso de revocación en el siguiente sentido:

“Se determinó que un volumen indeterminado de agua tiene un uso pecuario, por lo que parcialmente se dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio BOO.00.03.613/05.99 de fecha 09 de junio de 1999.

“5. Con fecha 13 de marzo del 2000 me fue notificado el **oficio BOO.00.03.365/03/00 de fecha 1° de marzo del año 2000** que vengo a impugnar.

“(...)”

“RESOLUCIÓN

“(...)”

“RESULTANDOS

“1°.- Mediante escritos fechados el 15 y 27 de enero de 1998, presentados ante la Subdirección General de Administración del Agua y esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, ambas de la Comisión Nacional del Agua, los días 21 y 27 de enero del citado año respectivamente, el C. Ing. Miguel Ángel García Paredes, en representación del Consejo Nacional Agropecuario solicitó considerar la situación de los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) del Grupo Viz, ubicado en los Estados de Sinaloa, Baja California y Nuevo León; así como del rastro Tipo Inspección Federal (TIF) número 99 de Fapsa y Asociados S.A. de C.V., ubicado en Culiacán, Sinaloa, en el sentido que los procesos productivos efectuados en los citados rastros se reconocieran como actividades pecuarias y de conformidad con el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, sean exentados del pago del derecho por el uso del agua, anexando a los escritos de referencia la siguiente documentación:

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral El Centinela (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral SK (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral VIZUR (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Fapsa y Asociados (copia certificada y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral El Centinela (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral SK (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral VIZUR (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Fapsa y Asociados (original y copia simple).

“2°.- Para estar en aptitud de contestar la consulta precisada en el punto anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal mediante el oficio No. BOO.00.03/511/98 de fecha 15 de abril de 1998, requirió al promovente las correspondientes actas constitutivas de cada uno de los rastros por los cuales promovía, así como la documentación que acreditara la representación legal para promover en nombre de éstos.

“Paralelamente a lo anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal solicitó a la Subdirección General de Administración del Agua, la realización de visitas de inspección a los citados rastros para el efecto de precisar el tipo de uso o aprovechamiento de agua de cada uno de éstos.

“3°.- Sin embargo y en virtud de que el acreditamiento de la representación legal del C. Ing. Miguel Ángel García Paredes fue posterior a la fecha de sus promociones, mediante el oficio No. BOO.00.03.1230/10/98 de 9 de octubre de 1998, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, consideró que no se cumplía con los requisitos legales necesarios para dar respuesta a las consultas precisadas, puntualizando la necesidad de señalar con claridad el Poder Notarial correspondiente a cada uno de los rastros que señalaba en su promoción.

“4°.- Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 23 del mismo mes y año, el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados S. A. de C. V., la cual quedó debidamente acreditada mediante la Escritura Pública Número 2439 Volumen X pasada ante la fe del Lic Jesús Manuel Ortiz Andrade, Notario Público # 57 en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como con la ratificación realizada por el Lic. José Antonio Núñez Bedoya, Notario Público # 81 de esa misma ciudad, solicitó se emita criterio de que el uso del agua de su actividad es agropecuaria y que debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

“5°.- Mediante el oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, dio respuesta a la consulta precisada en el punto anterior, en el sentido de señalar que el uso del agua en la actividad realizada por la empresa en cita, es de uso industrial y de servicios.

“6°.- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 9 del mismo mes y año el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados S.A. de C.V., solicitó la revisión y reconsideración de la resolución negativa precisada en el punto anterior.

“7°.- Mediante el oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, emitido por el Subdirector General de Administración del Agua en ausencia del C. Director General de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 38, 40 y 86 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se dio respuesta a la revisión y reconsideración precisada en el punto anterior, determinando en el considerando segundo incisos B) y E) lo siguiente:

“ ‘B) (...)

“ ‘Como se puede observar de los antecedentes y disposiciones legales señaladas en el presente inciso, **es parcialmente fundado el argumento del contribuyente**, ya que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal resolvió que la totalidad del volumen de agua extraída, no era susceptible de gozar de la exención prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos; **sin tomar en cuenta que, de conformidad a la visita de inspección No. V1-ORD-98-3-004, un volumen indeterminado del agua del pozo, la utilizada en abrevadero, posiblemente tenga un uso pecuario.**

“ ‘En este contexto y **toda vez que el volumen indeterminado utilizado en calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y utilización de agua en estado de vapor, actualiza el uso considerado como uso industrial** por el artículo 2° fracción XXI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, esta autoridad **deja parcialmente sin efectos la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para que tomando en cuenta que posiblemente haya un volumen indeterminado para uso pecuario**, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, **motive y fundamente conforme a derecho su negativa.**

“ ‘(...)

“ ‘E) En el punto III y IV de su escrito señala lo siguiente:

“ ‘III.- Por otro lado, la autoridad ha omitido contestar a cada uno de los planteamientos de nuestra solicitud, y como ejemplo, podemos citar que manifestamos la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos agropecuarios y otro para los posibles usos no exentos, con el fin de determinar los volúmenes de agua por los que se pagarían derechos,

“ ‘IV.- Asimismo encontramos que la autoridad ha utilizado al parecer la discrecionalidad, ya que se presentaron dos antecedentes de resoluciones favorables para otros dos contribuyentes, firmados por el mismo Lic. Javier Cuéllar Hernández Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal.

“ ‘Analizado el oficio No. BOO.00.03.613/05199, esta autoridad determina que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal omitió pronunciarse respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV antes transcritos, **razón por la cual se ordena a la autoridad en cita emita una resolución en la que previo análisis de los puntos en comento, resuelva lo que conforme a derecho proceda,** ’

“Conforme a la determinación transcrita, **la autoridad revisora resolvió dejar sin efectos parcialmente la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para el efecto de que esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tomando en cuenta que hay un volumen indeterminado para uso pecuario motive y fundamente conforme a derecho la resolución que emita; y asimismo, para que se pronuncie respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión el 9 del mismo mes y año, resolviendo lo que conforme a derecho proceda.**

“8° Conforme a lo anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal **procede a cumplimentar lo ordenado en el oficio No. BOO.0.2.3.2-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999,** conforme a las siguientes:

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior, se observa que la resolución impugnada en este juicio, se sustentó medularmente en los siguientes hechos:

1.- Que mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 23 del mismo mes y año, el representante de la empresa actora Fapsa y Asociados S. A. de C.V., solicitó confirmara si el uso del agua efectuado en su actividad de engorda y sacrificio (como rastro) de ganado bovino, podría ser considerado como uso agropecuario de acuerdo a la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para que en concordancia con la de la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, dicho uso quedara exento del pago de derechos.

2.- Que por oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, dio respuesta a la consulta en el sentido de señalar que el uso del agua efectuado en la actividad de matanza (rastro) no encuadraba en el supuesto de la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos; dado que el proceso de sanitización y limpieza encuadra en uso industrial del agua y que el uso del agua dentro del rastro de la empresa se clasificaría como uso en servicios.

3.- Que por escrito de 4 de junio de 1999, presentado el 9 de junio de 1999, ante la Comisión Nacional del Agua, la empresa hoy actora solicitó la revisión y reconsideración de la resolución negativa contenida en el oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de 21 de mayo de 1999.

4.- Que a través del oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, el Subdirector General de Administración del Agua, en ausencia del C. Director General de la Comisión Nacional del Agua, resolvió la instancia de revocación, determinando dejar sin efectos parcialmente la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para el efecto de que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, **tomando en cuenta que posiblemente haya un volumen indeterminado para uso pecuario, motivara y fundara conforme a derecho la negativa de su exención;** asimismo, para que se pronunciara respecto de los argumentos hechos valer por la contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999, resolviendo lo que conforme a derecho procediera.

5.- Que en la resolución impugnada contenida en el oficio No. BOO.00.03.365/03/00 de fecha 1° de marzo del año 2000, el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, resuelve cumplimentar lo ordenado en el oficio No. BOO.01.2.3.2./5845 de 9 de septiembre de 1999, determinando que el uso del agua que realiza la empresa actora no encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos y por tanto es improcedente la exención que el usuario pretende.

Hechos que se corroboran con el contenido de los escritos 8 de febrero y 4 de junio de 1999, mediante los cuales la empresa actora solicitó primero la exención del pago de agua relativa al uso de aguas nacionales en rastros y después la revisión y reconsideración de la negativa de exención contenida en el oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de 21 de mayo del presente año; así como a las respectivas respuestas de las autoridades a ambas instancias, contenidas en los oficios Nos. BOO.00.03.613/05/99 de 21 de mayo y BOO.0.2.3.2.5845 de 9 de septiembre de 1999, documentales que corren agregadas en copia certificada a folios 80 a 102 del expediente, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; que para tal fin a continuación se transcriben:

“México. D.F. a 8 de febrero de 1999

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

“Ing. Guillermo Guerrero Villalobos

“Director General

“Av. Insurgentes Sur No. 2140. 2° Piso

“México, D.F.

“Estimado Ing. Guerrero:

“René Enríquez Valenzuela con R.F.C. EIVR5110182Z5, en mi carácter de representante legal de la empresa FAPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., empresa legalmente constituida de acuerdo a la copia certificada que se anexa del Testimonio Público No. 2439, volumen X, otorgado ante la fe del Lic.

Jesús Manuel Ortíz Andrade, Notario Público 57 de la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa; respecto de la personalidad que ostento, la misma se acredita mediante la copia certificada que se anexa del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, otorgado ante la fe del Lic. José Antonio Núñez Bedoya, Notario Público 81 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; para los mismos efectos, autorizo a los Sres. Rogelio Vázquez Cruz y Miguel Ángel Alvarez Basaldua para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal; finalmente señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Puebla No. 260-5ª Piso, Col. Roma, de esta Ciudad de México, D.F., con números telefónicos 2086514 y 2088947.

“Deseamos informarle que nuestra actividad es: **cría, recría, reproducción, engorda, matanza o sacrificio de ganado bovino y porcino**, en todo este proceso, no existe ninguna venta o enajenación ni existe transformación industrial, **sólo se prepara el animal en su última etapa (sacrificio) para su primera enajenación.**

“Tomando en consideración lo anterior, por medio del presente escrito, vengo a nombre de mi representada **a solicitar se emita criterio mediante resolución de que el uso de agua de nuestra actividad, misma que está considerada como de uso agropecuario y que por lo tanto, debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, fundamentándose para ello en el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, en su fracción IV que indica:**

“ ‘Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

“ ‘(...)

“ ‘IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria.’

“La presente solicitud tiene como antecedentes dos escritos presentados ante esa Comisión los días 21 y 27 de enero de 1998, presentados en nuestra representación por el Consejo Nacional Agropecuario. A dichos escritos recayeron los oficios Nos.: BOO.00.03/511/98 de fecha 15 de abril de 1998 (prevención para presentación de diversa documentación) y BOO.00.03.1230/10/98 de fecha 9 de octubre de 1998 (donde se desechan las solicitudes arriba mencionadas), de los escritos y, oficios antes mencionados se anexan copias simples.

“En base a lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en el oficio No. BOO.00.03.1230/10/98, presentamos nuevamente nuestra solicitud, con apego a las siguientes consideraciones y, fundamentos jurídicos:

“a) Respecto a las atribuciones de dicha comisión para atender a la presente solicitud, son aplicables los siguientes artículos: artículos 37, 38 y 46 fracciones V y VII del Reglamento Interno de la SEMARNAP; artículo 9º, fracciones X, XIII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales: artículos 192-D y 192-E, fracciones II y IV, y 230-A de la Ley Federal de Derechos.

“b) En cuanto al fondo de nuestra solicitud:

“El artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos indica que **no se pagará el derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usos agropecuarios**, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua; se establece la **excepción de las usadas en la agroindustria. La empresa que represento se dedica precisamente a la actividad agropecuaria, tal y como se indica en el Acta Constitutiva.**

“El artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales menciona diferentes definiciones de uso de agua, entre las que podemos citar las siguientes:

“ ‘(...)

“Fracción XVI.- **Uso agrícola:** la utilización de agua nacional destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

“ ‘(...)

“Fracción XXIII.- **Uso pecuario:** la utilización de agua nacional para la **actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial.**’

“Considerando lo establecido por el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, relacionado con las definiciones del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, podemos establecer que **el legislador no definió específicamente lo que se debe entender por uso agropecuario; sin embargo, esta palabra debe ser definida como que concierne a la vez a la agricultura y a la ganadería (bovino, porcino y avícola).**

“Partiendo de este punto y aplicando lo anterior al caso concreto de mi representada, se debe considerar que el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos considera en *stricto sensu* en dicha fracción que **tanto el uso agrícola como el uso pecuario del agua están exentos del pago de derechos que corresponda.** Si a esto se le agrega la definición de uso pecuario de la fracción XXIII anteriormente mencionada tendrán de que el rastro y matanza, en nuestro caso, criamos, engordamos y preparamos el animal para la primera enajenación y obviamente, esto no incluye ni significa en lo absoluto la transformación industrial.

“Esta empresa por lo tanto se ubica en el supuesto de la definición contenida en la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **ya que en nuestro proceso productivo el agua se utiliza para la actividad consistente en la cría, recría y engorda de ganado, aves de**

corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial.

“Cabe mencionar que **tenemos dos medidores, uno para calderas y otro para refrigeración, la caldera es usada para obtener agua caliente para lavar y remover grasa en mesas y pisos dentro de rastro, y por otra parte la refrigeración que es usada para facilitar el corte del canal y su conservación.** El otro medidor es para el agua usada dentro del rastro.

“Nuestro aprovechamiento del agua no se puede considerar como industrial, ya que no se usa el agua nacional en extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento. Lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación, de acuerdo al concepto de uso industrial que maneja el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales artículo 2º, fracción XXI.

“**El ganado de los socios, al llegar a la matanza, previamente se lavan con agua los corrales de recepción, para recibir el ganado para su sacrificio, además de que el propio ganado se baña para su limpieza.** Inmediatamente el ganado pasa por ‘chutes’ donde se sigue bañando, para posteriormente ser insensibilizado en una trampa de noqueo con el fin de degollarlo posteriormente, pasando de allí al desangrado, donde se descabeza y esta es lavada. Posteriormente pasa por un proceso de faenado, donde la piel le es retirada para posteriormente lavarla con agua para eliminar sangre y así evitar la putrefacción: De este punto se pasa al eviscerado donde son retiradas las víceras y éstas son lavadas con agua. Finalmente pasa al rajado de canal y posteriormente al lavado de los mismos, para ser pesados y pasados a refrigeración para quedar listos para su primera enajenación.

“Las instalaciones de esta empresa se complementan con otras actividades de los socios de la misma, que incluyen corrales de engorda y plantas de alimentos balanceados, los cuales trasladan el ganado a estas instalaciones para su sacrificio, sin que exista venta alguna del ganado, las actividades de crecimiento y engorda del ganado culminan con el sacrificio del mismo, integrándose de manera vertical el proceso productivo de carne; ésta así obtenida es enviada a los supermercados en donde se corta y procesa para la venta al consumidor final.

“Como puede ver, en nuestro proceso no existe un proceso de industrialización, ya que la materia prima original, animal no ha sufrido cambio ni transformación al someterse solamente al sacrificio, corte o deshuese, ‘lo único, que se logra es una separación de los elementos que lo componen’, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y la Suprema Corte de Justicia.

“Debido a la carencia de definición más abundante respecto al término industrialización, dentro de los conceptos que establece el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y con fundamento en el artículo 5° segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y dado que los conceptos en comento no establecen cargas a esta empresa, ustedes deben considerar, con el ánimo de evitar la discrecionalidad, y tratar de captar el fin que persiguió el legislador al expedir la disposición para hacerla concreta y aclararla, aplicando los conceptos inclusive de otra norma fiscal expresa, es decir, lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que indica respecto de la industrialización para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2-A de la Ley (los de sacrificio de ganado y aves de corral, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, (...)”

“Sirve la presente para dejar de manifiesto el tiempo que dicha Comisión nos ha hecho perder en cuanto a formalidades no indicadas oportunamente, hasta la fecha hemos invertido diez meses en la acreditación de poderes e inclusive, hasta ahora, lo único que hemos logrado ha sido una orden de visita (auditoría), la cual no detectó ninguna irregularidad en el uso del agua.

“Tenemos conocimiento de diversas (texto ilegible) el mismo tratamiento que nosotros estamos solicitando, tanto para las empresas (texto ilegible) consideramos deben ser tomadas en cuenta. Sirva como ejemplo el caso específico (texto ilegible) del beneficio del café, se anexa copia del oficio Num. BOO (texto ilegible) Estado de Puebla de la Comisión Nacional del Agua.

“Así mismo, el oficio No. BOO 03 (texto ilegible) de 1997 (se anexa copia) dirigido a la Unión Nacional de Avicultores, se reconoce que el uso del agua para la actividad de matanza en rastros e incubación (cría-engorda), se le aplica la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, es decir, uso agropecuario (para lo cual deben estar exentas) aunado a lo anterior, se excluye y se deduce por la autoridad, en dicho oficio que dichas actividades no se pueden considerar como de agroindustria, ya que textualmente en dicho oficio se define ‘Uso agroindustrial la utilización de agua nacional para la actividad de transformación industrial de los productos agrícolas y pecuarios.’; obviamente en un rastro de animales no existe ninguna transformación industrial, simplemente se prepara al animal para su primera venta al consumidor.

“Finalmente, queremos informarle que **estamos en la mejor disposición para instalar en nuestras instalaciones, medidores por separado para aquellos usos o aprovechamientos diferentes a los exentos, a fin de medir los volúmenes de dichos usos, para así pagar el derecho correspondiente.**

“Por lo antes mencionado solicitamos una respuesta ágil a nuestro planteamiento, tomando en cuenta que los funcionarios que han analizado nuestra solicitud desde enero, ya conocen ampliamente.

“Sin más por el momento, esperamos su pronta respuesta.

“A T E N T A M E N T E.

“(Rúbrica ilegible)

“LIC. RENE ENRÍQUEZ VALENZUELA

“REPRESENTANTE LEGAL.

“ (...)”

“COMISIÓN
NACIONAL
DELAGUA

“OFICIO: No. BOO 00 03 613 06 99

“México, D.F. a 21 de mayo de 1999.

“Asunto: Se da contestación a su consulta relativa al uso de aguas nacionales en rastros, en atención a su escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional de Agua el 23 del mismo mes y año.

“C. Lic. René Enriquez Valenzuela

“Representante Legal de

“Fapsa y Asociados, S. A. de C.V.

“Puebla No. 260-5° piso,

“Colonia Roma, México, D.F.

“Esta autoridad de la Comisión Nacional del Agua con fundamento en los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 32 BIS fracciones V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2. 33. 34, 35: 37, 38 y 46 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 9° fracciones X, XIII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; 9° fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 192-E fracciones III y IV y

230-A de la Ley Federal de Derechos. 5, 18, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación, procede a dar respuesta a su consulta de fecha 8 de febrero de 1999, presentada en la Secretaría Particular de esta Comisión el 23 del mismo mes y año, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Que su representada es una empresa cuya actividad consiste en la cría, recría, reproducción, engorda, matanza o sacrificio de ganado bovino, incluso con ganado proporcionado por sus socios, los cuales son dueños del rastro ya que forman parte de un conjunto de empresas que se manejan de esta manera por cuestiones operativas y de control, y que en todo ese proceso, no existe ninguna venta o enajenación, no existe transformación industrial, sólo se prepara al animal en su última etapa (sacrificio) para su primera enajenación; por lo que solicita se emita criterio de que el uso del agua de su actividad es agropecuaria y que debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

“Al respecto esta autoridad del agua, para estar en aptitud de dar respuesta a su escrito precisado en el primer párrafo de esta resolución, tomará como base los siguientes hechos y considerandos de derecho:

“HECHOS

“1°.- Mediante escritos fechados el 15 y 27 de enero de 1998, presentados ante la Subdirección General de Administración del Agua y esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, ambas de la Comisión Nacional del Agua, los días 21 y 27 de enero respectivamente, el C. Ing. Miguel Ángel García Paredes, en representación del Consejo Nacional Agropecuario solicitó considerar la situación de los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) del Grupo Viz, ubicado en los Estados de Sinaloa Baja California y Nuevo León; así como el rastro Tipo Inspección Federal (TIF) número 99 de FAPSA y Asociados ubicado en Culiacán, Sinaloa; en el sentido que los procesos productivos efectuados en

los citados rastros se reconocieran como actividades pecuarias y de conformidad con el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, sean exentados del pago por el uso del agua anexando al mismo la siguiente documentación:

“-Acta constitutiva de Ganadería Integral el Centinela (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral SK (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral VIZUR (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de FAPSA Y Asociados (copia certificada y copia simple).

“-Poder Otorgado por Ganadería Integral el Centinela (original y copia simple).

“-Poder Otorgado por Ganadería Integral SK (original y copia simple).

“-Poder Otorgado por Ganadería Integral VIZUR (original y copia simple).

“-Poder Otorgado por FAPSA Y Asociados (original y copia simple).

“2°.- Para estar en aptitud de contestar a la consulta precisada en el punto anterior, esta Autoridad mediante oficio No. BOO.00.03/511/98, requirió al contribuyente las correspondientes actas constitutivas de cada uno de los rastros por los cuales promovía, así como la documentación que acreditara la representación legal para promover en nombre de éstos.

“Paralelamente a lo anterior, esta Autoridad solicitó a la Subdirección General de Administración del Agua, la realización de visitas de inspección a los cita-

dos rastros a efecto de precisar el tipo de uso o aprovechamiento de agua de cada uno de éstos.

“3°.- Sin embargo y en virtud de que el acreditamiento de la representación legal del C. Ing. Miguel Ángel García Paredes fue posterior a la fecha de sus promociones, mediante oficio No. BOO.00.03.1230/10/98, esta Autoridad con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, consideró que no se cumplía con los requisitos legales necesarios para dar respuesta a las consultas precisadas, puntualizando la necesidad de señalar con claridad el Poder Notarial correspondiente a cada uno de los rastros que señalaba en su promoción.

“4°.- Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 23 del mismo mes y año, el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados, S.A. de C.V., la cual quedó debidamente acreditada mediante la Escritura Pública Número 2439, volumen X, pasada ante la fe del Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, Notario Público # 57 en la Ciudad de Culiacán Sinaloa así como con la ratificación realizada por el Lic. José Antonio Núñez Bedoya Notario Público #81 de esa misma ciudad, **solicitó se emita criterio de que el uso del agua de su actividad es agropecuaria y que debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.**

“CONSIDERANDOS

“**Primero.**- Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo expresado en la foja N° 1, párrafo primero de este oficio.

“**Segundo.**- En el escrito señalado en el punto 4 de los antecedentes, se solicitó que esta autoridad del agua emitiera criterio en el sentido de considerar que el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en la actividad de su represen-

tada, es de tipo agropecuario, atento a lo dispuesto en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos, mismo que a la letra señala:

“ ‘Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

“ ‘(...)

“ ‘IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las utilizadas en la agroindustria

“ ‘(...)

“**Tercero.-** De conformidad con la Escritura Pública No. 2439, Volumen X, foja 3 misma que anexa a su consulta, **entre las actividades que son objeto social de su representada, está el de la industrialización de productos y subproductos de origen animal.**

“En relación con lo anterior, en las (Sic) hoja 2 (sin número), último párrafo del escrito de consulta se manifiesta lo siguiente: **‘Cabe mencionar que tenemos dos medidores, uno para calderas y otro para refrigeración, la caldera es utilizada para obtener agua caliente para lavar y remover grasa en mesas y pisos dentro del rastro, y por otra parte la refrigeración que es usada para facilitar el corte del canal y su conservación. El otro medidor es para el agua usada dentro del rastro.**

“En virtud de lo anterior, es pertinente transcribir el contenido de lo establecido en la fracción XXI del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

“ ‘Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

“ ‘(...)

“ **‘XXI.- Uso industrial:** la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, **en calderas, en dispositivos para**

enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación. ’

“De la lectura de la fracción XXI anteriormente transcrita, de lo manifestado en el último párrafo de la hoja 2 (sin número) del escrito del contribuyente, y de lo señalado como objeto social de la empresa en la Escritura Pública referida en el primer párrafo del presente considerando, se puede observar que el uso del agua efectuado por **el solicitante en su actividad de matanza de ganado (rastró), encuadra en el uso industrial** ya que dentro del proceso descrito en su multicitado escrito, se reconoce que la empresa utiliza calderas y dispositivos de enfriamiento y que dentro de su objeto social se encuentra la industrialización de productos de origen animal, por lo que sería aplicable la hipótesis establecida por la fracción XXI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

“Sirve de apoyo a lo anterior, **el título de concesión para uso o aprovechamiento de aguas nacionales No. 1SIN100121/10FCGR94, así como el permiso de descarga No. 1SIN101050/10FCGE94, en los cuales se con-signa que tanto el uso del agua utilizada por la empresa así como sus descargas, son de carácter industrial.**

“**Cuarto.- En la visita de verificación No. VI-ORD-98-3-004, cuyos resultados fueron debidamente notificados a la empresa el 12 de junio de 1998, efectuada por esta Comisión Nacional del Agua, quedó asentado en las fojas 18 y 19 del acta correspondiente, lo siguiente: ‘Matanza de Bovinos. Inicia en los corrales de espera, aquí el agua se utiliza en abrevaderos y en baño en forma de rocío en los animales,** posteriormente es conducido al chute donde el agua es utilizada para la limpieza del animal y las residuales son recogidas en drenaje de la planta, posteriormente el animal pasa a la trampa de bloqueo en donde se insensibiliza y se iza al riel pasando para la salsa de desangrado donde se le desprende el cuero de la frente, aquí la sangre se

recupera pasando por desnivel a una pila con cárcamo de bombeo donde con una bomba la depositan en un cosedor para su deshidratación que funciona con agua en **vapor**, los líquidos son **evaporados** al aire y la sangre residual que queda en el piso es aspirada con bomba de aire al drenaje. La res pasa al área de despatado y descornado aquí se utiliza el agua en vapor para esterilizar el equipo para esta actividad, posteriormente pasa la res a la sala de desnucado donde se le corta la cabeza. La cabeza pasa al área de lavado de cabeza el agua se utiliza en limpieza de residuos de la cabeza y agua en **vapor** para esterilizar el equipo de corte; pasa la res al área de transferencia donde se cambia de riel y se le desprende la piel de las piernas del animal, aquí se utiliza agua para el descuerado del abdomen y pecho, aquí se utiliza agua en **vapor** para esterilizar equipo y manejo. Pasa después la res al descuerado total se utiliza agua en **vapor** para esterilizar equipo y manos. Pasa después al rajado de pecho utilizando agua en **vapor** para esterilizar sierra y otro equipo, pasa posteriormente al área de viscerado donde se extraen las vísceras y se separan en vísceras rojas y vísceras verdes, aquí el agua es utilizada para limpieza de carro transportador y agua en **vapor** para esterilizar herramientas y manos, pasa la res, posteriormente al área de separación de canales en donde se parte en dos la res pasando después al área de lavado de canal, aquí el agua se utiliza para quitar los residuos de sangre y partículas de aserrín de hueso ahí mismo pasa al área de máquina de vacíos donde es esterilizada con vapor la canal, la esterilización es para quitar partículas que hayan quedado en el canal, disminuir la cantidad de bacterias y los cuábulos de sangre que hayan quedado en el canal. Pasa después al área de pesado, al área de enmantado y por último a la cámara de preenfriadores, (...)”

“De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **se concluye que el uso del agua que la empresa efectúa en la actividad de matanza de ganado (rastros) es uso industrial.**

“Por lo anterior, es de resolverse y se:

“RESUELVE

“Único.- Con base en los razonamientos expuestos, en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **esta autoridad considera que el uso del agua efectuado en la actividad de matanza (rastró), por Fapsa y Asociados, S.A. de C.V., no encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, es improcedente la exención que el usuario pretende.**

“ATENTAMENTE

“(Rúbrica ilegible)

“LIC. JAVIER CUELLAR HERNÁNDEZ.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“GERENTE DE LA UNIDAD.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

“México, D.F., a 4 de junio de 1999.

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

“Ing. Guillermo Villalobos

“Director General

“Muy estimado Ing. Villalobos:

“Por medio de la presente, volvemos a solicitar su intervención personal para **la revisión y reconsideración de la resolución negativa de CONAGUA que consideramos discrecional y sin sustento legal, al determinar que un rastró de ganado usa el agua en actividad industrial y de servicio no exentos del pago de derechos.**

“René Enríquez Valenzuela, con R.F.C. R.F.C.(sic) EIVR5110182Z5 representante legal de la empresa Fapsa y Asociados, S.A. de C.V., personalidad

que ha quedado debidamente acreditada en el expediente correspondiente, y en referencia al oficio No. BOO.00.03.613/05/99, de fecha 21 de mayo del presente año, notificado el día 24 de mayo de 1999, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal; autorizando a los Sres. Rogelio Vázquez Cruz y Miguel Ángel Alvarez Basaldua para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Puebla No. 260-5° Piso, Col. Roma, de esta Ciudad de México, D.F., con números telefónicos 2086514 y 2088947, y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales nos permitimos solicitar revisión de la resolución contenida en el oficio antes mencionado, por considerar que dicha resolución causa agravios a mi representada tomando en cuenta lo siguiente:

“I.- Como considerando Tercero (página 3), CONAGUA hace referencia a que en **el acta constitutiva de la empresa se menciona como uno de los objetos sociales la industrialización de productos y subproductos de origen animal, así como la prestación del servicio de sacrificio de todo tipo de ganado** y por tal motivo se **afirma que el uso del agua de la empresa encuadra como uso industrial, además de encuadrar, en forma tendenciosa, como uso en servicios**, relacionado este último con los servicios independientes de sacrificio de ganado y aves de corral mencionados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Nuestros argumentos son:

“a) La Ley General de Sociedades Mercantiles permite que al constituir una sociedad mercantil, se pueda escoger el objeto social al cual se dedicará la empresa en términos generales, **siendo práctica común el hecho de mencionar un objeto social lo más amplio posible**, con el fin de evitar el hecho de realizar modificaciones al acta constitutiva de la empresa, cada vez que tenga que realizar actos jurídicos no contemplados inicialmente en su objeto social.

“En este orden de ideas, en la Escritura Pública No. 2,439, Volumen X fojas 3 a 6, se aprecia que **la empresa cuenta con 22 objetos sociales distintos, sin que esto tenga que ver con el uso u aprovechamiento real que le damos al agua.** Conclusión: **nuestro rastro no es una industria por el simple hecho de mencionarse en el acta constitutiva un objeto social o etapa que aún no hemos alcanzado.**

“Por otro lado, la resolución hace hincapié en **el hecho de que ya que en nuestro proceso productivo se usa el agua líquida para lavar y en vapor para esterilizar** (no la usamos para lavar ropa o lavar las manos, la usamos para limpiar las canales de animales), por lo cual **según CONAGUA se convierte automáticamente en industrial por una mera interpretación gramatical**, pasando por alto que **el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fracción XXIII indica claramente que por uso pecuario se entenderá la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, ves (Sic) de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación**, siempre que no comprendan la transformación industrial.

“En un sentido literal la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales indica **‘y su preparación’**, lo cual incluye a nuestro proceso productivo (que se menciona ampliamente en nuestra solicitud de criterio), es decir, **incluye la limpieza de grasas, sangre y canales por motivos sanitarios, para lo cual se requiere agua caliente en alguna etapa así como, el enfriamiento del producto para su apropiada conservación, etc.**; así mismo la fracción referida indica que lo anterior será considerado **‘siempre que no comprendan la transformación industrial’**, transformación que en ningún momento se da en las actividades de nuestra empresa, lo cual lo confirma en forma absoluta el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que indica respecto de la industrialización: **‘Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2-A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presen-**

ten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados (...)’, **Por lo que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fracción XXIII que indica ‘Uso pecuario (exento de pago de derechos por el uso de aguas): la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial’**, esto no sólo no se está aplicando en forma estricta, en la resolución de CONAGUA, sino que tergiversa el espíritu de la Ley.

“Efectivamente en nuestro rastro, como en todos los rastros tenemos caldera y unidad de refrigeración sin que esto implique que seamos una industria de transformación o que se trate de un proceso o uso industrial; sólo se calienta el agua para limpiar grasa y la refrigeración para conservar la canal en su etapa previa a la venta, en todo caso, el consumo de agua en estos equipos representa un 9.5% aproximado del total consumido, en un caso extremo y considerando el criterio de CONAGUA, estamos en la mejor disposición de instalar tubería y un medidor que dé servicio de agua a esta área, para dividir el agua exenta de la no exenta de pago de derechos. **Conclusión: la preparación del animal para su venta se hace en el rastro.**

“II.- En cuanto al considerando Cuarto de la resolución recurrida, se indica que **en el acta de visita No. VI-ORD-98-3-004, se menciona que como principales usos del agua, el abrevadero y limpieza, sacrificio del ganado, caldera, servicio sanitario**, indicando que la concesión fue dada para uso industrial, sin embargo, CONAGUA tiene problemas de criterio y ellos emiten las concesiones, ellos calificaron como uso industrial, no nosotros y no por ello vamos a ser unaindustrial (sic), siendo lo correcto uso pecuario, de lo cual **concluimos que la autoridad cometió errores desde que se concedió el uso a nuestra empresa, ya que es claro que no usamos el agua en actividades industriales**, de igual manera, es posible que la autoridad haya

cometido errores o usado la discrecionalidad en otros aspectos, sin que los mismos sean imputables a nuestra empresa.

“III.- Por otro lado, **la autoridad ha omitido contestar a cada uno de los planteamientos de nuestra solicitud**, y como ejemplo, podemos citar que **manifestamos la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos agropecuarios y otro para los posibles usos no exentos**, con el fin de determinar los volúmenes de agua por los que se pagarían derechos.

“IV.- Así mismo encontramos que la autoridad ha utilizado al parecer la discrecionalidad, ya que se presentaron dos antecedentes de resoluciones favorables para otros dos contribuyentes, firmados por el mismo Lic. Javier Cuellar Hernández, Gerente de la Unidad de revisión y liquidación fiscal.

“Por lo antes expuesto solicitamos atentamente:

“**Primero:** se inicie la revisión de la resolución aquí recurrida.

“**Segundo:** se me tenga reconocida la personalidad con la que me ostento, de acuerdo al artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

“**Tercero:** en su momento, se emita una nueva resolución favorable a nosotros, considerando nuestro uso del agua como pecuario.

“Aprovechamos la ocasión, para insistirle en que nos reciba en audiencia para plantear esta situación.

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

“COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA

“DIRECCIÓN GENERAL
“UNIDAD JURÍDICA
“OFICIO No.: BOO.0.2.3.2.-
“FOLIO No.: S/N
“EXPEDIENTE: S/N

“MÉXICO, D.F., 09 SEP 1999

“Visto para dictar resolución al **Recurso de Revocación** interpuesto por el Lic. René Enríquez Valenzuela en representación de FAPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., en contra del oficio BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de este Órgano Administrativo Desconcentrado, y

“**RESULTANDO**

“1°.- Mediante escritos fechados el 15 y 27 de enero de 1998, presentados ante la Subdirección General de Administración del Agua y la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, ambas de la Comisión Nacional del Agua, los días 21 y 27 de enero respectivamente, el C. Ing. Miguel Ángel García Paredes, en representación del Consejo Nacional Agropecuario solicitó considerar la situación de los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) del Grupo Viz, ubicados en los Estados de Sinaloa, Baja California y Nuevo León; así como el rastro Tipo Inspección Federal (TIF) número 99 de FAPSA y Asociados ubicado en Culiacán, Sinaloa; en el sentido que los procesos productivos efectuados en los citados rastros se reconocieran como actividades pecuarias y, de conformidad con el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, sean exentados del pago del derecho por el uso del agua, anexando a los escritos de referencia la siguiente documentación:

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral El Centinela (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral SK (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral VIZUR (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Fapsa y Asociados (copia certificada y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral El Centinela (original y copia simple),

“- Poder otorgado por Ganadería Integral SK (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral VIZUR (original y copia simple),

“- Poder otorgado por Fapsa y Asociados (original y copia simple).

“**2°**.- Para estar en aptitud de contestar la consulta precisada en el punto anterior, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal mediante oficio No. BOO.00.03/511/988 de fecha 15 de abril de 1998, requirió al promovente las correspondientes actas constitutivas de cada uno de los rastros por los cuales promovía, así como la documentación que acreditara la representación legal para promover en nombre de éstos.

“Paralelamente a lo anterior la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal solicitó a la Subdirección General de Administración del Agua, la realización de visitas de inspección a los citados rastros a efecto de precisar el tipo de uso o aprovechamiento de agua de cada uno de éstos.

“**3°**.- Sin embargo y en virtud de que el acreditamiento de la representación legal del C. Ing. Miguel Ángel García Paredes fue posterior a la fecha de sus promociones, mediante oficio No. BOO.00.03.1230/10/98 de 9 de octubre de 1998, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal con fundamento en el artícu-

lo 19 del Código Fiscal de la Federación, consideró que no se cumplía con los requisitos legales necesarios para dar respuesta a las consultas precisadas, puntualizando la necesidad de señalar con claridad el Poder Notarial correspondiente a cada uno de los rastros que señalaba en su promoción.

“4°.- Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 23 del mismo mes y año, el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados, S.A. de C.V., la cual quedó debidamente acreditada mediante la Escritura Pública Número 2439, volumen X pasada ante la fe del Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, Notario Público # 57 en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como la ratificación realizada por el Lic. José Antonio Núñez Bedoya, Notario Público # 81 de esa misma ciudad, solicitó se emita criterio de que el uso del agua de su actividad es agropecuaria y que debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

“5°.- **Mediante oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999**, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de esta Comisión, **se dio respuesta a la consulta** precisada en el punto anterior, en el sentido de señalar que el uso del agua en la actividad realizada por la empresa en cita, es de uso industrial y de servicios.

“6°.- **Mediante escrito de fecha 4 de junio de 1999**, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 11 del mismo mes y año, el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados, S.A. de cual quedó debidamente acreditada mediante la Escritura Pública Número 2439, Volumen X, pasada ante la fe del Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, Notario # 57, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, **solicita la revisión y reconsideración de la resolución negativa precisada en el punto anterior, misma que por esta vía se contesta.**

“C O N S I D E R A N D O

“**Primero.-** Que la Unidad Jurídica de esta Comisión Nacional del Agua, resulta competente para instruir el presente **Recurso de Revocación, y someterlo a la consideración del superior jerárquico que corresponda**, conforme a lo ordenado en el artículo 45 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que en la especie resulta ser el C. **Director General de este Órgano Administrativo Desconcentrado**, quien tiene facultad expresa para conocer y resolver este tipo de asuntos, otorgada en el artículo 52 último párrafo del citado Reglamento.

“Que con fundamento en los artículos 124 último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; 190 último párrafo de su Reglamento, así como en el 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a analizar las pruebas y los agravios hechos valer en su escrito recursal atendiendo lo siguiente:

“Segundo.- Esta autoridad para estar en aptitud de dar respuesta al escrito de referencia, procede a analizar cada uno de los argumentos planteados en el mismo.

“A) El contribuyente señala como punto 1 de su escrito:

“I.- Como considerando Tercero (página 3), CONAGUA hace referencia a que en el acta constitutiva de la empresa se menciona como uno de los objetos sociales la industrialización de productos y subproductos de origen animal, así como la prestación del servicio de sacrificio de todo tipo de ganado, y por tal motivo se afirma que el uso del agua de la empresa encuadra como uso industrial, además de encuadrar en forma tendenciosa, como uso en servicios, relacionando este último con los servicios independientes de sacrificio de ganado y aves de corral mencionados en el impuesto al valor agregado.

“Nuestros argumentos son:

“a) La de (sic) Ley General de Sociedades Mercantiles permite que al constituir una sociedad mercantil, se pueda escoger el objeto social al cual se dedicará la empresa en términos generales, siendo práctica común el hecho de mencionar un objeto social lo más amplio posible, con el fin de evitar el hecho de realizar modificaciones al acta constitutiva de la empresa, cada vez que tenga que realizar actos jurídicos no contemplados inicialmente en su objeto social.

“En este orden de ideas. en la Escritura Pública No. 2,439 Volumen X, fojas 3 a 6, se aprecia que la empresa cuenta con 22 objetos sociales distintos, sin que esto tenga que ver con el uso y aprovechamiento real que le damos al agua. Conclusión: nuestro rastro no es una industria por el simple hecho de mencionarse en el acta constitutiva un objeto social o etapa que aún no hemos alcanzado.

“(…)”

“Por su parte, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal **en el Considerando Tercero del oficio No. BOO.00.03.613/05/99**, señaló:

“Tercero.- De conformidad con la Escritura Pública No. 2439, Volumen XI foja 3 misma que anexa a su consulta, entre las actividades que son objeto social de su representada, está el de la industrialización de productos y subproductos de origen animal.

“En relación con lo anterior, en la hoja 2 (sin número), último párrafo del escrito de consulta se manifiesta lo siguiente: ‘Cabe mencionar que tenemos dos medidores, uno para calderas y otro para refrigeración, la caldera es utilizada para obtener agua caliente para lavar y remover grasa en mesas y pisos dentro del rastro, y por otra parte la refrigeración que es usada para facilitar el corte del canal y su conservación. El otro medidor es para el agua usada dentro del rastro.’

“En virtud de lo anterior, es pertinente transcribir el contenido de lo establecido en la fracción XXI del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

“ ‘Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamentos se entiende por:

“ ‘(...)

“ ‘XXI.- Uso industrial: la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.’

“De la lectura de la fracción XXI anteriormente transcrita, de lo manifestado en el último párrafo de la hoja 2 (sin número) del escrito del contribuyente, y de lo señalado como objeto social de la empresa en la Escritura Pública referida en el primer párrafo del presente considerando, se puede observar que el uso del agua efectuado por el solicitante en su actividad de matanza de ganado (rastros), encuadra en el uso industrial, ya que dentro del proceso descrito en su multicitado escrito, se reconoce que la empresa utiliza calderas y dispositivos de enfriamiento y que dentro de su objeto social se encuentra la industrialización de productos de origen animal, por lo que sería aplicable la hipótesis establecida por la fracción XXI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

“Del análisis de lo argumentado por el contribuyente así como del contenido del oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999; **se determina que es falso que la autoridad emisora de dicho oficio se basó únicamente en lo estipulado como objeto social en el acta constitutiva de la empresa, ya que como consta en la resolución recurrida, la autoridad emisora además del contenido del acta constitutiva de referencia, tomó**

en consideración las manifestaciones que realizó el representante legal en su escrito presentado el 23 de febrero de 1999, mismas que se encuentran transcritas a fojas 3, Considerando Tercero párrafos Segundo y Tercero del oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, por lo que basándose en un análisis del expediente que a nombre de Fapsa y Asociados, S. A. de C.V., obra en poder de esta Autoridad, se llegó a la conclusión que el uso del agua efectuado es industrial.

“B) Asimismo el contribuyente en su escrito de fecha 4 de junio de 1999, recibido en esta Comisión Nacional de Agua el 9 de junio de 1999, expresa como agravio en el inciso b) del mismo:

“b) Por otro lado, la resolución hace hincapié en el hecho de que ya que en nuestro proceso productivo se usa el agua líquida para lavar, y en vapor para esterilizar (no la usamos para lavar ropa o lavar las manos, la usamos para limpiar las canales de animales), por lo cual según CONAGUA se convierte automáticamente en industrial por una mera interpretación gramatical, pasando por alto que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fracción XXIII indica claramente que por uso pecuario se entenderá la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, **y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial.**

“En un sentido literal la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales indica ‘y su preparación’, lo cual incluye a nuestro proceso productivo (que se menciona ampliamente en nuestra solicitud de criterio), es decir, incluye la limpieza de grasas, sangre y canales por motivos sanitarios, para lo cual se requiere agua caliente en alguna etapa así como el enfriamiento del producto para su apropiada conservación, etc., así mismo la fracción referida indica que lo anterior será considerado ‘siempre que no comprendan la transformación industrial’, transformación que en ningún momento se da en las actividades de nuestra empresa, lo cual lo confirma en forma

absoluta el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que indica respecto de la industrialización ‘Para los efectos de la fracción I, Inciso a) del artículo 2-A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, (...)’, por lo que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fracción XXIII que indica ‘Uso pecuario (exento de pago de derechos por el uso de aguas): la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial’. esto no sólo no se está aplicando en forma estricta, en la resolución de CONAGUA, sino que tergiversa el espíritu de la Ley.

“Como se puede observar de la anterior transcripción, el contribuyente afirma con base en la interpretación que él mismo hace de diversas disposiciones legales, que CONAGUA, a través de una mera interpretación gramatical, una aplicación de la Ley en forma no estricta y la tergiversación de la misma, llega a la conclusión de que el uso del agua es uso industrial.

“Para determinar si es fundado el anterior agravio es necesario remitirse al Considerando Cuarto en relación con el Tercero ya transcrito del oficio No. BOO.00.03.613/05/99:

“**Cuarto.-** En la visita de verificación No. VI-ORD-98-3-004, cuyos resultados fueron debidamente notificados a la empresa el 12 de junio de 1998, efectuada por esta Comisión Nacional del Agua, quedó asentado en las fojas 18 y 19 del acta correspondiente, lo siguiente: Matanza de Bovinos. Inicia en los corrales de espera, aquí el agua se utiliza en abrevaderos y en baño en forma de rocío en los animales, posteriormente es conducido al chute donde el agua es utilizada para la limpieza del animal y las residuales son recogidas en drenaje de la plana, posteriormente el animal pasa a la trampa bloqueo en donde se insensibiliza y se iza al riel pasando para la sala de desangrado donde se le

desprende el cuero de la frente, aquí la sangre se recupera pasando por desnivel a una pila con cárcamo de bombeo donde con una bomba la depositan en un cosedor para su deshidratación que funciona con agua en vapor, los líquidos son evaporados al aire y la sangre residual que queda en el piso es aspirada con bomba de aire al drenaje. La res pasa al área de despatado y descornado aquí se utiliza el agua en vapor para esterilizar el equipo para esta actividad, posteriormente pasa la res a la sala de desnucado donde se le corta la cabeza. La cabeza pasa al área de lavado de cabeza, el agua se utiliza en limpieza de residuos de la cabeza y agua en vapor para esterilizar el equipo de corte, pasa la res al área de transferencia donde se cambia de riel y se desprende la piel de las piernas del animal, aquí se utiliza agua para el descuerado del abdomen y pecho, aquí se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manejo. Pasa después la res al descuerado total se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manos. Pasa después al rajado de pecho utilizando agua en vapor para esterilizar sierra y otro equipo, pasa posteriormente al área de viscerado donde se extraen las vísceras y se separan en vísceras rojas y vísceras verdes, aquí el agua es utilizada para limpieza de carro transportador y agua en vapor para esterilizar herramientas y manos, pasa la res, posteriormente al área de separación de canales en donde se parte en dos la res pasando después al área de lavado de canal, aquí el agua se utiliza para quitar los residuos de sangre y partículas de aserrín de hueso ahí mismo pasa al área de máquina de vacíos donde es esterilizada con vapor la canal, la esterilización es para quitar partículas que hayan quedado en el disminuir la cantidad de bacterias y los coagulos de sangre que hayan quedado en el canal. Pasa después al área de pesado, al área de enmantado y por último a la cámara de preenfriadores,

“Del análisis del agravio hecho valer por el contribuyente en los párrafos primero y segundo del inciso b) de su escrito, así como del considerando cuarto de la resolución recurrida y el tercero, anteriormente analizado, **esta autoridad considera parcialmente fundada la observación efectuada en la página 2 de su escrito de inconformidad presentado el 9 de junio de 1999,** toda vez que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal **nunca afirmó que**

su uso se considerara industrial por el uso de agua para lavado ajeno a su proceso productivo, como usted lo señala en el escrito en cita, sino porque, el artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en su fracción XXI claramente señala que se considera uso industrial la utilización de agua en calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicio dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, sin que exista ningún supuesto de exención.

“Por lo tanto, esta autoridad considera que en virtud de que dentro de los usos del pozo a que hace referencia la visita de inspección, en estricto apego a derecho, varios de los usos del agua que efectúa su representación es en calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y utilización de agua en estado de vapor, ubicándose dentro del supuesto de la fracción XXI, es decir el uso industrial. Para mayor claridad se transcribe el artículo citado en su parte conducente:

“ ‘Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

“ ‘(...)

“ ‘**XXI.- Uso industrial** la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.’

“Como se puede observar de los antecedentes y disposiciones legales señalada en el presente inciso, es parcialmente fundado el argumento del contribuyente, ya que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal resolvió que la totalidad del volumen de agua extraída, no era susceptible de

gozar de la exención prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos; sin tomar en cuenta que, de conformidad a la visita de inspección No.V1-ORD-98-3-004, un volumen indeterminado del agua del pozo, la utilizada en abrevadero, posiblemente tenga un uso pecuario.

“En este contexto y toda vez que el volumen indeterminado utilizado en calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y utilización de agua en estado de vapor, actualiza el uso considerado como uso industrial por el artículo 2º. fracción XXI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **esta autoridad deja parcialmente sin efectos la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para que tomando en cuenta que posiblemente haya un volumen indeterminado para uso pecuario**, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, motive y fundamente conforme a derecho su negativa.

“Cabe señalar en este punto la **legislación aplicable en el caso que nos ocupa no es el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, puesto que existen los ordenamientos jurídicos correspondientes encargados de regular lo concerniente al uso o aprovechamiento de aguas nacionales, mismos que sirven de base para emitir la presente resolución.

“C) Por otra parte y con relación a lo que argumenta en la hoja 2 último párrafo del inciso b) de su escrito de inconformidad en el sentido de que:

“ ‘Efectivamente en nuestro rastro, como en todos los rastros tenemos caldera y unidad de refrigeración sin que esto implique que seamos una industria de transformación o que se trate de un proceso o uso industrial; (...) ’

“**De la lectura del oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, se desprende que la autoridad emisora del oficio en cita nunca afirmó que su representa la (Sic) efectuara actividades de transformación, sino que de un análisis integral del expediente abierto a nombre de su**

representada se concluyó que el uso que da al agua dentro de la actividad que desarrolla debe considerarse como uso industrial.

“D) Por otra parte el punto II de su escrito señala lo siguiente:

“ ‘II.- En cuanto al considerando cuarto de la resolución recurrida, se indica que en el acta de visita No. VI-ORD-98-3-004, se menciona que como principales usos del agua, el abrevadero y limpieza, sacrificio del ganado, caldera, servicio sanitario, indicando que la concesión fue dada para uso industrial, sin embargo, CONAGUA tiene problemas de criterio y ellos emiten las concesiones, ellos calificaron como uso industrial, no nosotros y no por ello vamos a ser una industrial (sic), siendo lo correcto uso pecuario, de lo cual concluimos que la autoridad cometió errores desde que se concedió el uso a nuestra empresa, ya que es claro que no usamos el agua en actividades industriales, de igual manera, es posible que la autoridad haya cometido errores o usado la discrepancia en otros aspectos, sin que los mismos sean imputables a nuestra empresa.’

“En relación con lo anterior, **es importante indicar que el considerando cuarto del oficio No. BOO.00.03.613/05/99** la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal nunca **señala que el pozo a que se hace referencia en dicho considerando haya sido concesionado para uso industrial**, asimismo, en la hoja 3 de su escrito de consulta de fecha 23 de febrero de 1999, no especifica el pozo y el tipo de uso a que hace referencia me permito señalarle que de conformidad con el artículo 21 fracción V de la Ley de Aguas Nacionales y 29 de su Reglamento, **son las personas físicas o morales a través de su solicitud de concesión quienes determinan el uso inicial que se le dará al agua**, siendo facultad de esta Comisión suspender o revocar por incumplimiento la concesión otorgada, cuando el Concesionario no cumpla con el uso solicitado y otorgado en el título de concesión, según lo dispuesto por el artículo 26 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.

“E) En el punto III y IV de su escrito señala lo siguiente:

“ ‘III.- Por otro lado, la autoridad ha omitido contestar a cada uno de los planteamientos de nuestra solicitud, y como ejemplo, podemos citar que manifestamos la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos agropecuarios y otro para los posibles usos no exentos, con el fin de determinar los volúmenes de agua por los que se pagarían derechos.’

“ ‘IV.- Asimismo encontramos que la autoridad ha utilizado al parecer la discrecionalidad, ya que se presentaron dos antecedentes de resoluciones favorables para otros dos contribuyentes, firmados por el mismo Lic. Javier Cuéllar Hernández, Gerente de la unidad de revisión y liquidación fiscal.’

“Analizado el oficio No. BOO.00.03.613/05/99, esta autoridad determina que, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal omitió pronunciarse respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV antes transcritos razón por la cual se ordena a la autoridad en cita emita una resolución en la que previo análisis de los puntos en comento, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

“Por lo anterior, es de resolverse y se:

“RESUELVE

“Primero.- Con base en los razonamientos expuestos, esta autoridad determina que es parcialmente fundado el argumento del contribuyente en el sentido de que la autoridad emisora del oficio No. BOO. 00.03.613/05/99 de 21 de mayo de 1999, resolvió que la totalidad del volumen de agua extraída no era susceptible de la exención prevista por la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, sin tomar en cuenta que un volumen indeterminado del agua del pozo de referencia posiblemente tenga un uso pecuario.

“Segundo.- De conformidad con el punto resolutivo que antecede, **se deja sin efectos parcialmente la negativa de exención al volumen total de agua extraída para el efecto de que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tomando en cuenta que posiblemente hay un volumen indeterminado para uso pecuario, motive y fundamente conforme a derecho la resolución que emita.**

“Tercero.- Conforme al razonamiento expresado en el inciso E) del considerando Segundo de la presente resolución se ordena a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, **se pronuncie, respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión el 9 del mismo mes y año resolviendo lo que conforme a derecho proceda.**

“Cuarto.- Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa FAPSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., en su domicilio sito en Puebla No. 260, 5° Piso, Colonia Roma, México, D.F.

“Quinto.- Remítase copia de la presente resolución a los CC. Gerentes de la Unidad Jurídica y Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de esta Comisión Nacional del Agua.

“ATENTAMENTE

“EN AUSENCIA DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 40 Y 86 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

“EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA.

“(RÚBRICA ILEGIBLE)

“ING. SERGIO MORENO MEJÍA”

Ahora bien, es de puntualizar que en cumplimiento al oficio BOO.0.2.3.2.-5845 de 9 de septiembre de 1999, se emitió la resolución impugnada en el presente juicio, que corre agregada a folios 18 a 24 del expediente, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; cuyo contenido íntegro es el siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

**“UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL
“SUBGERENCIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA
Y PROCEDIMIENTOS FISCALES**

“OFICIO BOO.00.03.365/03/00

“México, D. F. a 1° de marzo del año 2000.

“ASUNTO: Se cumplimenta lo ordenado en el oficio No. BOO.0.2.3.2-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999.

**“C. Lic. René Enríquez Valenzuela.
“Representante Legal de
“Fapsa y Asociados, S. A. de C. V.
“Puebla No. 260-5° Piso,
“Colonia Roma,
“México, D.F.**

“Esta Autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 32 BIS fracciones V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 2, 33, 34, 35, 37, 38 y 46 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 124 de la Ley de Aguas Nacionales, 190 a 197 del Reglamento de la Ley de Aguas

Nacionales; 192-E fracciones III y IV y 230-A de la Ley Federal de Derechos; 5, 18, 19, 34, 116, 117 fracción I inciso d) y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. BOO.0.2.3.2-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, emitido por el Subdirector General de Administración del Agua en ausencia del C. Director General de la Comisión Nacional del Agua conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“RESULTANDOS

“1°.- Mediante escritos fechados el 15 y 27 de enero de 1998, presentados ante la Subdirección General de Administración del Agua y esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, ambas de la Comisión Nacional del Agua, los días 21 y 27 de enero del citado año respectivamente, el C. Ing. Miguel Ángel García Paredes, en representación del Consejo Nacional Agropecuario solicitó considerar la situación de los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) del Grupo Viz, ubicados en los Estados de Sinaloa, Baja California y Nuevo León; así como del rastro Tipo Inspección Federal (TIF) número 99 de Fapsa y Asociados S. A de C. V., ubicado en Culiacán, Sinaloa, en el sentido que los procesos productivos efectuados en los citados rastros se reconocieran como actividades pecuarias y de conformidad con el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, sean exentados del pago del derecho por el uso del agua, anexando a los escritos de referencia la siguiente documentación:

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral El Centinela (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral SK (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Ganadería Integral VIZUR (copia certificada y copia simple).

“- Acta constitutiva de Fapsa y Asociados (copia certificada y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral El Centinela (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral SK (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Ganadería Integral VIZUR (original y copia simple).

“- Poder otorgado por Fapsa y Asociados (original y copia simple).

“2°.- Para estar en aptitud de contestar la consulta precisada en el punto anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal mediante el oficio No. B00.00.03/511/98 de fecha 15 de abril de 1998, requirió al promovente las correspondientes actas constitutivas de cada uno de los rastros por los cuales promovía, así como la documentación que acreditara la representación legal para promover en nombre de éstos.

“Paralelamente a lo anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal solicitó a la Subdirección General de Administración del Agua, la realización de visitas de inspección a los citados rastros para el efecto de precisar el tipo de uso o aprovechamiento de agua de cada uno de éstos.

“3°.- Sin embargo y en virtud de que el acreditamiento de la representación legal del C. Ing. Miguel Angel García Paredes fue posterior a la fecha de sus promociones, mediante el oficio No. BOO.00.03.1230/10/98 de 9 de octubre de 1998, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, consideró que no se cumplía con los requisitos legales necesarios para dar respuesta a las consultas precisadas, puntualizando la necesidad de señalar con claridad el Poder Notarial correspondiente a cada uno de los rastros que señalaba en su promoción.

“4°.- Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 23 del mismo mes y año, el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados S. A. de C. V., la cual quedó debidamente acreditada mediante la Escritura Pública Número 2439 Volumen X pasada ante la fe del Lic Jesús Manuel Ortiz Andrade, Notario Público # 57 en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como con la ratificación realizada por el Lic. José Antonio Nuñez Bedoya, Notario Público # 81 de esa misma ciudad, solicitó se emita criterio de que el uso del agua de su actividad es agropecuaria y que debe estar exenta del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

“5°.- Mediante el oficio No. BOO.00.03.613/05/99 de fecha 21 de mayo de 1999, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, dio respuesta a la consulta precisada en el punto anterior, en el sentido de señalar que el uso del agua en la actividad realizada por la empresa en cita, es de uso industrial y de servicios.

“6°.- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 9 del mismo mes y año el C. Lic. René Enríquez Valenzuela, en representación de Fapsa y Asociados S.A. de C.V., solicitó la revisión y reconsideración de la resolución negativa precisada en el punto anterior.

“7°.- Mediante el oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, emitido por el Subdirector General de Administración del Agua en ausencia del C. Director General de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 38, 40 y 86 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se dio respuesta a la revisión y reconsideración precisada en el punto anterior, determinando en el considerando Segundo incisos B) y E) lo siguiente:

“ ‘B) (...)

“ ‘Como se puede observar de los antecedentes y disposiciones legales señaladas en el presente inciso, **es parcialmente fundado el argumento del contribuyente**, ya que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal resolvió que la totalidad del volumen de agua extraída, no era susceptible de gozar de la exención prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos; **sin tomar en cuenta que, de conformidad a la visita de inspección No. V1-ORD-98-3-004, un volumen indeterminado del agua del pozo, la utilizada en abrevadero, posiblemente tenga un uso pecuario.**

“ ‘En este contexto y **toda vez que el volumen indeterminado utilizado en calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y utilización de agua en estado de vapor, actualiza el uso considerado como uso industrial** por el artículo 2º fracción XXI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, esta autoridad **deja parcialmente sin efectos la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para que tomando en cuenta que posiblemente haya un volumen indeterminado para uso pecuario**, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, **motive y fundamente conforme a derecho su negativa.**

“ ‘(...)

“ ‘E) En el punto III y IV de su escrito señala lo siguiente:

“ ‘III.- Por otro lado, la autoridad ha omitido contestar a cada uno de los planteamientos de nuestra solicitud, y como ejemplo, podemos citar que manifestamos la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos agropecuarios y otro para los posibles usos no exentos, con el fin de determinar los volúmenes de agua por los que se pagarían derechos,

“ ‘IV.- Asimismo encontramos que la autoridad ha utilizado al parecer la discrecionalidad, ya que se presentaron dos antecedentes de resoluciones fa-

vorables para otros dos contribuyentes, firmados por el mismo Lic. Javier Cuéllar Hernández Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal.’

“ ‘Analizado el oficio No. BOO.00.03.613/05199, esta autoridad determina que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal omitió pronunciarse respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV antes transcritos, **razón por la cual se ordena a la autoridad en cita emita una resolución en la que previo análisis de los puntos en comento, resuelva lo que conforme a derecho proceda,**’

“Conforme a la determinación transcrita, **la autoridad revisora resolvió dejar sin efectos parcialmente la negativa de exención al volumen total de agua extraída, para el efecto de que esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tomando en cuenta que hay un volumen indeterminado para uso pecuario motive y fundamente conforme a derecho la resolución que emita; y asimismo, para que se pronuncie respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión el 9 del mismo mes y año, resolviendo lo que conforme a derecho proceda.**

“8° Conforme a lo anterior, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal **procede a cumplimentar lo ordenado en el oficio No. BOO.0.2.3.2-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999,** conforme a las siguientes:

“CONSIDERACIONES

“**Primero.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo primero de este oficio.

“**Segundo.-** En el resolutivo primero en relación con el resolutivo segundo del oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, se ordenó

que esta autoridad del agua se pronuncie por un volumen indeterminado de agua utilizada por Fapsa y Asociados, S. A. de C. V. que posiblemente tenga un uso pecuario, tomando como base lo asentado a fojas 18 y 19 del acta de visita de inspección No. VI-ORD-98-3-004, en donde se hizo constar lo siguiente:

“Matanza de Bovinos. Inicia en los corrales de espera, **aquí el agua se utiliza en** abrevaderos y en baño en forma de rocío en los animales, posteriormente es conducido al chute donde el agua es utilizada para la limpieza del animal y las residuales son recogidas en drenaje de la planta, posteriormente el animal pasa a la trampa de bloqueo en donde se insensibiliza y se iza al riel pasando para la sala de desangrado donde se le desprende el cuero de la frente, aquí la sangre se recupera pasando por desnivel a una pila con cárcamo de bombeo donde con una bomba la depositan en un cosedor para su deshidratación que funciona con agua en vapor, los líquidos son evaporados al aire y la sangre residual que queda en el piso es aspirada con bomba de aire al drenaje. La res pasa al área de despatado y descornado aquí se utiliza el agua en vapor para esterilizar el equipo para esta actividad, posteriormente pasa la res a la sala de desnucado donde se le corta la cabeza. La cabeza pasa al área de lavado de cabeza el agua se utiliza en limpieza de residuos de la cabeza y agua en vapor para esterilizar el equipo de corte: pasa la res al área de transferencia donde se cambia de riel y se le desprende la piel de las piernas del animal, aquí se utiliza agua para el descuerado del abdomen y pecho aquí se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manejo. Pasa después la res al descuerado total se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manos, pasa después al rajado de pecho utilizando agua en vapor para esterilizar sierra y otro equipo, pasa posteriormente al área de viscerado donde se extraen las vísceras y se separan en vísceras rojas y vísceras verdes aquí el agua es utilizada para limpieza de carro transportador y agua en vapor para esterilizar herramientas y manos, pasa la res, posteriormente al área de separación de canales en donde se parte en dos la res pasando después al área de lavado de canal, aquí el agua se utiliza para quitar los residuos de sangre y partículas de aserrín de hueso ahí mismo pasa

al área de máquina de vacíos donde es esterilizada con vapor la canal, la esterilización es para quitar partículas que hayan quedado en el canal, disminuir la cantidad de bacterias y los cuábulos de sangre que hayan quedado en el canal. Pasa después al área de pesado, al área de enmantado y por último a la cámara de preenfriadores, (...)

“En cumplimiento a lo antes ordenado, esta autoridad señala lo siguiente:

“ ‘Que al definirse en la fracción XXIII del artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales el uso pecuario como la utilización de aguas nacionales para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, se está estableciendo que la primera enajenación debe entenderse como etapa dentro de un proceso indiviso que implica las fases de cría y engorda, ya que si erróneamente se entiende que la etapa de la preparación para la primera enajenación no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.’

“Como puede observarse, en la definición anteriormente **transcrita no se contempla que el abrevadero de ganado se considere dentro del uso pecuario** ya que tal actividad aun cuando sea inherente a la cría y engorda de ganado, debe formar parte de un mismo proceso en los términos que se señalan en el párrafo anterior, sin que tal actividad por sí sola pueda considerarse como un uso pecuario y por lo tanto determinarse exenta de pago.

“Asimismo, es importante puntualizar que, aun cuando un usuario lleve a cabo en un proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso agropecuario como lo señala el artículo

224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos, consecuentemente el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente al uso agropecuario estarán fuera de la exención anteriormente referida.

“Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la H. Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad No. 979/97, mediante la cual declaró que para que una actividad se constituyera en actividad agropecuaria, es necesario que se realice todo el proceso en forma indivisa, es decir, la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para su primera enajenación, pues dichas etapas se dan por necesidad en la primera enajenación, es decir, que en caso contrario puede darse una segunda y tercera o más enajenaciones, con lo que no se ubicarían en el caso de excepción: señalando además en dicha sentencia, que el artículo 2º. fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales al determinar lo que se entiende por uso pecuario, utiliza la letra ‘y’ para unir las diversas etapas que sancionan dicho uso, esto es, la letra ‘y’ es conjuntiva y no disyuntiva.

“De los razonamientos expuestos por esta autoridad, mismos que se encuentran sustentados por el criterio de la H. Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, antes mencionado se concluye que el volumen indeterminado del agua utilizada en abrevadero por Farsa y Asociados, S.A. de C.V., no tiene un uso pecuario, en virtud de que no forma parte del proceso indiviso de cría, engorda y matanza de ganado.

“**Tercero.-** En el resolutivo tercero del oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999 se ordenó que esta autoridad del agua se pronuncie respecto de los argumentos hechos valer por el contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión Nacional del Agua el 9 del mismo mes y año, resolviendo lo que conforme a derecho proceda.

“En cumplimiento a lo anterior, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

“a) En relación al punto III del escrito de fecha 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión el día 9 del mismo mes y año, en el que el promovente señala que esta autoridad ha omitido contestar a cada uno de los planteamientos de su solicitud citando que esta autoridad no se pronunció respecto a la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos agropecuarios y otro para los posibles usos no exentos, con el fin de determinar los volúmenes de agua por los que se pagarían derechos, le manifiesto lo siguiente:

“Al respecto, los artículos 119, fracciones III, V y VII y 179, fracción IV, ambos **del Reglamento de** la Ley de Aguas Nacionales, obligan al contribuyente a cumplir con determinados dispositivos, sin que esto pueda variar por una simple manifestación que el contribuyente realice a favor de sus intereses, no cumpliendo con tales obligaciones como la de instalar medidores para medir los volúmenes exentos de pago de los que no lo están, toda vez que dicha circunstancia la prevé la propia Ley Federal de Derechos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 224, penúltimo párrafo que a la letra dice:

“ ‘Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.’

“De la disposición legal transcrita, se desprende que en el supuesto no concedido, de que los volúmenes de aguas nacionales consumidos por el contribuyente tuvieran un uso agropecuario, dicho contribuyente no sería sujeto de la exención consignada por el artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que tal y como lo reconoce el propio contribuyente en

el tercer párrafo de la última página de su escrito de fecha 8 de febrero de 1999, recibido en esta Unidad el 23 del mismo mes y año, así como en el tercer párrafo del inciso b) y en el punto III, página 3 de su escrito de fecha 4 de junio de 1999, recibido en esta Unidad el 9 del mes y año citados no se tienen separados los volúmenes que pudieran estar exentos de los que no lo están, actualizándose con ello lo establecido en la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, antes transcrito.

“b) Respecto al punto IV del escrito de fecha 4 de junio de 1999, presentado en esta Comisión el día 9 del mismo mes y año, en el que el promovente señala que la autoridad ha utilizado la discrecionalidad para dos antecedentes favorables para otros dos contribuyentes, firmados por el mismo Lic. Javier Cuéllar Hernández, Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, le manifestó lo siguiente:

“Que la manifestación que hace valer el promovente en este sentido, resulta ser subjetiva, vaga e imprecisa toda vez que en su escrito de cuenta no señala en forma concreta y específica a qué casos se refiere, por lo que ante la falta de ese señalamiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su argumento en ese sentido.

“Por lo anterior, es de resolverse y se

“RESUELVE

“Primero - Se cumplimenta lo ordenado en el oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999 emitido por el Subdirector General de Administración del Agua en ausencia del C. Director General de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 38, 40 y 86 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

“**Segundo.-** Con base en los razonamientos expuestos, en el Considerando Segundo, de la presente resolución esta autoridad determina que el uso del

agua que realiza Fapsa y Asociados, S.A. de C.V. , no encuadra dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, es improcedente la exención que el usuario pretende.

“Asimismo, es improcedente la exención aludida, atento a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

“**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución al representante legal de Fapsa y Asociados, S.A. de C.V.

“**Cuarto.-** Remítase copia de la presente resolución al C. Director General y al C. Gerente de la Unidad Jurídica de esta Comisión Nacional del Agua.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De acuerdo a lo anterior, **la litis en el presente asunto** se constriñe a determinar si la autoridad al resolver en definitiva la consulta planteada por la hoy actora y negar la exención que el usuario pretende, se ajustó o no a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que establece que debe entenderse por uso pecuario y el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, que establece que la actividad agropecuaria quedará exenta del pago de derechos por concepto de agua; pues considera que la actividad que realiza la hoy actora, de sacrificio y matanza de ganado bovino y porcino (rastros), no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación; siendo que la actora afirma que su actividad debe considerarse pecuaria y que por tanto el uso de agua por dicha actividad debe estar exento, sin que resulte indispensable que lleve a cabo el proceso que la autoridad califica de indiviso, en todas sus etapas, puesto que su actividad de rastros es la etapa de preparación para la primera enajenación y no constituye una actividad industrial.

Ahora bien, los artículos 224, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Derechos, y 2º, fracciones XXI y XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establecen:

Ley Federal de Derechos

“**ARTÍCULO 224.-** No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

“(…)

“**IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria.** Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

“(…)

“**Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.**

“(…)”

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

“**ARTÍCULO 2°.-** Para los efectos de este ‘Reglamento’, se entiende por:

“(…)”

“**XXI.- Uso industrial:** la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua

aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

“(…)

“XXIII.- Uso pecuario: la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial;

“(…)”

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- No se pagará el derecho de agua entre otros casos, por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, **con excepción de las usadas en la agroindustria.**

- Que las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y **que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos que la ley establece.**

- Que cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, **estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.**

- Que para efectos del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se entiende por **uso industrial:** la utilización de agua nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, **así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa,** las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea

usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Y como uso pecuario: la utilización de agua nacional para la **actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación**, siempre que **no comprendan la transformación industrial**.

Bajo las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado actuando en Pleno, estima infundados los argumentos de la actora, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

La demandante adujo que la autoridad, en la resolución impugnada introdujo “elementos extraños a la litis”, que no fueron planteados por la autoridad en el oficio BOO.0.2.3.2.5845; puesto que sin sustento considera que el abrevadero es una actividad no pecuaria por no ser parte del proceso indiviso y que para que se actualice el supuesto jurídico del uso pecuario de aguas nacionales, contenido en la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el usuario del agua debe contar con un proceso indiviso consistente en las etapas de cría, engorda de ganado y la preparación del mismo para su primera enajenación.

Por cuanto al anterior dicho de la actora no le asiste la razón, pues si bien, la autoridad al momento de emitir la resolución combatida introdujo nuevos motivos y fundamentos, ello fue en cumplimiento de lo determinado en el oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, pues el superior jerárquico al dar respuesta a su solicitud de revisión y reconsideración; ordenó dejar sin efectos parcialmente la negativa de exención en cuanto al volumen total de agua extraída, para el efecto de que la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal (hoy autoridad demandada), tomando en **cuenta que posiblemente hubiese un volumen indeterminado para uso pecuario, motivara y fundara conforme a derecho la negativa de su exención**; asimismo, para que se pronunciara respecto de los argumentos hechos valer por la contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de

1999, resolviendo lo que conforme a derecho procediera; por tanto, resulta justificado legalmente que la autoridad expresara nuevos motivos y fundamentos de su negativa de exención; máxime que la actora no rebate las consideraciones externadas por la autoridad, pues ni siquiera precisa el por qué tal hecho le para perjuicio.

Igualmente no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la autoridad sin motivar su determinación, considera que para que se actualice el supuesto jurídico del uso pecuario de aguas nacionales, es necesario que el usuario del agua cuente con un proceso indiviso consistente en las etapas de cría, engorda de ganado y la preparación del mismo para su primera enajenación; puesto que el artículo 2º., fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales precisamente así lo prevé.

Pues si bien, tal dispositivo no establece que el abrevadero (lugar donde se da de beber al ganado) forma parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “Dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en la crianza y engorda de ganado; además de que, como lo señala la autoridad demandada, en el caso concreto se discute si el uso de aguas nacionales dentro de la actividad que lleva a cabo (sacrificio y matanza de ganado – rastro -), pueda ser considerado como pecuario o no, en términos del precepto a comento; por tanto, si está o no exento del pago por derechos de agua, de conformidad con la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos; por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora, puesto que el artículo 2º., fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **sí establece un proceso referido a una actividad, constituido por diversas etapas**, al señalar que para efectos del Reglamento, se entenderá por **uso pecuario: la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación**, siempre que **no comprendan la transformación industrial**.

Dado que si bien, la fracción XXIII del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en efecto, se refiere a productores pecuarios, pero entendido esto en el ejercicio de esta actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales,

y su preparación para la primera enajenación, **dado que alude a una actividad que se integra** por estas tres etapas; ello no significa que la matanza de ganado realizada en el rastro constituya una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, en cuyo desarrollo, el agua que se utiliza quedaría comprendida en los supuestos de excepción de pago de derechos, habida cuenta que para ello tendría que demostrarse que tal actividad es pecuaria, sin que por el hecho de que por tratarse de un rastro se considere que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado en condiciones de venta por primera vez, no necesariamente sacrificado para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así, ya que sólo se refiere a su preparación para primera enajenación; pues considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir en que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados.

Por cuanto al dicho de la actora, en el sentido de que la autoridad introdujo como fundamentación de la interpretación de la ley, una sentencia emitida por la Sala Regional Norte Centro y por tanto, la resolución impugnada no está suficientemente fundada y motivada; es de precisar, que si bien, los criterios sustentados por este Tribunal permiten llegar a constituir jurisprudencia en términos de lo dispuesto por el artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, la cual es obligatoria para sus órganos juzgadores, no así para las autoridades administrativas; también lo es que no existe disposición legal que les prohíba invocarlos en sus resoluciones y menos atribuirle a tal circunstancia el carácter con fundamentación de la interpretación de la ley o insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como lo pretende la actora; máxime que en el caso concreto la autoridad la invocó en apoyo de sus consideraciones, según se advierte del propio acto impugnado, en relación a los motivos y fundamentos contenidos en el mismo.

También resultan por una parte infundados y por otra inoperantes los argumentos de la actora en cuanto a que la resolución impugnada le causa agravio, porque los hechos que la motivaron no se realizaron completamente, ya que la autoridad no realizó en su totalidad y con apego a la ley los actos que su superior jerárqui-

co ordenó y los que realizó lo fueron en forma distinta a lo ordenado, pues en ningún momento ordenó reponer el procedimiento a fin de que la autoridad revisada aportara mayores argumentos, dejando así de aplicar las disposiciones que conforme a la ley proceden, además de que la autoridad omitió contestar a cada uno de los planteamientos relativos a la posibilidad de instalar en el rastro dos medidores, uno para los usos pecuarios exentos y otro para los posibles usos no exentos; todo lo cual la deja en estado de indefensión respecto a qué debe hacer y cuáles son las etapas dentro de la cría, engorda y su preparación o rastro, en que procedan las exenciones de los derechos, pues la autoridad se abstiene de dar una respuesta y una resolución que defina claramente lo que es agua para uso pecuario y que no lo es, para con ello instalar los medidores y tuberías en los procesos exentos.

La conclusión de esta Juzgadora a los anteriores planteamientos, obedece a que como ya quedó precisado, la autoridad al momento de emitir la resolución combatida introdujo nuevos motivos y fundamentos, en cumplimiento de lo determinado en el oficio No. BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999, para el efecto de motivar y fundar su negativa de exención; asimismo, para pronunciarse respecto de los argumentos hechos valer por la contribuyente en los puntos III y IV de su escrito de 4 de junio de 1999.

Por otra parte, porque la autoridad a través de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, cumplió conforme su parecer con lo ordenado por el superior jerárquico en la resolución contenida en el oficio BOO.0.2.3.2.-5845 de fecha 9 de septiembre de 1999; puesto que como se observa del acto combatido, el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, resolvió atendiendo a la orden de tomar en cuenta un volumen indeterminado de agua utilizada por Fapsa y Asociados, S. A. de C. V. **que posiblemente** tenga un uso pecuario, con base en lo asentado a fojas 18 y 19 del acta de visita de inspección No. VI-ORD-98-3-004, que corre agregada a folios 103 a 123 del expediente, en donde se hizo constar lo siguiente:

“Matanza de Bovinos. Inicia en los corrales de espera, **aquí el agua se utiliza en abrevaderos** y en baño en forma de rocío en los animales, posteriormente

es conducido al chute donde el agua es utilizada para la limpieza del animal y las residuales son recogidas en drenaje de la planta, posteriormente el animal pasa a la trampa de bloqueo en donde se insensibiliza y se iza al riel pasando para la sala de desangrado donde se le desprende el cuero de la frente, aquí la sangre se recupera pasando por desnivel a una pila con cárcamo de bombeo donde con una bomba la depositan en un cosedor para su deshidratación que funciona con agua en vapor, los líquidos son evaporados al aire y la sangre residual que queda en el piso es aspirada con bomba de aire al drenaje. La res pasa al área de despatado y descornado aquí se utiliza el agua en vapor para esterilizar el equipo para esta actividad, posteriormente pasa la res a la sala de desnucado donde se le corta la cabeza. La cabeza pasa al área de lavado de cabeza, el agua se utiliza en limpieza de residuos de la cabeza y agua en vapor para esterilizar el equipo de corte: pasa la res al área de transferencia donde se cambia de riel y se le desprende la piel de las piernas del animal, aquí se utiliza agua para el descuerado del abdomen y pecho aquí se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manejo. Pasa después la res al descuerado total se utiliza agua en vapor para esterilizar equipo y manos, pasa después al rajado de pecho utilizando agua en vapor para esterilizar sierra y otro equipo, pasa posteriormente al área de viscerado donde se extraen las vísceras y se separan en vísceras rojas y vísceras verdes aquí el agua es utilizada para limpieza de carro transportador y agua en vapor para esterilizar herramientas y manos, pasa la res, posteriormente al área de separación de canales en donde se parte en dos la res pasando después al área de lavado de canal, aquí el agua se utiliza para quitar los residuos de sangre y partículas de aserrín de hueso ahí mismo pasa al área de máquina de vacíos donde es esterilizada con vapor la canal, la esterilización es para quitar partículas que hayan quedado en el canal, disminuir la cantidad de bacterias y los cuábulos de sangre que hayan quedado en el canal. Pasa después al área de pesado, al área de enmantado y por último a la cámara de preenfriadores, (...)”

El emisor de la resolución impugnada estimó que al definirse en la fracción XXIII del artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales el uso pecuario

como la utilización de aguas nacionales para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, se está estableciendo que la primera enajenación debe entenderse como etapa que culmina un proceso indiviso que implica las fases de cría y engorda, ya que si erróneamente se entiende que la etapa de la preparación para la primera enajenación no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda, se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Igualmente la autoridad observó que en dicha definición no se contempla que el abrevadero de ganado se considere dentro del uso pecuario, ya que tal actividad aun cuando sea inherente a la cría y engorda de ganado, debe formar parte de un mismo proceso en los términos que se señalan en el párrafo anterior, sin que tal actividad por sí sola pueda considerarse como un uso pecuario y por lo tanto, determinarse exenta de pago.

Asimismo, quedó puntualizado que aun cuando un usuario lleve a cabo en un proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso agropecuario como lo señala el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, consecuentemente el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente al uso agropecuario estarán fuera de la exención anteriormente referida.

En apoyo de la motivación y fundamentación de su acto, la autoridad invocó el criterio sustentado por la H. Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad No. 979/97, que según dicho de la autoridad, declaró que para que una actividad se constituyera en actividad agropecuaria, es necesario que se realice todo el proceso en forma indivisa, es decir, la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para su primera enajenación, pues dichas etapas se dan por necesidad en la primera

enajenación, es decir, que en caso contrario puede darse una segunda y tercera o más enajenaciones, con lo que no se ubicarían en el caso de excepción: señalando además en dicha sentencia, que el artículo 2º. fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales al determinar lo que se entiende por uso pecuario, utiliza la letra “y” para unir las diversas etapas que sancionan dicho uso, esto es, la letra “y” es conjuntiva y no disyuntiva.

Asimismo, en relación al punto III del escrito de fecha 4 de junio de 1999, la autoridad se pronunció en el sentido de que los artículos 119, fracciones III, V y VII y 179, fracción IV, ambos (sic) del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, obligan al contribuyente a cumplir con determinados dispositivos, sin que esto pueda variar por una simple manifestación que el contribuyente realice a favor de sus intereses, no cumpliendo con tales obligaciones como la de instalar medidores para medir los volúmenes exentos de pago de los que no lo están, toda vez que dicha circunstancia la prevé la propia Ley Federal de Derechos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 224, penúltimo párrafo, que a la letra dice:

“Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.”

Disposición legal transcrita, por virtud de la cual la autoridad desprende que en **el supuesto no concedido**, de que los volúmenes de aguas nacionales consumidos por el contribuyente tuvieran un uso agropecuario, dicho contribuyente no sería sujeto de la exención consignada por el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que tal y como lo reconoce el propio contribuyente en el tercer párrafo de la última página de su escrito de fecha 8 de febrero de 1999, así como en el tercer párrafo del inciso b) y en el punto III, página 3 de su escrito de

fecha 4 de junio de 1999, no se tienen separados los volúmenes que pudieran estar exentos de los que no lo están, actualizándose con ello lo establecido en la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 202 y 203, interpretados a contrario sensu, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causas de improcedencia planteada por las autoridades, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en términos de lo dispuesto en su último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de nueve votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Isabel Gianina Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivillo Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausentes las CC. Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 21 de octubre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-772

MARCAS.- A QUIÉN CORRESPONDE ACREDITAR SU NOTORIEDAD.-

De conformidad con el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial no será registrable como marca la denominación, figura o forma tridimensional, igual o semejante a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México. Tal precepto no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos, puesto que en él se establece: es la facultad de la citada autoridad para considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquélla. Por tanto, siendo facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerar la notoriedad de una marca en la valoración del otorgamiento de un registro marcario, tal pronunciamiento de la autoridad no tiene efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, dicho pronunciamiento será la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil. En tal virtud, quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas, que de acuerdo a la propia fracción XV del artículo 90 de la Ley en estudio, pueden ser todos los medios probatorios que la Ley de la Propiedad Industrial permite. (3)

Juicio No. 10170/01-17-03-9/739/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-773

MARCAS SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN. SE CONFIGURA CUANDO CONTIENEN LETRAS IGUALES EN SU PARTE MEDIA.-

Si dos marcas tienen una misma parte media que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte inicial y final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia carece de énfasis, no basta para evitar la confusión entre ambas marcas o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor; máxime cuando de los registros marcarios en conflicto, apreciadas y comparadas en su conjunto llevan a la conclusión que son similares en grado de confusión. (4)

Juicio No. 10170/01-17-03-9/739/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De lo expuesto, es claro que la demandada al analizar la marca HUGGIES concluyó que la actora no probó su notoriedad en México, ya que si bien, exhibió dentro del procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro marcario

la declaración del C. Pablo Roberto González Guajardo, vertida ante Notario Público, con la que pretendió acreditar las ventas millonarias con los productos de la marca 443583 HUGGIES y los gastos publicitarios respectivos, la misma no se tuvo por presentada, pues no la exhibió al momento de solicitar la declaración administrativa de nulidad que resolvió la autoridad con la resolución impugnada, por lo que estimó que no había probado alguno que el registro marcario citado era notoriamente conocido por un amplio sector del público o de los círculos comerciales del país debido a sus actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero, por lo que estimó que dicha marca no se encontraba en los supuestos del artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial.

Respecto a la notoriedad de la marca debe señalarse que de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial no existe ningún procedimiento o registro ante autoridad que permita obtener la declaratoria de que una marca sea notoria, por lo que, a efecto de determinar lo que debe entenderse por tal, es necesario señalar las palabras de MAURICIO JALIFE DAHER (*Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México 1998, página 159) considera que “(...) *la notoriedad de una marca es una percepción de parte de la autoridad competente, que más que añadirse como condición a la marca reconocida es el elemento que permite referirse como impedimento para rechazar marcas propuestas a registro por titulares distintos de aquel que ha generado la notoriedad*”.

En este orden de ideas, la notoriedad de una marca es una concepción que proviene de los consumidores en función a la influencia, presencia y publicidad de ésta, **por lo que no es necesario que autoridad alguna, sea administrativa o jurisdiccional, se pronuncie sobre la notoriedad de la marca para que ésta adquiera tal naturaleza**, sino que en virtud del reconocimiento que los consumidores hacen de una determinada marca, es que la misma adquiere la citada característica, pero la autoridad competente para otorgar el registro a una marca, debe valorar si no existe otra que sea notoriamente conocida que pudiese ser relacionada o confundida con la que se registra, pues en caso de que así sea, debe negarse el registro solicitado, atento a que la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad

Industrial claramente establece como impedimento para el registro de una marca cuando sea igual o semejante a otra que resulte notoriamente conocida, pues el uso de la nueva marca podría generar confusión en los consumidores en beneficio de la marca nueva o implicar un detrimento de la marca notoriamente conocida.

Tal artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial de 2001, disponía:

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“**A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.**

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“(…)”

Debe aclararse que si bien el artículo 90, fracción XV en cita señala que no será registrable como marca la denominación, figura o forma tridimensional, igual o

semejante a una marca **que el Instituto estime notoriamente conocida en México**, tal precepto no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos, sino que el numeral en comento establece la facultad de la citada autoridad para **considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquélla**, es decir, la notoriedad de una marca impide que se registren otras iguales o semejantes, siendo facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerar la notoriedad de una marca en la valoración del otorgamiento de un registro marcario, **sin que el pronunciamiento de la autoridad tenga efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, el pronunciamiento que al efecto realice la autoridad sólo será la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil**, de tal forma que quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas, que de acuerdo a la propia fracción XV del artículo 90 de la Ley en estudio, pueden ser todos los medios probatorios que la Ley de la Propiedad Industrial permite.

Apoya este criterio, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, p. 31, que a la letra dice:

“MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.- La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

Apoya además la interpretación anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198, sexta parte, p. 109, que a la letra dice:

“MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.- Para poder delimitar el significado que se debe tener de una marca notoria, es necesario tener en cuenta que la notoriedad es el conocimiento que el público consumidor tiene de esa marca. Este conocimiento no se limita, naturalmente, al nombre de la marca, sino que incluye informaciones sobre las cualidades, características y uso de los productos que la llevan. Es por referencia al público consumidor como se puede saber si una marca es notoria o no, ya que la notoriedad es una prueba de la utilización de la marca, porque significa que la marca ha tenido gran éxito y ha sido apreciada por los consumidores. De tal modo que una marca puede ser notoriamente conocida en el país antes de su registro en él y, en vista de las repercusiones posibles de la publicidad de otros países, aún antes de que se utilice en la República Mexicana. Por lo que ve al carácter de notoria que puede atribuirse a una marca, es una cuestión de hecho que las autoridades administrativas y judiciales del país deben determinar, fundando su opinión en apreciaciones razonables. En la especie, las autoridades responsables negaron a la quejosa el registro del signo que propuso, por tratarse de la imitación de uno de los monogramas que se usan en los productos de la marca ‘Gucci’, que a nivel internacional han dado a conocer los señores Aldo y Rodolfo Gucci, responsables del éxito comercial de dichos productos

propiedad de ‘Gucci Shops’, Inc., por lo que estimaron que se trata de una marca notoriamente conocida, y que, de concederse el registro solicitado, se podría crear confusión entre el público consumidor, pues éste al adquirir los productos creería que se trata de artículos amparados con la marca notoriamente conocida. Con lo anterior, las autoridades responsables realizaron una correcta aplicación de los artículos 91, fracciones XX y XXI, de la Ley de Invenciones y Marcas, y 6o. bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pues, al tratarse de un diseño que imita uno de los monogramas de la marca notoriamente conocida ‘Gucci’, no se encuentre registrada en el país, pues no es necesario que se cumpla con ese requisito para que se de la protección de la marca notoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del convenio mencionado anteriormente, ya que se trata de una protección de carácter excepcional que tiene como fin evitar que se induzca a engaño o error al público consumidor e impedir que se produzcan actos de competencia desleal.

“Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S. A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Nota: En el Informe de 1985 la tesis aparece bajo el rubro ‘MARCA NOTORIA. EL SIGNIFICADO QUE SE DEBE TENER DE UNA MARCA NOTORIA. LA PROTECCIÓN DE LA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA ‘Gucci’ NO NECESITA EL REQUISITO DE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.’”

Así las cosas, partiendo de que la notoriedad de una marca no depende de la declaratoria en tal sentido de una autoridad, ya que proviene de la aceptación que de ella tengan los consumidores, es contradictorio el argumento de la actora en el sentido de que no debe probarse la notoriedad de una marca para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declare, ya que de la página 18 (folios 65 de autos) de la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 570452

SNUGGY, se advierte que la actora ofreció para probar la notoriedad de la marca HUGGIES, la siguiente prueba:

“5. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la declaración del Sr. Pablo Roberto González Guajardo, vertida ante Notario Público, de donde se desprende las ventas millonarias con los productos de mi representada y los gastos publicitarios respectivos.”

Dicha prueba, según se señala en la página 20 de la resolución impugnada (folios 45 de autos) se tuvo por no presentada, pues no se exhibió al momento de solicitar la declaración administrativa de nulidad, motivo de la resolución impugnada.

Es decir, la actora dentro del procedimiento de declaración administrativa del registro marcario 570452 SNUGGY, pretendió probar la notoriedad en México de su marca HUGGIES; es decir, implícitamente está aceptando que tal declaratoria por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos señalados en el artículo 90, fracción XV citado, requiere de los elementos probatorios necesarios aportados por el interesado en esa declaratoria, ya que aunque la autoridad sea perito en materia de marcas, no lo es en el conocimiento que el público consumidor tiene de la marca, mismo que debe acreditar el interesado en la declaratoria correspondiente, ya que como se señaló, la declaración que pueda hacer la demandada en tal sentido no tiene efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, el pronunciamiento que al efecto realizó la demandada **sólo implica la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil**, de tal forma que si la autoridad demandada estimó en la resolución impugnada que la marca HUGGIES no era notoriamente conocida, dicho pronunciamiento sólo demuestra que en la fecha de emisión del acto combatido en la especie, la marca HUGGIES no era notoriamente conocida entre el público consumidor, pues la actora no aportó las pruebas durante el procedimiento primario del que deriva la resolución impugnada, por ende, no es posible legalmente sostener que hasta que la autoridad llamada a juicio concluya que una marca es notoriamente conocida es que puede dársele tal tratamiento, pues no sólo dicha afirmación carece de soporte legal, como se ha explicado, sino

que tal interpretación llevaría al absurdo de que una marca que fuere igual o semejante a otra que careciera de registro en nuestro país, pero que sea notoriamente conocida en el extranjero, pudiera ser registrada en México por una persona que no sea titular de la marca bajo el argumento de que la demandada no la ha declarado como notoriamente conocida por el público consumidor, por lo que no se aplicaría el impedimento previsto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que permite al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial valorar en cada caso la notoriedad de una marca a efecto de conceder o no el registro de otra marca que puede ser igual o semejante.

QUINTO.- (...)

La **LITIS** para este concepto de impugnación consiste en determinar si la autoridad hizo un correcto estudio de las marcas en conflicto, y por ende, si el registro marcario 570452 SNUGGY, cuyo titular es INDELPA, S.A. DE C.V., hoy tercero interesado, es semejante en grado de confusión con el registro marcario 443583 HUGGIES, cuyo titular es KIMBERLY CLARK CORPORATION, actora en el presente juicio; y por ende si la resolución impugnada, se ajusta o no a derecho, al haber negado la declaración de la nulidad administrativa del registro marcario 570452 SNUGGY.

Es **FUNDADO** el primer concepto de impugnación invocado por la actora, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada (folios 26 a 47 de autos), se advierte que la autoridad resolvió la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 570452 SNUGGY, cuyo titular es INDELPA, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN
A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESOS

DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE NULIDADES.

“M. 570452 SNUGGY

“P.C. 392/99 (N-301) 07057 I.

“ASUNTO: SE NIEGA LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA MARCA 570452 SNUGGY.

“México, D.F. a 30 MAR. 2001

“LIC. JOSÉ ANTONIO MIRANDA L.,

“APODERADO DE LA EMPRESA

KIMBERLY-CLARK CORPORATION,

“CAMPOS ELÍSEOS NO. 345, 3er. PISO,

“COL. CHAPULTEPEC POLANCO,

“C.P. 11560, MÉXICO D.F.

“En atención a la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 570452 SNUGGY, cuyo titular es la empresa INDELPA, S.A. DE C.V., presentada ante este Instituto el día 3 de agosto de 1999, con registro de entrada número 07057 por el Licenciado José Antonio Miranda L., en representación de la empresa KIMBERLY-CLARK CORPORATION, se le comunica que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial y sin que existan pruebas pendientes por desahogar, se procede a emitir resolución en el presente procedimiento, con base en los siguientes:

“ANTECEDENTES

“I. De acuerdo con lo anterior a las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se encuentra registrada la marca 570452 SNUGGY, desprendiéndose de la misma los siguientes datos:

“MARCA: 570452 SNUGGY.

“TITULAR: INDELPA, S.A. DE C.V.,

“FECHA LEGAL: 3 DE DICIEMBRE DE 1997.

“FECHA DE CONCESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 1998.

“FECHA DE PRIMER USO: NO SE DECLARÓ.

“CLASE Y PRODUCTOS QUE AMPARA: 3 INTERNACIONAL PARA PROTEGER: JABONES, PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO Y EN PARTICULAR TOALLITAS HÚMEDAS.

“VIGENTE HASTA: 3 DE DICIEMBRE DEL 2007.

“II. Por escrito presentado el día 13 de agosto de 1999, con registro de entrada número 07057, el Licenciado José Antonio Miranda L., en representación de la empresa Kimberly-Clark Corporation, solicitó la declaración administrativa de nulidad de la marca 570452 SNUGGY, invocando como causales de nulidad las derivadas de la fracción IV del artículo 151, y el 151 fracción I, en relación con el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se describen:

“1. La documental pública, consistente en copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Registro General de Poderes RGP/6634, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“2. La documental pública, consistente en copia certificada del título de la marca 570452 SNUGGY, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“3. La documental pública, consistente en la copia certificada de la solicitud de registro y del título de la marca 443583 HUGGIES, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“4. La documental privada, consistente en copia certificada de la portada y páginas 185 y 392 del Diccionario Moderno Larousse inglés-español, ediciones Larousse, S.A. DE C.V., primera edición México 1983.

“5. La documental privada, consistente en el original de la Declaración del Sr. Pablo Roberto González Guajardo, vertida ante Notario Público.

“6. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

“7. La instrumental de actuaciones.

“III. Por oficio número 7092 de fecha 27 de agosto de 1999, se ordenó emplazar a la demandada, teniéndose por no presentadas las pruebas identificadas bajo los numerales 4 y 5, toda vez que las mismas no fueron presentadas en el escrito inicial. Asimismo, el día 23 de septiembre de 1999 se llevó a cabo lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndose el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la mencionada notificación, mismo que venció con fecha 24 de octubre de 1999.

“IV. Mediante escrito presentado ante este Instituto, con fecha 25 de octubre de 1999, con registro de entrada 9946, el Licenciado Roberto Arochi Escalante, en representación de INDELPA S.A. DE C.V., dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de referencia y ofreció como pruebas de su parte las que señala en su escrito de contestación, que se citan a continuación:

“1. La documental pública, consistente en copia certificada del título de registro marcario 570452 SNUGGY, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“2. La documental pública, consistente en copia certificada del título de registro marcario 443583 HUGGIES, cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“3. La documental pública, consistente en copia certificada de la resolución emitida por este Instituto bajo oficio número 1994 de fecha 29 de mayo de 1998, P.C. 340/96 (N-270) cuyo original obra en los archivos de este Instituto.

“4. La instrumental de actuaciones.

“5. La presuncional legal y humana.

“Además, la parte demandada hizo las manifestaciones que consideró oportunas respecto de todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito de demanda y expresó los argumentos que consideró pertinentes respecto a la improcedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 570452 SNUGGY.

“En tal virtud, concluida la etapa de instrucción, esta Autoridad procede a emitir la resolución correspondiente con base en los citados antecedentes y al tenor de las siguientes:

“C O N S I D E R A C I O N E S

“**PRIMERA.** La competencia de este Instituto para resolver el procedimiento que nos ocupa, se funda en lo dispuesto por los artículos 155, 187, 188 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 2º, 12, 14, 15 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

“**SEGUNDA.** Con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que la demandada no opuso excepción alguna, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

“**TERCERA.** La parte actora invocó como primera causal de nulidad, la derivada de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 90 fracción XVI del mismo Ordenamiento antes citado, en virtud de que considera que la marca sujeta a nulidad fue otorgada por error, inadvertida o diferencia, existiendo en vigor otra que se considera invadida.

“Dicho lo anterior, y a efecto de iniciar el estudio de la causal de nulidad en cuestión, resulta necesario hacer el análisis del precepto legal invocado por la actora como sustento de acción, mismo que a la letra establece.

“**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ **ARTÍCULO 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“ **I.** Se haya otorgado en contravención de las disposiciones, de esta ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“ ‘(...)

“ **IV.** Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos similares; y

“ **ARTÍCULO 90.** No serán registrables como marca:

“ ‘(...)

“ **XVI.** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una ya registrada y vigente, aplicada a los mismo o similares productos o servicios. Si embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud

es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y'

“Así tenemos que para la procedencia de la acción derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

“a) Que las marcas en pugna sean idénticas o semejantes en grado de confusión.

“b) Que las marcas en contienda se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

“c) Que en consecuencia de actualizarse los dos supuestos anteriores, la marca impugnada hubiese sido otorgada existiendo en vigor otra que se considere invadida.

“Ahora bien, previo el estudio de los supuestos antes mencionados, resulta conveniente estudiar las pruebas ofrecidas por ambas partes, consistente en copias certificadas del título de la marca 570452 SNUGGY, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que con dicho documento la parte actora demuestra fehacientemente tener interés jurídico para iniciar el procedimiento en que se actúa, ya que como se desprende de las constancias que integran la marca 570452 SNUGGY, la misma es propiedad de INDELPA, S.A. DE C.V., y fue solicitada con fecha 3 de diciembre de 1997, para amparar productos dentro de la clase 3 internacional, a saber; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y en particular toallitas húmedas, que la misma fue concedida con fecha 24 de febrero de 1998, que ésta es nominativa y que se encuentra vigente y surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

“Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, consistente en copias certificadas del título de la marca 443583 HUGGIES, valorada de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la misma es propiedad de KIMBERLY CLARK CORPORATION, que la misma fue solicitada con fecha 27 de agosto de 1993, para amparar productos de la clase 3 internacional, a saber; limpiadores prehumedecidos para bebé, que la misma fue concedida con fecha 5 de octubre de 1993, que ésta es nominativa y que se encuentra vigente y surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

“Dicho lo anterior, esta autoridad procede, a efecto de determinar la semejanza entre ambas marcas, a realizar un análisis de similitud de las mismas, atendándose a ciertas reglas establecidas por los criterios judiciales, mismos que se contienen en las tesis que a continuación se transcriben:

“ ‘MARCAS, PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SI DOS MARCAS SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS.’ (Se transcribe)

“Resulta también aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“ ‘MARCAS, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS. PARA SU ESTUDIO ES NECESARIO DETERMINARLAS.’ (Se transcribe)

“Atendiendo a lo anterior, tenemos que básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

“**1. FONÉTICA.** Se da cuando dos palabras se pronuncian de modo igual o similar. Para el caso concreto no se cumple este tipo de confusión, toda vez que la pronunciación de las marcas en conflicto es completamente diferente en su parte inicial ya que las dos primeras letras del registro en controversia, son la “S” y la “N”, que al juntarse con el resto de las letras que integran la denomi-

nación, la revisten de un sonido fonético completamente distinto, lo cual impide que al ser pronunciadas las denominaciones en conflicto sean confundibles, finalmente y en relación a la última silaba, ésta no logra hacer que las marcas en controversia sean similares en grado de confusión.

“Asimismo debe recalcar que la marca cuya nulidad nos ocupa difiere sustancialmente respecto de la denominación de la marca propiedad de la parte actora, puesto que las letras que integran la marca de la demandada le confiere distintividad, cuestión que determina que las marcas en pugna sean fácilmente diferenciales entre sí.

“A lo antes manifestado, resulta aplicable el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia número 19, visible a hojas 88 y 89 del Informe de Labores rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al término del año de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, el cual a continuación se transcribe:

“ ‘MARCAS, CONFUSIÓN DE UN ELEMENTO COMÚN QUE NO LA PRODUCE.’ (se transcribe)

“En razón de lo antes manifestado, esta autoridad válidamente puede concluir que no se actualiza el tipo de confusión que nos ocupa.

“**2. CONCEPTUAL.** La confusión ideológica o conceptual se produce cuando las palabras fonética y gráficamente son diversas, pero expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, lo que impide al consumidor distinguir una de otra, o bien propicia confusión en el consumidor, al hacerlo incurrir en un error al escoger un producto equivocadamente, debido a la falsa apreciación de la realidad a la que fue orientado.

“El contenido conceptual es de suma importancia para determinar la semejanza en grado de confusión, ya que cuando tal contenido provoca el mismo recuerdo de la marca en pugna, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, independientemente de que también existieran similitudes ortográficas o fonéticas.

“En el caso concreto, no se surte el supuesto de confusión conceptual.

“Así, tenemos que al no haberse actualizado la confusión fonética y conceptual entre las marcas en contienda, no se surte en la especie el primero de los supuestos que integran la causal de nulidad en estudio, en virtud de que las mismas no son semejantes en grado de confusión.

“Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que las marcas en contienda se apliquen a los mismos o similares productos, las partes ofrecieron como pruebas las que a continuación se mencionan, desprendiendo de ellas lo siguiente:

“La documental, consistente en el título del registro marcario 443583 HUGGIES, valorada en párrafos anteriores, se desprende que la marca propiedad de la parte actora se encuentra registrada para proteger LIMPIADORES PREHUMEDECIDOS PARA BEBÉ, productos clasificados en la clase 3 internacional.

“La documental, consistente en el título del registro marcario 570452 SNUGGY, valorada en párrafos anteriores, se desprende que la marca propiedad de la parte demandada se encuentra registrada para proteger JABONES, PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO Y EN PARTICULAR TOALLITAS HÚMEDAS, productos clasificados en la clase 3 Internacional.

“Ahora bien, visto lo anterior, esta autoridad puede advertir que el segundo supuesto que conforma la causal de nulidad a estudio actualiza la especie.

“Por lo que se refiere al tercero de los supuestos integrantes de la causal de referencia, consistente en que la marca sujeta a nulidad hubiese sido otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otra registrada con anterioridad que se encontraba vigente y surtiendo sus efectos, debemos analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes, consistente en el registro marcario 570452 SNUGGY y el registro marcario 44358, valoradas anteriormente en el estudio del primero de los supuestos integrantes de la causal de nulidad que nos ocupa:

“De la documental pública consistente en el expediente del registro marcario 443583 HUGGIES, valorada anteriormente en la presente resolución, se desprende que la empresa KIMBERLY-CLARK CORPORATION, titular del registro marcario de referencia, solicitó el día 27 de agosto de 1993, el registro de la marca HUGGIES, para proteger los productos comprendidos en la clase 3 y en consecuencia, realizados los exámenes de forma y fondo correspondientes, se expidió con fecha 3 de octubre de 1993 el título de registro correspondiente, otorgándole una vigencia de diez años contados a partir de su expedición. Asimismo de las constancias que integran dicho expediente, se desprende que la misma se encuentra vigente y surtiendo sus efectos hasta el día 27 de agosto del 2003.

“Ahora bien, de la documental pública, consistente en el expediente del registro marcario 570452 SNUGGY, se desprende que INDELPA, S.A. DE C.V., con fecha 3 de diciembre de 1997, presentó la solicitud de registro de la marca SNUGGY, para proteger los productos comprendidos en la clase 3 Internacional, y en consecuencia, realizados los exámenes previstos en la Ley de la materia, esta autoridad expidió al interesado con fecha 24 de febrero de 1998, el título de registro correspondiente.

“Podemos advertir que el día 24 de febrero de 1998, fue concedida la marca sujeta a nulidad, siendo que existía con anterioridad la marca 443583 HUGGIES, propiedad de la empresa actora, misma que se encontraba surtiendo todos sus efectos legales; sin embargo, esta autoridad puede colegir que toda vez que las marcas en contienda no son semejantes en grado de confusión; la marca 570452 SNUGGY, no fue otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

“En esta tesitura, podemos válidamente afirmar que no se actualiza el tercer supuesto en estudio, en virtud de que la marca sujeta a nulidad no fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, al no ser semejante en grado de confusión a la marca propiedad de la actora y en consecuencia se considera improcedente la causal de nulidad invocada por la parte actora.

“(…)

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 151 fracciones I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1991; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la materia, 10, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,

publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I. Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro 570452 SNUGGY.

“II. Comuníquese esta resolución a las partes.

“A T E N T A M E N T E
“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE
PROCESOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“(firma ilegible)

“LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ”

De la resolución impugnada transcrita, se desprende que la autoridad resolvió negar la solicitud de la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 570452 SNUGGY, expresando al efecto lo siguiente:

a) Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra registrada la marca 570452 SNUGGY, de la que es titular INDELPA, S.A. DE C.V. (tercero interesado en el juicio), cuya fecha legal de solicitud data del 3 de diciembre de 1997 y de concesión el 24 de febrero de 1998; la fecha de primer uso no fue declarada y estará vigente hasta el 3 de diciembre de 2007; dicho registro marcario ampara productos clasificados en la clase internacional 3, para proteger: “jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y en particular toallitas húmedas.”

b) Que el registro marcario 443853 HUGGIES, cuyo titular es KIMBERLY CLARK CORPORATION (actora en este juicio), cuya fecha legal de solicitud data del 27 de agosto de 1993, fue otorgado el 5 de octubre de 1993, para amparar

productos comprendidos en la clase 3 internacional, relativos a “limpiadores prehumedecidos para bebé”.

c) Que atendiendo a las reglas establecidas por los “criterios judiciales”, como al caso lo es la tesis cuyo rubro precisa: “MARCAS, PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SI DOS MARCAS SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.”, básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

- **FONÉTICA.** Es aquella confusión que se da cuando dos palabras se pronuncian de modo igual o similar;

- **CONCEPTUAL.** Se produce cuando las palabras fonética y gráficamente son diversas, pero expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación de una misma cosa, característica e idea, lo que impide al consumidor diferenciar una de otra, o bien, propicia confusión en el consumidor, al hacerlo incurrir en un error al escoger un producto equivocadamente, debido a la falsa apreciación de que también existieran similitudes ortográficas o fonéticas.

d) Que la denominación SNUGGY fonéticamente no puede confundirse con la marca HUGGIES, toda vez que las dos primeras letras del registro en controversia son la “S” y la “N”, que al juntarse con el resto de las letras que integran la denominación la revisten de un sonido fonético completamente distinto, que al pronunciarse, impide que sean confundibles las marcas que se estudian.

Agrega que las letras que integran la marca SNUGGY le confieren distintividad, por lo que es diferenciable con la marca HUGGIES.

e) Que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se observó, que los registros marcarios 5740830 SNUGGY y 443853 HUGGIES pertenecen a igual clase, la 3, y protegen productos semejantes, uno toallitas húmedas y otro limpiadores prehumedecidos, productos que son afines entre sí, y a pesar de ello, la autoridad

demandada estimó que no se violó lo previsto por el artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que los registros en conflicto no son semejantes en grado de confusión, y que por lo tanto, la marca 574052 SNUGGY, no fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, y por ende no invade los derechos derivados del registro marcario propiedad de la actora, por lo que se negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574052 SNUGGY en cita.

Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad para negar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 574052 SNUGGY, atendió principalmente a los elementos fonéticos y conceptuales de las marcas SNUGGY y HUGGIES, señalando las diferencias entre las letras utilizadas en las palabras citadas, que a su parecer revisten un sonido fonético completamente distinto, por lo que las marcas en conflicto no son confundibles; al analizar la semejanza conceptual, señaló que la evocación de los citados registros, no se encuentran referidos a una misma idea; sin embargo, omitió analizar gráficamente ambos registros; pero encontró como una semejanza entre las marcas, que los registros 574052 SNUGGY y 443583 HUGGIES, pertenecen a la misma clase 3 internacional, y por ende amparan los mismos productos. A pesar de lo anterior, la autoridad de manera totalmente contraria a los artículos 151, fracción II y 90, fracción XVI ambos de la Ley de la Propiedad Industrial, consideró que el registro marcario 574052 no fue otorgado por error, toda vez que no existía semejanza en grado de confusión entre las marcas 574052 SNUGGY y 443583.

En efecto, los artículos 88, 90, fracción XVI y 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, textualmente disponen:

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

“(…)

**“XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y
“(...)”**

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“II. La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“III. El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

“IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

“V. El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.”

(El **énfasis** es nuestro)

De los dispositivos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros, de su misma especie o clase en el mercado.

b) No serán registrables como marcas, entre otras, una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; pudiendo registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares.

c) El registro de una marca será nulo:

- Cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro; no obstante ello, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

- Cuando el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

- Cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca

que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

- Cuando el agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

- **Cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios**, por lo que bajo este orden de ideas, se destaca que la piedra angular del análisis que sirve para determinar cuando una marca puede coexistir con otra, para los mismos productos o servicios, la constituye la existencia o inexistencia de similitud en grado de confusión entre las marcas de que se trata.

En este tenor, la Ley de la Propiedad Industrial determina como punto determinante, el que entre las marcas que amparen productos o servicios iguales o similares, no pueda presentarse confusión, lo cual se refleja en una primera instancia, en la protección que el titular de una marca merece para que su producto o servicio sea fácilmente identificable, y, en un segundo momento, asegurar que el público consumidor no cometerá un error por confundir las marcas.

Conforme a lo anterior, del análisis que el Pleno de la Sala Superior realizó tanto a la Ley de la Propiedad Industrial como a su Reglamento, advierte que no existe regla alguna que permita determinar los casos en que existe similitud en grado de confusión entre marcas, circunstancia ésta que es aceptada por la autoridad al contestar la demanda, ya que señaló que para emitir su resolución, tomó en consideración criterios jurisprudenciales y doctrinales; por lo que en base a dicha aseveración, a efecto de resolver lo planteado por las partes, se tomarán en cuenta los criterios del Poder Judicial de la Federación, en donde se ha encargado de señalar los lineamientos para considerar cuándo existe similitud en grado de confusión entre una marca y otra, mismos que tomaremos en cuenta en este fallo.

Una de las tesis a que se alude es la número I.3o.A.581 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Octava Época, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, p. 207, que a la letra dice:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas:... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es plantea-

da por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares ...' Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá

confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La compara-

ción debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; **de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado.** Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Asimismo, la jurisprudencia I.3o.A. J/22, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, p. 686, dice:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 3193/96. Marcas Asociadas, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.”

De igual manera, en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, p. 572, señaló:

“**MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.**- Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, se debe atender principalmente al efecto que puedan producir en el público consumidor conjuntamente, es decir, al primer golpe de vista o al ser pronunciadas rápidamente, ya que si bien la autoridad administrativa, para calificar su registro puede

realizar un análisis cuidadoso de sus elementos, no por ello debe olvidarse que lo realmente importante es la primera impresión y la confusión que dichas marcas produzcan en el público. En este sentido, es claro que, tratándose de cuestiones marcarias, es el público consumidor quien fundamentalmente merece protección para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, justificándose por ello, la exigencia legal de que las marcas sean suficientemente distintas entre sí, de tal suerte que el consumidor no confunda una con otra.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 304/90. Daniel Industries Inc. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.”

Como se advierte de la tesis I.3o.A.581 A y jurisprudencia I.3o.A. J/22 transcritas, las reglas para saber si una marca es semejante en grado de confusión a otra, son las siguientes:

1. El análisis que se realice debe ser de manera global y automática, situándose en una posición similar al del público consumidor frente a los productos o servicios distinguidos con las marcas en cuestión, al primer golpe de vista o al ser pronunciadas rápidamente, ya que finalmente lo que importa es la primera impresión y la confusión que dichas marcas produzcan en el público;

2. La marca deberá ser suficientemente distintiva, original, para identificar y hacer distinguibles los productos o servicios, por lo que para determinar si una marca presenta similitud con la otra, éstas deberán apreciarse de manera global, por lo que se deberá atender a las semejanzas y no a las diferencias para conocer si

hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes.

También deberá tomarse en cuenta, **además de las semejanzas, toda similitud que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta, o por cualquier otra relación lógica existente entre las marcas.**

3. La apreciación de las dos marcas debe resultar de su examen sucesivo y no del simultáneo. No se deben colocar las marcas en conflicto, una frente de la otra, para más fácilmente descubrir, mediante una comparación alterna, las diferencias de ambas, sino indagar si entre ellas existen analogías tales, que, colocadas separadamente, puedan originar confusión. Siendo el público distraído por naturaleza, si los elementos de una marca no le producen una impresión distinta de aquella que le interesa y de la que sólo conserva un recuerdo en la memoria, puede fácilmente confundirla, ya que por lo general no encuentra la oportunidad de comparar objetivamente una marca con la otra.

4. Para resolver técnicamente si una marca es imitación de otra legalmente registrada, ambas deben ser consideradas en su conjunto, teniendo en cuenta todos los elementos que las constituyen y los que hayan sido reservados. No es correcto fragmentar o mutilar las marcas, explicándose dicha exigencia, porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común **casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados.**

5. La comparación de las marcas en conflicto debe ser hecha precisamente entre ellas y no entre los productos. Existe imitación cuando la marca puede ser confundida con otra, no cuando un producto puede ser confundido con otro, por ello es preciso considerar únicamente las marcas correspondientes, sin que sea pertinente negar la imitación por el hecho de que no exista posibilidad de confusión entre

las mercancías, con el pretexto que éstas presentan caracteres exteriores que las diferencian.

Las reglas anteriores, han sido los motivos del legislador para crear normas que garanticen la seguridad del dueño de una marca ya registrada, quien para darle prestigio, ha invertido esfuerzo, tiempo y capital; y, por otro, protejan al público consumidor evitando que los derechos del comprador sean desconocidos, lo que acontecería si, en lugar de entregarle un producto auténtico por el que da su dinero, recibe una imitación, siendo esa la filosofía de la ley marcaria.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido, que la confusión entre marcas, puede ser de tres tipos a saber:

a) La confusión fonética, que se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito;

b) La confusión gráfica, que se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación.

Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo, esto es, puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, pudiendo concurrir a la vez la confusión fonética y conceptual. En la confusión gráfica, puede darse la similitud ortográfica y la similitud gráfica.

- La similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras en las marcas, influyendo para ello la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

- La similitud gráfica, que se presenta cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas nominativas tengan trazos parecidos o iguales, aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan sean diferentes.

c) La confusión ideológica o conceptual, que se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.

Ahora bien, como ya vimos, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial por marca “se entiende todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”.

Asimismo, la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 89, reconoce cuatro **tipos** diferentes de marcas que son:

1. **Marcas nominativas.** Aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras. Estas marcas deben distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie, es decir, no deben tener semejanza con marcas que pertenezcan a productos o servicios de su misma especie o clase;

2. **Marcas innominadas.** Son figuras o logotipos que diferencian visualmente a una marca, esto es, son figuras distintivas que no pueden reconocerse fonéticamente, sólo visualmente.

3. **Marcas mixtas.** Son el resultado de la combinación de tipos definidos en los puntos que anteceden. En la mayoría de los casos son combinaciones de palabras con diseños o logotipos.

4. **Marcas tridimensionales.** Corresponden a la forma de los productos o sus empaques, envases o envoltorios, siempre y cuando sean característicos y los distinguan de productos de su misma clase. Es decir, las marcas tridimensionales

corresponden a cuerpos con 3 dimensiones, como botellas, empaques, cajas, estuches, etc.

Retomando lo antes puntualizado, el Pleno de esta Sala Superior advierte que la autoridad en la resolución impugnada, para llegar a la determinación que no existe similitud en grado de confusión entre los registros marcarios 574052 SNUGGY, cuyo titular es el tercero interesado en el presente juicio, y 443583 HUGGIES, cuyo titular es la actora, tomó en consideración sólo las diferencias de los registros marcarios citados, sin hacer un examen sucesivo de los mismos, no tomó en cuenta los elementos que los constituyen en su conjunto y tampoco los comparó; además sólo hizo el estudio de fonético y conceptual de las marcas, pero no el examen gráfico, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

La actora en su demanda, señaló que la autoridad hizo un incorrecto estudio de las marcas en conflicto, y que sí existe similitud en grado de confusión en ella, lo cual resolverá esta Juzgadora, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Según se desprende de la resolución impugnada (folios 37 y 38 de autos), el registro marcario 443583 HUGGIES, cuya solicitud data del 27 de agosto de 1993, fue concedido el 5 de octubre de ese mismo año para amparar productos de la clase 3 internacional: limpiadores prehumedecidos para bebé.

De igual manera, del acto impugnado (folios 26 y 27 de autos) se advierte que el registro marcario 574052 SNUGGY, cuya solicitud es del 3 de diciembre de 1997, fue otorgado el 24 de febrero de 1998, para amparar productos comprendidos en la clase 3 internacional: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y en particular toallitas húmedas.

Como vemos, tanto el registro marcario 443583 HUGGIES como el 574052 SNUGGY, amparan los mismos productos contenidos en la clase 3 internacional, sin embargo, tomando en consideración las reglas determinadas por la tesis antes citadas

y la ley, dicho elemento resulta irrelevante, pues la comparación de las marcas en conflicto no debe realizarse entre productos sino entre ellas.

Tomando en consideración los tipos de marcas existentes, previstos en el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, los registros 443583 HUGGIES y 574052 SNUGGY, se ubican en las “nominativas”, cuya característica de distinción se apoya en lo fonético.

Por otra parte, el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial transcrito en este considerando, dispone que una marca no es registrable cuando sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Tomando en consideración los tipos de confusión, el Pleno de la Sala Superior estima que, haciendo la comparación en su conjunto de las marcas a debate, que son las siguientes:

HUGGIES

SNUGGY

Y del análisis de las marcas de referencia, en los términos de los principios a que hemos hecho referencia en la presente sentencia, se estima que:

Fonéticamente, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, aun cuando refiere que entre los registros marcarios en conflicto existen diferencias, pues la palabra **SNUGGY**, tiene las dos primeras letras **S** y **N**, que al pronunciarse la revisten de un sonido fonético completamente distinto al de la palabra **HUGGIES**.

También lo es que, la autoridad no tomó en cuenta las semejanzas fonéticas de las marcas **SNUGGY** y **HUGGIES**. En efecto, la primera, suena “ESNUGUI” y la

segunda “JUGUIS”, palabras que tienen en común el sonido “UGUI”, y que para un consumidor común no es suficientemente distintivo la primera parte de las palabras, fonéticamente hablando, “ESNU...” y “JU...”, pues la sílaba fonética “GUI” es la parte de la palabra que tiene similitud entre ellas y puede causar confusión, ya que es un elemento relevante, pues para un consumidor común puede inclusive pensar que se trata de un producto del mismo fabricante o comerciante, con alguna variación, pero no con un cambio sustancial y distintivo entre uno y otro con las marcas SNUGGY y HUGGIES, puesto que la composición UGGI, inmediatamente recuerda a la marca **HUGGIES**, de modo que la imitación y confusión se produce de varios de sus elementos característicos, aunque existen diferencias entre otros en forma aislada, más aún cuando el público en México no necesariamente tiene que conocer su correcta pronunciación en otro idioma, como sería el caso de la pronunciación de estas marcas en el idioma inglés, sino como lo aprecia en su escritura, en relación con productos similares.

De ahí, que la apreciación de las marcas consideradas en su conjunto, fonéticamente se pronuncian de forma semejante.

Gráficamente, la autoridad no realizó el estudio gráfico de las marcas, no obstante esta Juzgadora se ocupa de su estudio, y estima que existe similitud entre los registros marcarios 574052 SNUGGY y 443583 HUGGIES, pues ambas contienen las letras comunes **U, G, G**; las denominaciones de los registros marcarios se escriben ambas en una sola palabra, tal como se aprecia de este párrafo, y si bien, contienen otras letras distintas, **S, N**, la marca SNUGGY, y **H**, la marca HUGGIES, al inicio de la palabra; tienen una letra **I** e **Y**, que aun cuando son una letra vocal y una consonante, respectivamente, para el consumidor, implica una **I**, de manera que tienen esa letra también en común. Así gráficamente, son semejantes en su estructura, y en términos de un primer golpe de vista, trae como consecuencia o como efecto la confusión entre ambas marcas.

Cabe agregar que a pesar de que la marca SNUGGY tiene seis letras, y la marca HUGGIES contiene siete, gráficamente, las letras con mayor peso por su

redondez y la forma en que están colocadas, hacen lo distintivo de las marcas, estas letras son: **U, G, G**, como elemento relevante.

Con ello, resulta evidente que gráficamente existe la similitud entre los supracitados registros marcarios; además son ortográficamente similares, pues de la apreciación en forma conjunta entre las marcas 574052 **SNUGGY** y 443583 **HUGGIES**, conllevan a la similitud en grado de confusión de la que se duele el actor.

Por último, ideológica o conceptualmente apreciando las similitudes de las marcas en su conjunto, tanto fonéticas como gráficas, se llega a la determinación que ideológica o conceptualmente, no existe confusión, dado que las palabras **HUGGIES** O **SNUGGY** por sí mismas, no evocan para el público mexicano, la clase de producto que amparan.

Ahora bien, tal como lo refirió la autoridad, ambos registros marcarios amparan productos de la clase 3 internacional, tal como se señaló en párrafos precedentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción I del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en donde se encuentra contenida tal clasificación, la clase 3, ampara los siguientes productos:

“**Clase 3.** Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones para cabello, dentífricos.”

Esta clase comprende esencialmente los productos de limpieza y aseo, y comprende principalmente:

- Los desodorantes de uso personal (perfumería);
- Los productos higiénicos que sean productos de aseo.

- No comprende en particular:

- Los productos químicos para la limpieza de chimeneas (clase 1)
- Los productos desengrasantes utilizados en procedimientos de fabricación (clase 1)
- Los desodorantes que no sean de uso personal (clase 5)
- Las piedras de afilar o las muelas de afilar (clase 8)

De lo antes precisado, se advierte, que los registros marcarios 574052 SNUGGY y 443583 HUGGIES, fueron otorgados para amparar productos de la misma clase, tal como se precisó en párrafos precedentes, en ambos casos se trata de toallitas húmedas para bebé, **y su lugar de venta generalmente se realiza en tiendas departamentales que designan un lugar específico para su venta** en conjunto al público consumidor, circunstancia ésta que las dos marcas que nos ocupan tienen en común, las cuales pueden llevar al consumidor a incurrir en error al efectuar la compra; no obstante que como quedó establecido, para juzgar si hay semejanza en grado de confusión, es preciso considerar únicamente las marcas correspondientes y no sus productos, pero en este caso, al venderse los productos en el mismo lugar, y atendiendo a la semejanza que se presentan en las marcas, se puede considerar que la marca **SNUGGY** es similar a la diversa **HUGGIES**, pudiendo considerar que es una variante de ésta.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que existe la similitud en grado de confusión que aduce el actor, pues los registros marcarios 574052 SNUGGY y 443583 HUGGIES, fueron otorgados para amparar productos de la misma clase, y que fonética y gráficamente, son semejantes, por ende el registro marcario del tercero interesado 574052 SNUGGY no es lo suficientemente distintivo con el del actor 443583 HUGGIES, ya que crea confusión en el público consumidor, pues la palabra SNUGGY tiene elementos que al hacer la comparación respectiva de los registros marcarios que nos ocupan permiten la confusión fonética y gráfica de los registros marcarios aludidos, por lo que se estima que la autoridad otorgó el registro marcario 574052 SNUGGY, en contravención al artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo contenido fue transcrito en párrafos precedentes.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, al enunciar las diversas hipótesis de no registrabilidad de un signo distintivo, tienden fundamentalmente a proteger los derechos inherentes del titular de un registro marcario, por lo que hace al aspecto jurídico, económico y comercial, asimismo protege a la colectividad, bajo la cual se encuentran inmersos tanto productores, en caso de denominación de origen, como el público en general, quien al final de cuentas es el que resulta confundido en su momento.

En efecto no puede soslayarse que la distintividad es uno de los elementos principales que las marcas deben contener, ya que se destinan a hacer inconfundible a un producto o servicio respecto de los de su misma especie o clase, pues cuando esa función de distintividad no es ampliamente satisfecha, la Ley de la Propiedad Industrial, impide el registro de la denominación, signo o forma.

Ahora bien, si dos marcas tienen una misma parte media que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte inicial y final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia que carece de énfasis, no basta para evitar la confusión entre ambas marcas o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, como sucede en la especie, que el inicio de las marcas SNUGGY y HUGGIES, tienen un inicio SN y H, respectivamente, de orden secundario, cuando lo relevante es la parte fonética “UGUI” y gráfica “UGGY” y “UGGI”, respectivamente, de los registros marcarios en conflicto, que apreciadas y comparadas en su conjunto son similares en grado de confusión.

Ciertamente, las marcas no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen.

Lo anterior es así, en virtud de que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias

entre los elementos aisladamente considerados, de ahí que es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si existe el grado de confusión de que se duele el actor, pues ciertamente la similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintivos que aparezca en ellas, sino de los elementos semejantes, que resulten del conjunto de elementos que constituyen las marcas, y por ende de manera secundaria las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

Por ello, este Pleno estima que las letras centrales **UGGY** y **UGGI**, son un elemento común de los registros marcarios en comento, el cual es exclusivo de la empresa actora, lo cual es suficiente para demostrar la similitud en grado de confusión de que se duele.

De lo antes precisado se considera que entre los registros marcarios antes citados, existen letras contenidas en los registros marcarios aquí controvertidos, **UGGI** y **UGGY**, que pueden estimarse son un elemento distintivo del registro marcario de la actora (**HUGGIES**), que bien pudieran evocar en la mente del público consumidor que se trata de productos que provienen de un mismo empresario, esto es, de un mismo propietario.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, p. 329, que a la letra dice:

“MARCAS, LA SEMEJANZA IMPIDE SU REGISTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS.- La semejanza o similitud a que alude el artículo 91 fracción XXII de la Ley de Invenciones y Marcas no se limita a artículos clasificados en la misma clase, sino a cualquiera otra que se refiere a productos similares, siempre que induzca a error por su finalidad, su composición, lugar de venta o cualquier relación que entre ambos exista, por lo que, la clasificación a que alude el artículo 56 del reglamento de la ley mencionada no puede servir de base para concluir si hay o no similitud

entre productos de distintas clases, máxime cuando los elementos de confusión de marcas Conmemorativo (licores alcohólicos clase 49) y Conmemorativa (vinos de mesa clase 47), provienen de la composición de la marca, ya que fonética y gramaticalmente son semejantes en grado de confusión.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1326/88. Cervecería Cuauhtémoc, S. A.. de C.V. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.”

También es aplicable al presente caso la tesis I.3o. A. 584 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, p. 226, que a la letra dice:

“MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AÚN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A DISTINTAS CLASES O GÉNEROS.- Al ser una marca todo signo visible que permita distinguir productos o servicios de otros de su misma clase, cualquier agente económico, productor o comerciante, que participe en los mercados podrá utilizar alguna para identificar y distinguir sus productos o servicios, sin embargo, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene, únicamente, a través del correspondiente registro ante las autoridades competentes. La marca deber ser suficientemente distintiva, original, para identificar y hacer distinguibles los productos o servicios, esto es, debe poseer una eficacia distintiva y además deberá ser jurídicamente tutelable como tal, es decir, una marca no obtendrá su registro si se advierte la posibilidad de confusión con otra u otras registradas con anterioridad y, por tanto, se pudiera inducir al error al público consumidor. Para determinar si una marca presenta similitud con otra, éstas deberán apreciarse de manera global, atendiendo a las semejanzas

que presenten y tomando en consideración la primera impresión que, en su conjunto, proyecten sobre el consumidor. Este último dato, supone que el consumidor medio no realiza respecto del signo marcario un análisis profundo o sistemático para detectar las diferencias entre una y otra marca. Así pues, mediante el registro de una marca la autoridad está protegiendo al público consumidor, evitándole posibles errores respecto a la naturaleza y origen de los diversos productos que concurren en los mercados de bienes y servicios. Esta protección supone que se evite, asimismo, cualquier posibilidad de confusión para el consumidor respecto de las marcas, asegurando la cabal identificación de los bienes o servicios que el particular desea adquirir o utilizar. **Ahora bien, la similitud entre dos signos marcarios debe determinarse tomando en cuenta no sólo la clase en que están comprendidos los productos o servicios amparados por las marcas, sino que debe considerarse la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una marca intenta aprovechar el prestigio de otra. La existencia de una marca registrada, notoria y con un prestigio reconocido ante el público consumidor, hace pensar que, al ser introducida al mercado una marca nueva, cuya similitud con la primera sea la suficiente como para sugerir una relación entre ambas, o bien que una corresponde o deriva de la otra, fácilmente provocaría el error y confusión entre los consumidores, mismos que podrían asumir que los productos o servicios amparados por las marcas en cuestión poseen la misma calidad o procedencia. Cuando del análisis de las marcas en conflicto se aprecia que existe un elemento relevante o característico en las mismas y, que los demás elementos constituyen únicamente un complemento del signo distintivo y original, pero no alcanzan a desvirtuar la semejanza derivada del elemento común, es evidente la posibilidad de confusión entre los signos marcarios ya que gráfica, conceptual o fonéticamente darán la impresión de ser denominaciones similares, o que una es variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes. La semejanza en grado de confusión entre dos marcas hace imposible el cumplimiento de la función individualizadora de las mismas. El consumidor, al advertir una marca**

nueva similar a una ya existente y con cierta antigüedad, puede creer que se trata de una variante de esta última, aun cuando se tratara de diversos productos o servicios. Es pertinente aclarar que, si bien la interpretación respecto a la posibilidad de confusión por similitud entre los signos marcarios aun si amparan productos o servicios distintos, se ha desarrollado sobre los conceptos señalados en los artículos 105 fracción XIV y 106 de la anterior Ley de Propiedad Industrial, al corresponder éstos a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dicha interpretación continúa siendo vigente. La función distintiva de la marca posibilita a industriales y comerciantes conservar su crédito y orientar la elección de los consumidores, al tiempo que garantiza la procedencia y calidad de los bienes y servicios ofrecidos. Negar el registro de marcas idénticas o parecidas, aun tratándose de productos o servicios diferentes, resulta apropiado considerado bajo una variante de la regla de competencia desleal. Es decir, si el nombre de una marca ha excedido los límites de su propio campo y se le asocia con una excelente calidad y un prestigio singular, esta circunstancia no debe ser aprovechada por otros, ni debe permitirse el desconcierto y confusión entre el público consumidor, que pudiera asumir que los productos o servicios tienen la misma procedencia. La semejanza en los signos marcarios a la que alude la ley no debe circunscribirse a aquella detectada respecto a determinados artículos clasificados en la misma especie o clase, sino que debe entenderse referida a toda similitud que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta, o por cualquier otra relación lógica existente entre las marcas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”
(El **énfasis** es nuestro)

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 157-162, Sexta Parte, p. 228, que a la letra dice:

“MARCAS, DISTINCIÓN DE LAS. DEBE SER SUFICIENTE PARA PODER DISTINGUIR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE APLIQUEN Y NO DEBEN REGISTRARSE SI SON CONFUNDIBLES CON OTRAS REGISTRADAS CON ANTELACIÓN. PECULIARIDADES DE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Tratándose de cuestiones relativas a confusión de marcas, debe sostenerse que es el público consumidor quien fundamentalmente merece protección para evitar la desorientación y el error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, y obviamente, al mismo tiempo, garantizar la integridad y buena fama del signo distintivo adoptado por el comerciante, asegurando la fácil identificación de las mercaderías; en otras palabras, la marca ha de ser peculiar para poder distinguirse claramente entre las demás marcas que fluyen en el comercio o están registradas, y la protección de la ley ha de ser plena para que su poder de atracción y su capacidad distintiva no sufran mengua; esto justifica la existencia de la exigencia de que las marcas sean suficientemente distintivas entre sí, de suerte que el público consumidor no sólo no confunda una con otra, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confunda. Estas peculiaridades las implica la ley de la materia, cuando establece en sus artículos 90 y 91, fracción XVIII, que la denominación que constituye la marca debe ser suficientemente distintiva para poder distinguir o identificar los productos o servicios a que se aplique o trata de aplicarse, frente a los de su misma especie y clase, y que una marca no debe registrarse si es confundible con otra registrada con antelación.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Volúmenes 157-162, página 206. Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 157-162, página 206. Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 157-162, página 107. Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

“Volúmenes 157-162, página 107. Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 157-162, página 107. Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por lo anterior, se estima que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ésta se dejaron de aplicar los artículos 88, 89, fracción I, 90, fracciones XVI, y 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la misma, y por tanto, se declara la nulidad del registro marcario 574052 SNUGGY, cuyo titular es INDELPA, S.A. DE C.V., y en los términos del artículo 8º de la Ley de la Propiedad Industrial, se ordena se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La actora en el presente juicio probó su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 005703 de 30 de marzo de 2001, emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1º de este fallo, en los términos y para los efectos mencionados en el considerando quinto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2003, se aprobó la ponencia por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, estando ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc, se reservaron su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, cuya ponencia fue adicionada.

Se formuló el presente engrose el 29 de abril de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro

Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-774

MARCAS NO REGISTRABLES.- SIGNOS IMPROPIOS POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA MARCA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se entiende por marca el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de otros de su misma clase; en cuanto a sus caracteres esenciales ésta debe ser: distintiva, especial, novedosa, lícita y veraz; el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante el registro; y no son susceptibles de registro aquellos signos impropios por carecer de los requisitos de existencia de la marca, entre otros signos impropios, las denominaciones de uso común, incluyendo las palabras de otros idiomas que traducidas al español constituyan el nombre común de los objetos; y en el caso de que se hubiera obtenido el registro de una denominación de esta naturaleza, no obstante la prohibición expresa contenida en la fracción II del artículo 90 de la misma Ley, en el sentido de que no serán registrables como marca estas denominaciones. (5)

Juicio No. 8119/01-17-04-3/624/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De la transcripción apenas efectuada, de la resolución materia del presente juicio, se advierte que la autoridad estimó en síntesis lo siguiente:

A) Que analizada la excepción opuesta por la hoy actora, se concluye que constituye una defensa, en virtud de que los argumentos expuestos van encaminados al fondo del asunto, por lo que se estudiará en el momento procesal oportuno.

B) Que DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., demuestra que tiene el derecho exclusivo al uso y explotación de su marca y de impedir que le sea invadido el mismo, ya que existe el registro marcario 574267DIAMOND en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a su nombre; y que existe semejanza en grado de confusión entre las denominaciones “diamante” y “DIAMONDS”; que dicha empresa demuestra el uso anterior de la denominación DIAMOND para la prestación de servicios de la compra venta de joyas, y que la presunta infractora no acredita un uso anterior a la fecha que demuestra la solicitante de la acción, por lo que se determina que se incurre en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

C) Que atendiendo a las probanzas ofrecidas en el caso concreto es posible que exista confusión entre los establecimientos denominados DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V. y DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., este último titular del registro marcario 574267DIAMOND a través del cual ofrece los servicios de compra venta de diamantes y toda clase de joyas y piedras preciosas, relojes y oro, ya que se trata de empresas cuyas razones sociales son muy similares, porque es fácil vincularse entre sí, por tanto, se realizan actos que causan o inducen a confusión, error o engaño; que se prestan servicios de compra venta de joyas a través de comercios que se ostentan con la denominación DIAMONDS DUTY FREE que es parecida en grado de confusión a la marca 574267DIAMOND, en tal virtud atendiendo al daño inminente que se provoca en el prestigio y calidad de los productos que se ofrecen, se estima que procede declarar las infracciones en que incurre DIAMONDS DUTY FREE en base a los artículos 213, fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial respecto del registro marcario citado.

La misma autoridad dadas las consideraciones que han quedado resumidas en los incisos anteriores, resolvió que:

1.- Se declaran las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 fracciones I, IV y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de esta última empresa, respecto del registro marcario 574267DIAMOND;

2.- Se impone la sanción contemplada en el artículo 214 de la misma Ley por el carácter intencional con el que actúa y el daño que provoca a terceros, equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 16 de abril de 1998, que podrían adicionarse hasta por el importe de 500 días similares, por cada uno en que persista la infracción, independientemente de la clausura o clausuras temporales, arrestos administrativos o calificaciones de reincidencia que procedan;

3.- Se ordena a la infractora se abstenga de seguir empleando en sus establecimientos comerciales, la denominación DIAMONDS, en cualquier tamaño o tipo de letra o cualquiera otra semejante en grado de confusión con el registro marcario 574267DIAMOND, otorgándole un plazo de quince días para que tome las medidas necesarias para no seguir cometiendo las infracciones a menos de que cuente con el consentimiento por escrito de DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., titular del registro marcario citado, para el uso de dicha denominación en la prestación de servicios en la compra venta de diamantes y toda clase de joyas y piedras preciosas, relojes y oro, apercibida de que de persistir en dichas conductas, se le aplicarán las sanciones procedentes;

4.- Se requiere a las partes conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 212 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, para que dentro de cinco días propongan por escrito sobre el destino de la mercancía asegurada, apercibiéndolas de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se procedería de acuerdo con lo previsto en la fracción IV de este artículo; y

5.- Se resuelve poner a disposición de la accionante de la infracción diversas pólizas de fianza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 bis 4 de la Ley de la Materia, precisando a esta última que las podrá por un lado hacerlas exigibles en la proporción al daño causado y por el otro, cancelarlas una vez que quede firme esta resolución; promoviendo además incidente de suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, la hoy actora, con el propósito de desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución controvertida en los conceptos de impugnación que expone en su escrito de demanda y cuyo análisis nos ocupa, substancialmente plantea los siguientes argumentos:

a) Que la autoridad deja de aplicar el artículo 92, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, pues no analizó la excepción consistente en que por aplicación de este último numeral, el registro de la marca DIAMONDS 574267 no puede producir efecto alguno y por ende las conductas llevadas a cabo al usar su denominación social DIAMONDS DUTY FREE, para la prestación de sus servicios y nombre de sus establecimientos, no puede constituir una infracción administrativa.

b) Que no cometió la infracción administrativa regulada por la fracción IV del artículo 213 de la Ley mencionada, pues la autoridad incorrectamente lleva a cabo el análisis tendiente a determinar si existe o no similitud en grado de confusión entre la denominación social que usa, esto es DIAMONDS DUTY FREE y la marca DIAMOND.

c) Que la autoridad indebidamente concluye que la marca DIAMOND se usa desde 1995, por la tercero interesada, con anterioridad al uso de la denominación DIAMONDS DUTY FREE, sin que existan constancias en autos que así lo justifiquen, por lo que no cometió la infracción administrativa prevista por el artículo 213, fracción IV de la Ley de la Materia.

d) Niega la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 213, fracción IX, inciso a) de la Ley en cita, toda vez que la autoridad indebidamente analizó la

posibilidad de que exista confusión o error entre la denominación social DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V. y la denominación DIAMONDS DUTY FREE, S.A. DE C.V.; y

e) Que no cometió la infracción contemplada en el artículo 213, fracción IX, inciso c) de la misma Ley, ya que la autoridad no expresó los motivos por los cuales no considera que las palabras DUTY FREE no son distintivas, en cambio, estimó la palabra DIAMONDS como predominante, cuando ésta en realidad no es más que la designación usual o genérica en idioma inglés de los “diamantes”, y por ello no es susceptible de registro conforme al artículo 90, fracciones II y IV de la Ley en cita.

Establecido lo anterior, se destaca que la hoy enjuiciante, a través del escrito presentado el 27 de septiembre de 2001, ofreció y acompañó prueba superveniente la documental pública consistente en copia certificada de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 7 de septiembre de 2001, en el Toca de revisión de amparo R.A.2962/2000, interpuesto por DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V. en la que se confirma la sentencia recurrida y se otorga el amparo en contra del acto reclamado a la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; la cual se admitió en el auto de 2 de octubre de 2001, y corre agregada en autos en copia certificada de la foja 238 a 309, que en su parte conducente dice:

“SEXTO.- Los agravios hechos valer resultan jurídicamente ineficaces.

“(…)

“Lo acabado de relacionar pone de manifiesto que los actos reclamados en los juicios de amparo de que se trata, no son los mismos, pues aun cuando éstos tuvieron como origen la pretensión de la quejosa Diamonds Duty Free, S.A. de C.V., para obtener la declaración de nulidad administrativa del registro marcario de la tercero perjudicada aquí recurrente, Diusvi Diamonds, S.A. de C.V., las resoluciones correspondientes estuvieron sustentadas en argumentos relacionados con las causales de anulación, que fueron diferentes en uno y otro de los

procedimientos, según ha quedado establecido con antelación. De ahí lo infundado del agravio propuesto por la recurrente.

“Por otra parte, manifiestan las disconformes que al llegar a la conclusión de que la palabra ‘diamante’ es un nombre técnico o de uso común, el juez de Distrito excedió las facultades que le otorga la Ley de Amparo, porque no contaba con los elementos necesarios para ello, dejando de apreciar el acto reclamado tal como fue probado ante la responsable, además de sustituirse al criterio de la autoridad administrativa; que el juez no es perito para señalar que la palabra ‘diamante’ es el nombre común de un cierto tipo de sustancia con determinadas características físicas y químicas; y que apreció de manera distinta las pruebas ofrecidas por la quejosa en el procedimiento natural, porque ninguna de esas probanzas fueron suficientes para demostrar que la marca ‘diamante’ 574267, se encuentra en los supuestos del artículo 90, fracciones II, IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo; en apoyo de sus afirmaciones, las recurrentes invocaron diversas tesis de Tribunales Colegiados.

“Contrariamente a lo que éstas alegan, lo dicho por el juez en el sentido de que ‘la palabra diamante (y obviamente su equivalente en ‘inglés’) es el nombre común de un cierto tipo de sustancia con determinadas características físicas y químicas, de lo que se sigue que el otorgamiento de su uso en forma única excluye y deja en indebida desventaja a las otras empresas que también se dedican a la compraventa de diamantes’, no fue la razón principal por la que concedió el amparo a la quejosa.

“En efecto, lo que influyó en el ánimo del juzgador para conceder el amparo solicitado, fue que la autoridad no desvirtuó el argumento que la quejosa adujo en el sentido de que el vocablo ‘diamante’ en inglés, es un nombre de uso común de los servicios que pretenden ampararse con esa marca.

“Como consecuencia de lo anterior, tampoco asiste la razón a las disconformes al afirmar que, sustituyéndose en facultades que son propias de la autoridad responsable, y sin contar con los elementos de prueba necesarios, el a quo dijo que la palabra ‘diamante’ es un nombre técnico o de uso común.

“Sobre este tópico, es de resaltarse que si en relación con la palabra ‘Diamond’, el Juez de Distrito dijo que es un nombre técnico de uso común de los servicios que pretenden ampararse con la marca 574267 ‘Diamond’, tal afirmación estuvo apoyada en lo que la propia autoridad responsable dijo en la resolución reclamada.

“Ciertamente, en el fallo aquí recurrido, el Juez de Distrito dijo que: ‘(...) cabe destacar que al señalar la clase de objetos y servicios amparados por el registro marcario ‘Diamond’, la propia autoridad, que es la encargada de precisar el alcance de la cobertura del registro, estableció lo siguiente (fojas 30 y 31): Marca: 574267 ‘Diamond’. Clase y servicios que ampara: 42 internacional para compraventa de diamantes y toda clase de joyas y piedras preciosas, relojes y oro. Basta observar el vocablo que se ha subrayado en la transcripción, para advertir que la misma autoridad emplea extensivamente el término ‘diamantes’, pues de otro modo habría bastado con que otorgara el registro para compraventa de piedras preciosas, en general.’

“Así, pues, contrariamente a lo que dicen las recurrentes, para el Juez de Distrito bastó que hubiera sido la autoridad responsable quien definiera el alcance de la cobertura del registro marcario en cuestión, por lo que en manera alguna se atribuyó facultades que no le correspondieran, además de que sobre esto último, fue muy claro al decir que esa atribución correspondía a la autoridad administrativa.

“En este orden de ideas, ningún desacato a la ley cometió el Juez de Distrito al decir que la palabra ‘diamante’ (y obviamente su equivalente en inglés) es el nombre químico de una sustancia con determinadas características físicas y

químicas, ya que, cualquiera que fuera la definición de esa piedra preciosa, lo importante para la controversia es la circunstancia de que la palabra inglesa ‘diamond’, que traducida al español significa ‘diamante’ y que constituye el nombre común de los objetos que, entre otros, quedan amparados por esa marca, encaja plenamente en la prohibición prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, que dice:

“ ‘No serán registrables como marca: (...) II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica del mismo.’

“Por lo expuesto en la ejecutoria referida, y con apoyo en los artículos 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

“**PRIMERO.-** En lo que fue materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

“**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Diamonds Duty Free, S.A. de C.V., en contra del acto reclamado a la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.”

Analizada la parte transcrita de la ejecutoria de referencia, esta Juzgadora advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ratificó el criterio del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, en el sentido de que la palabra “diamante” (y obviamente su equivalente en inglés) es el nombre químico de una sustancia con determinadas características físicas y químicas, ya que, cualquiera que fuera la definición de esa piedra preciosa, lo importante es que la palabra inglesa ‘diamante’ (Sic) que traducida al español significa ‘diamante’ y que constituye el nombre común de los objetos que, entre otros, quedan amparados por esa marca, encaja plenamente en la prohibición prevista por el artículo 90, frac-

ción II de la Ley de la Propiedad Industrial, que se transcribe en la ejecutoria de que se trata y que dice:

“ARTÍCULO 90.- No serán registrables como marca:

“(…)

“II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica del mismo.”

Además de lo anterior, se precisa que la propia actora a través de su escrito presentado el 9 de noviembre de 2001, ofreció y exhibió otra prueba superveniente consistente en el original de la resolución contenida en el oficio 17025 emitido el 31 de octubre de 2001, por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, habiéndose admitido tal probanza en auto de 6 de diciembre de 2001; documento que se encuentra visible en original de la foja 334 a 351 de autos, mediante la cual y en cumplimiento a la ejecutoria mencionada, resuelve declarar administrativamente la nulidad del registro marcario 574267DIAMOND.

Tomando en cuenta las consideraciones que se contienen en la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.2962/2000, así como el oficio número 17025 de 31 de octubre de 2001, emitido en cumplimiento a esta última por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, es claro que quedó insubsistente el registro marcario 574267DIAMOND, así las cosas, este registro no puede producir efecto alguno en contra de la hoy actora y por ende las conductas llevadas a cabo al usar la denominación social DIAMONDS DUTY FREE, para la prestación de sus servicios y nombre de sus establecimientos, no daña ningún derecho del tercero, como lo es en el presente caso la empresa DIUSVI DIAMONDS, S.A. DE C.V., bajo este entendido se concluye que el uso que la hoy actora ha venido haciendo de su denominación social no puede constituir una infracción administrativa.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades que son parte en el juicio; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana, de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de este fallo.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de abril de 2003, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 24 de abril de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-775

USO DE MARCA.- DEBE ACREDITARSE SU APLICACIÓN EN LOS PRODUCTOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE SU CADUCIDAD.- Conforme al artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, para acreditar el uso de una marca, se requiere se aplique a los productos o servicios para lo que fue registrada y que este uso se efectúe cuando menos durante los tres años consecutivos anteriores a la solicitud de caducidad del registro. Por tanto, la autoridad responsable está obligada a estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas por el titular de la marca, para determinar si se acredita su aplicación en productos que correspondan por su naturaleza y uso, a los que ampare, de acuerdo con su registro, durante los tres años consecutivos previos a la solicitud de caducidad. Luego entonces, será nula la resolución que funde la caducidad en el análisis selectivo de facturas de venta del producto en los tres años anteriores a dicha solicitud, ya que es el conjunto de las probanzas que puede acreditar el cumplimiento de los supuestos legales de uso marcario. En consecuencia, será el juzgador, el que con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, deberá hacer el análisis integral de las pruebas para determinar si está motivada o no la caducidad planteada y resolver lo que proceda en derecho. (6)

Juicio No. 6762/01-17-05-7/159/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- Ahora bien, entrando este Pleno al estudio del tema al que se ha constreñido la litis en el presente juicio, siendo ésta la consistente en determinar si la marca “ZUCO” se ha usado o no durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad correspondiente, en los productos para los que fue registrada, este Pleno llega a la convicción de que es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo alegado por la demandante en cuanto a que la enjuiciada no valoró debidamente todas las probanzas por ella ofrecidas, dado que si bien es cierto que la demandada relacionó en el cuerpo de la resolución controvertida, entre otras, las facturas Nos. 2940, 04799, 6195 y 7157, de fechas: 3 de abril de 1995, 18 de julio de 1996, 4 de julio de 1997 y 22 de enero de 1998, respectivamente, también lo es que sobre las mismas, la enjuiciada no hizo ningún pronunciamiento, no obstante consignarse en ellas una descripción distinta a las que ostentan las demás que sí analizó y por consiguiente valoró en los términos indicados en párrafos precedentes de este considerando, habiendo incurrido con la omisión denotada en una indebida valoración de las pruebas aportadas.

Ante tal circunstancia, como este Cuerpo Colegiado advierte que en el expediente en que se actúa obran los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo la correcta valoración de las facturas con anterioridad identificadas, consecuentemente, con apoyo en lo señalado por los artículos 197, último párrafo y 237, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, entra al análisis de las mismas a efecto de estar en condiciones de resolver lo procedente, en cuanto al fondo del asunto.

Presentadas así las cosas, de la hoja 15 a la 21 de su demanda, la actora expresamente manifiesta lo siguiente:

“Como se desprende de la transcripción anterior, las autoridades demandadas no analizan TODAS y cada una de las facturas ofrecidas por mi representada, sino únicamente, escogen ‘al azar’ tres de cada año, con la intención quizás de ahorrarse algo de trabajo suponiendo que todas las facturas son prácticamente idénticas.

“No pasa desapercibido que a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la resolución (capítulo de Antecedentes) las autoridades demandadas hayan enumerado todas las facturas ofrecidas por mi mandante (en total 76 facturas) pues es de explorado derecho que la simple enumeración de las probanzas no significa que se hubieren analizado en su totalidad. Inclusive, es en la parte considerativa de la resolución que se combate en la que las autoridades analizan las pruebas documentales consistentes en facturas ofrecidas por la entonces, titular del registro marcario, FRUTAS CONCENTRADAS, S.A. DE C.V., de donde se desprende el incompleto análisis de las facturas exhibidas.

“De un análisis cuidadoso de todas las facturas, se desprende que no todas cubrían los mismos conceptos. A manera de ejemplo la factura No. 04799 de fecha 18/07/96 y que fue debidamente admitida por las autoridades demandadas, se desprende lo siguiente:

“CLAVE	PRODUCTO	UNIDADES	“LITROS TOTAL		LITROS	PRECIO	TOTAL
			POR	UNIDAD			
							POR UNIDAD
21-JR-080-007JR	TAMARINDO ‘ZUCO’	50	87	4350	434.00	21,700	

“CONCENTRADO LÍQUIDO DE TAMARINDO LOTE 96E07085-50 UNIDADES

“EXTRACTO LÍQUIDO DE TAMARINDO LOTE C96SE070104-50 UNIDADES

“En esta factura, se aprecia claramente que el producto comercializado es CONCENTRADO LÍQUIDO DE TAMARINDO, y EXTRACTO LÍQUIDO DE TAMARINDO, con la denominación ‘ZUCO’, claro, si esta factura hubiere sido analizada por las autoridades demandadas, es probable que se hubiere despejado la duda que las aquejó al dictar resolución: cuáles son los productos comercializados al amparo de las facturas que ostentan la denominación ‘ZUCO’. Hay que recordar que para las autoridades demandadas, la marca ‘ZUCO’ se venía utilizando durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda de caducidad, pero no se lograba de-

mostrar, según su dicho, en qué productos se había utilizado la marca, ni se lograba acreditar que los productos amparados por la marca fueren precisamente los pertenecientes a la clase 32 de la Clasificación Oficial vigente.

“Sin embargo, a pesar de que esta factura fue ofrecida y admitida por las autoridades demandadas mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 1998, la misma no fue valorada con lo que se emite una resolución ilegal que violenta las garantías individuales de mi mandante KTL S. DE R.L. DE C.V. actual titular de la marca 454.181 ‘ZUCO’.

“Por otra parte, la factura No. 6195 de fecha 4 de julio de 1997 (04/07/97) ampara el siguiente producto:

“CLAVE	PRODUCTO	UNIDADES	“LITROS		PRECIO	TOTAL
			POR	TOTAL		
			UNIDAD	LITROS	POR	
					UNIDAD	
21-CP- 000-001	PULPA DE TAMARINDO ‘ZUCO ’	1200	1200	8.0	9,600	21,700
21-SE- EDT-001	EXTRACTO DE TAMARINDO ‘ZUCO ’	250	260	9.50	2,470	

“Esta factura, también fue debidamente admitida por las autoridades demandadas, pero no fue tomada en cuenta al momento de emitir la resolución. Esta factura no aparece en las ‘muestras’ de facturas que las demandadas tomaron en cuenta para decidir.

“De la factura mencionada se desprende que el producto amparado por la marca ‘ZUCO’ es precisamente PULPA DE TAMARINDO y EXTRACTO DE TAMARINDO, que son precisamente para hacer bebidas con sabor a

TAMARINDO, definitivamente incluidos tanto en la clase 32 de la clasificación oficial vigente como en el catálogo de productos que protege la marca actualmente propiedad de mi mandante.

“Con dicha factura se comprobaba fehacientemente los productos que se protegían, comercializaban y elaboraban bajo la marca ‘ZUCO’ por parte de FRUTAS CONCENTRADAS, S.A. DE C.V. durante el periodo comprendido del 9 de febrero de 1995 al 9 de febrero de 1998. Sin embargo, de manera ilegal, las autoridades demandadas no la toman en cuenta al momento de decidir, por lo que la resolución debe reputarse ilegal y violatoria de garantías individuales en perjuicio de mi representada.

“Misma suerte corrió la factura 7157 que también fue admitida por las autoridades demandadas. Esta factura, de fecha 22 de enero de 1998 (22/01/98) se encuentra dentro del plazo de tres años anterior a la fecha de presentación de la demanda de caducidad, pero no fue tomada en cuenta al momento de decidir por parte de las autoridades demandadas. El texto de la factura, en su parte conducente, dice:

“CLAVE	PRODUCTO	UNIDADES	“LITROS		TOTAL		PRECIO POR UNIDAD	TOTAL
			POR	UNIDAD	LITROS			
21-CP- 000-001	PULPA DE TAMARINDO ‘ZUCO’	2400	2400	10.15	24,360			
21-SE- EDT-001	EXTRACTO DE TAMARINDO ‘ZUCO’	100	100	12.00	1,200			

“Con esta factura también se comprobaba el uso de la marca ‘ZUCO’ por parte de FRUTAS CONCENTRADAS, S.A. DE C.V. en productos consistentes en preparaciones para hacer bebidas, durante el periodo comprendido del 9 de febrero de 1995 al 9 de febrero de 1998. Sin embargo, a pesar de estar debidamente admitida y de que favorecía los intereses de mi representada, dicha factura no fue tomada en cuenta al momento de decidir, tal y como se desprende de la lista con las muestras de facturas que las autoridades demandadas transcriben en la resolución a fojas 20 y 21. Esta conducta indudablemente resulta ilegal.

“Así, al no valorar las pruebas documentales privadas que han quedado especificadas en este concepto de violación, las demandadas violan en perjuicio de mi mandante lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial que obliga a las autoridades a tomar en consideración al momento de decidir todas las constancias y antecedentes del procedimiento de declaración administrativa, así como también los artículos 222, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia producen una resolución ilegal en perjuicio de mi representada.

“Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ ‘PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS’.
(SE TRANSCRIBE).

“ ‘PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS’.
“(SE TRANSCRIBE).

“Por lo que hace al resto de las facturas, resulta indudable que las autoridades demandadas no las valoran de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que señala que se les dará valor probatorio pleno,

a las facturas expedidas por el titular de un registro marcario. Tampoco fueron valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 202, 205 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que las documentales en cuestión no fueron objetadas de manera alguna por el hoy tercero perjudicado y por lo tanto hacen prueba plena de los hechos en ellas consignados, como lo son las fechas en las que se expidieron, las personas físicas y morales a quienes se expidieron, las cantidades que amparan y desde luego LOS PRODUCTOS que dichas facturas señalan, los cuales, por simple lógica, corresponden a los que protege la marca 4154.181 ‘ZUCO’.

“Esta indebida valoración de las pruebas se tradujo en una resolución ilegal, por lo que se declare (sic) la nulidad de la resolución impugnada.

“Aunado a lo anterior, la falta de valoración de las pruebas, además de consistir en una violación al procedimiento de declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, produce una resolución ilegal que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que es claro que la autoridad no cumplió con los requisitos que debe reunir toda resolución de autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y las jurisprudencias que a continuación transcribimos:

“ **‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS’.**

“(SE TRANSCRIBE).”

“ **‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN’.**

“(SE TRANSCRIBE)”

En las relatadas consideraciones, este Cuerpo Colegiado con fundamento en los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, procede a examinar y valorar las facturas Nos. 2940, 04799, 6195 y

7157, de fechas: 3 de abril de 1995, 18 de julio de 1996, 4 de julio de 1997 y 22 de enero de 1998, respectivamente, consultables a fojas: 73, 105, 127 y 140 del expediente principal, concediéndoles valor probatorio pleno, por no haberse objetado su contenido por las demandadas ni por el Tercero Interesado, arribando a la siguiente conclusión:

El producto descrito en las facturas en comento, en el orden indicado, es el siguiente:

FACTURA No. 2940
EXTRACTO DE TAMARINDO ZU

FACTURA No. 04799
CONCENTRADO LÍQUIDO DE TAMARINDO
EXTRACTO LÍQUIDO DE TAMARINDO

FACTURA No. 6195
PULPA DE TAMARINDO (“ZUCO”)
EXTRACTO DE TAMARINDO (ZU)

FACTURA No. 7157
PULPA DE TAMARINDO (“ZUCO”)
EXTRACTO DE TAMARINDO Z

Ahora bien, para saber si dichos productos encuadran o no en la clase 32 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial relativa a:

Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

Es menester conceptualizar los mismos, obteniéndose el siguiente resultado de la consulta realizada al Diccionario Enciclopédico denominado “El pequeño Larousse Ilustrado”:

Así, por **CONCENTRADO** se entiende: Extracto de una sustancia obtenida por eliminación de agua (que contiene menos agua de la que suele tener, pudiéndose reconstituir por adición de la misma).

Así, por **EXTRACTO** se entiende: Sustancia extraída de otra por una operación física o química.

Así, por **PULPA** se entiende: Nombre que se da a ciertos tejidos blandos de los vegetales (PULPA AZUCARADA DE LOS FRUTOS CARNOSOS).

De las definiciones obtenidas, es claro que trátase de un concentrado, de un extracto o de pulpa, los 3 productos sirven para preparar bebidas, concretamente en el caso que nos ocupa, bebidas de tamarindo, considerándose por consiguiente que dichos productos sí encuadran en la clase 32 aludida y que en esa virtud sí se acredita por parte de la demandante haber hecho uso de la marca “ZUCO” **en productos para los que fue registrada**, durante los años: 1995, 1996, 1997 y 1998, dado que como ya se puntualizó, las facturas de referencia se elaboraron, en el orden indicado, el 3 de abril de 1995, 18 de julio de 1996, el 4 de julio de 1997 y el 22 de enero de 1998.

Ahora bien, como el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial preceptúa en su parte conducente, que si una marca no es usada durante 3 años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, resulta que como en la especie la solicitud de declaración administrativa de caducidad se presentó el 9 de febrero de 1998, fecha ésta que en ningún momento estuvo en controversia, los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a dicha data lo son 1995, 1996 y 1997.

En tal virtud, si la actora está acreditando haber usado la marca “ZUCO” en los productos para los que fue registrada, durante los años: 1995, 1996 y 1997,

incontrovertible resulta que se cumple con la exigencia contemplada por el numeral últimamente invocado, debiéndose por consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida por surtirse la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 239, fracción III del propio Ordenamiento legal, para el efecto de que la autoridad demandada restituya los derechos afectados al actor y emita una nueva resolución en la que niega la declaratoria de caducidad por el hoy tercero interesado, alimentos y servicios Corparan, S.A., al no surtirse el supuesto de caducidad de la marca de la actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, atendiendo a los lineamientos señalados en la presente sentencia.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos indicados en la parte considerativa de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados, Licenciados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez,

Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estando ausentes los CC. Magistrados, Licenciados Alejandro Sánchez Hernández y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya Ponencia modificada fue aprobada.

Se formula el presente engrose el día 14 de julio 2003 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Licenciado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del propio Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NO. 6762/01-17-05-7/159/02-PL-06-04

En el considerando tercero, hojas 25 a 28, de la sentencia mayoritaria, en mi opinión, incorrectamente, se declara infundada la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado en la cual manifiesta que en contra de la misma resolución que se impugnó en este juicio, se interpuso juicio de garantías, del cual tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del D.F., con el número de exp. 514/2001.

La mayoría consideró que era infundada la causal de improcedencia, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación se prevé que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, tal disposición debe entenderse

referida a casos en los que se genera una duplicidad en los medios de defensa intentados ante dos órganos judiciales distintos como lo es este Tribunal y el Poder Judicial, situación que en el caso no se da en virtud de que la actora se desistió de su demanda de garantías, motivo por el cual no existe duplicidad de medios de defensa intentados ni cosa juzgada. Agrega que como el tercero ni la autoridad interpusieron recurso de reclamación en contra del auto admisorio carece de consistencia jurídica la causal de improcedencia.

No se comparte la sentencia mayoritaria porque en mi opinión, la causal de improcedencia debió declararse fundada con fundamento en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma resolución había sido impugnada en un procedimiento judicial, sin que el hecho de que se hubiese desistido de aquella instancia el actor pueda incidir en el presente caso, ya que el citado artículo no establece excepción alguna y en donde la ley no distingue no tiene porque hacerlo el juzgador.

En efecto, no se comparte la sentencia mayoritaria porque la improcedencia del juicio no puede depender del desistimiento que se haya realizado en otro medio de defensa.

El artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, claramente establece que es improcedente el juicio contra actos o resoluciones en que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, situación que no está a discusión ya que el tercero demostró la interposición del juicio de amparo; motivo por el cual la causal resulta ser fundada y la consecuencia legal debió ser el sobreseimiento del juicio de nulidad.

En efecto, la finalidad que se persiguió por el legislador en la hipótesis contenida en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, fue la de evitar resoluciones incongruentes; sin que sea óbice la circunstancia de que el actor se hubiese desistido del juicio de garantías, ya que la improcedencia del juicio de nulidad no puede depender del resultado que se obtenga en un medio de defensa

diverso, en virtud de que la razón legal para evitar que se tramiten distintos medios de defensa para impugnar un mismo acto de autoridad, es evitar la posibilidad de que se culmine con sentencias contradictorias, máxime que en el presente caso se desconoce si el juicio de amparo fue sobreseído por el desistimiento formulado por el quejoso.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

“Novena Época

“Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Diciembre de 1998

“Tesis: I.7o.A.33 A

“Página: 1060

“JUICIO FISCAL. CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a la disposición contenida en la fracción y numeral citados en el rubro, **el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente, cuando los actos motivo de la controversia hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.** Dentro de esta causa de improcedencia queda incluido el juicio de amparo indirecto que se hubiese promovido en contra de la misma resolución materia del juicio de nulidad, **ya que aun cuando por la naturaleza del juicio de garantías en él se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad, de resultar favorable a los intereses de su promovente, traería como consecuencia que quedara sin efectos el acto de autoridad.**

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 5457/98. Neumáticos Internacionales, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.”

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año III. No. 27. Marzo 1990.

“Tesis: III-TASS-1552

“Página: 24

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- Conforme a lo previsto por los artículos 202, fracción VIII y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es causa de improcedencia y sobreseimiento el hecho de que un acto o resolución administrativa haya sido impugnado en un procedimiento judicial. De ahí entonces que **si una resolución** es definitiva emitida por el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, **previamente al juicio de nulidad es impugnada a través del juicio de amparo**, luego entonces se **actualizan las hipótesis previstas por los numerales invocados, lo cual se corrobora aún más con la exhibición de la copia del desistimiento del juicio de amparo.** (18)

“Revisión No. 1862/87.- Resuelta en sesión de 7 de marzo de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

No es obstáculo para esta conclusión, el que la mayoría sostenga que no existió duplicidad de procedimientos por virtud del desistimiento del juicio de amparo, en la medida que la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no hace distingo alguno, es decir, no establece que la improcedencia del juicio se actualizará sólo si se está impugnando el mismo acto simultáneamente ante una vía

judicial y en el juicio contencioso administrativo; sino lo que establece es simplemente que el acto haya sido impugnado previamente en un procedimiento judicial antes de intentar el juicio de nulidad; así las cosas, si en el caso, el acto impugnado en esta vía fue impugnado también en un procedimiento judicial, ello indudablemente actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento comentada.

De igual forma resultan aplicables al caso por analogía y a contrario sensu, las siguientes tesis que establecen que es improcedente el juicio cuando simultáneamente se han hecho valer dos medios de defensa, tal y como sucedió en el caso:

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-II, Febrero de 1995

“Tesis: VI.1o.95 A

“Página: 513

“RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. UNA VEZ INTENTADO NO PROCEDE EL AMPARO SIMULTÁNEAMENTE CONTRA EL MISMO ACTO.- Cuando pudiéndose optar, para combatir un acto que se estima lesivo, por agotar un **recurso ordinario** o intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspendan los efectos de la resolución impugnada, se interponga recurso ordinario mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación, o nulificación de esa resolución, **no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo,** sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose así que los medios de defensa (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrán ser contradictorias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 15/89. Miguel Ángel Segundo Cervantes. 20 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 400, página 698.”

“Octava Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Abril de 1994

“Página: 427

“RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPOSICIÓN DE.- Cuando el quejoso está en aptitud de decidir si interpone un recurso ordinario que no suspenda los efectos de la resolución impugnada o el juicio de amparo, pero opta por agotar el primero, no podrá solicitar simultáneamente el amparo, sino sólo podrá ocurrir a éste contra la resolución definitiva que en el recurso se dicte, pues de hacerlo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que se refiere a defensas legales propuestas por parte quejosa ante los tribunales ordinarios, en virtud de que la razón legal que hay para evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de defensa, se da también cuando se está tramitando ante las autoridades administrativas algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, pues la finalidad es evitar que culminen con resoluciones contradictorias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 5/93. Rager, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Abril de 1993

“Página: 299

“RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si al momento de la presentación de la demanda de garantías, está pendiente de resolución un recurso ordinario intentado por la parte quejosa, por el que se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que lleva a sobreseer en el juicio con apoyo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal; sin que sea obstáculo, para lo anterior, la circunstancia de que la fracción XIV del artículo 73 de la ley invocada se refiere a recursos o defensas legales propuestos por la parte quejosa ante los tribunales ordinarios, en virtud de que **la razón de este precepto, consistente en evitar que se tramiten al mismo tiempo diversos medios de impugnación que tengan un mismo objeto,** se da también cuando se encuentra en trámite ante las autoridades administrativas un recurso propuesto por la quejosa a fin de lograr que se modifique, revoque o nulifique el acto reclamado en el juicio constitucional.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 256/92. Aleaciones Acosta, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

“Reitera criterio de la segunda tesis relacionada con la Jurisprudencia 1572, Página 2518 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte 1917-1988.”

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

“Página: 181

“RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.- Cuando pudiéndose optar, para combatir un acto que se estime lesivo, por agotar un recurso ordinario o intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspendan los efectos de la resolución impugnada, **se interponga el recurso ordinario** mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación o nulificación de esa resolución, **no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo**, sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose así que dos medios de defensa (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrían ser contradictorias.

“Amparo en revisión 8725/87. Ramón Rodolfo Flores Baudouin y otros. 15 de agosto de 1988. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

“Amparo en revisión 7058/86. Baños Bolívar de México, S.A. 1o. de julio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Séptima Época: Volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 101.

“Amparo en revisión 1876/77. Líneas Unidas de Occidente, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Séptima Época: Volúmenes 103-108, Tercera Parte, página 87.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: X, Septiembre de 1992

“Página: 349

“RECURSOS ORDINARIOS. LA SOLA INTERPOSICIÓN DE LOS, HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.- Una correcta intelección de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece como causal de improcedencia que ‘se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado’, lleva a considerar que **la sola interposición del medio ordinario de impugnación excluye el ejercicio simultáneo de la acción constitucional**, aun cuando la autoridad responsable no hubiera acordado su admisión, ya que con ello se pone claramente de manifiesto la intención del recurrente de obtener una resolución que favorezca su interés procesal. De no entenderse así, se llegaría a extremos de considerar que el amparo sería improcedente únicamente en aquellos casos en que el recurso hecho valer, ya admitido a trámite, estuviera pendiente del fallo respectivo. Ahora bien, un criterio en ese sentido es contrario al espíritu del legislador federal quien al estatuir la causal en comento, quiso evitar que dos medios de defensa (el ordinario del recurso y el extraordinario del amparo) culminaran, por vías separadas, con determinaciones que podrían en la práctica resultar contradictorias.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Improcedencia 325/92. Tiendas Chalita, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.”

A mayor abundamiento, se debe hacerse notar, que dados los antecedentes del caso, se puede concluir que el acto impugnado en este juicio no sólo fue materia de impugnación previa en un procedimiento judicial, sino incluso, materia de ejecutoria y por tanto de cosa juzgada, en la medida que el desistimiento del juicio de amparo implica el consentimiento expreso del acto y la resolución que sobresee en virtud de ese desistimiento se convierte en cosa juzgada (cosa juzgada respecto del consentimiento del acto), según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia P./J. 3/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero 1996, página 22, que es del tenor literal siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.- Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. **El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados,** pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. **Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente,** al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. **En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juz-**

gada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) **que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.**”

La jurisprudencia a que se refiere la arriba inserta es la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186, Tercera Parte, página 91, cuyo texto es:

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.- Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”

Del análisis realizado de ambos criterios, que resultan de observancia obligatoria para este Tribunal en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tenemos, en síntesis, que el desistimiento del juicio implica el consentimiento expreso del acto y el consecuente sobreseimiento, por tanto, en cosa juzgada, impidiendo la posibilidad de atacar el acto a través de un nuevo juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto hubiese sido materia de ejecutoria en otro juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción IV de la Ley citada.

De este modo, en la especie, es posible concluir que el acto que se intenta controvertir en este juicio no sólo fue materia de impugnación en un procedimiento judicial, sino además de ejecutoria en ese procedimiento, pues en virtud del desistimiento hubo consentimiento expreso del acto y el sobreseimiento respectivo es cosa juzgada. De este modo, en los términos del artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es jurídicamente posible intentar reabrir la impugnación de ese acto.

Por otra parte, también se está en contra de la sentencia mayoritaria, porque confunde lo que hace valer el tercero, es decir, una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, con la posible ilegalidad del auto admisorio de demanda, por lo que ante tal situación no tenía porque interponerse recurso de reclamación; es decir, en mi opinión, la sentencia viola el principio de congruencia que debe contener.

En efecto, **las sentencias** tienen que ser, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios, esto es entre los propios considerandos, y entre los considerandos y los resolutivos. Asimismo **deben guardar congruencia** con la acción o acciones intentadas, **con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente.** Por tanto, una sentencia viola el principio de que se habla, cuando se dan las citadas contradicciones.

Ahora bien, en el caso, no se puede señalar que como: “mediante auto de 1º de junio de 2001, se admitió a trámite la demanda, sin que haya sido motivo de

controversia vía recurso de reclamación, dicho proveído, tanto por las demandadas como por el tercero interesado, careciendo por tanto de toda consistencia jurídica la causal de improcedencia y sobreseimiento (...)

Resultan aplicables al caso las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Enero de 1999

“Tesis: I.3o.AJ/30

“Página: 638

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencia que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso’. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la

Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

“Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

“Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237.”

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA “ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Agosto de 1998

“Tesis: I.1o.A. J/9

“Página: 764

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

“Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

“Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: ‘SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Agosto de 1997

“Tesis: XXI.2o.12 K

“Página: 813

“**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.-** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mien-

tras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: “SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.”.

Asimismo cabe mencionar que los artículos 202, 203, 211 y 213, fracción II, no restringen de ninguna forma al tercero la facultad de plantear consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, por el hecho de no haber interpuesto un recurso de reclamación.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY GENERAL DE SALUD

V-P-SS-776

MARCAS.- GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.- Cuando dos productos farmacéuticos tienen canales de distribución distintos, uno para el mercado veterinario y otro para el uso humano, de cualquier forma sus denominaciones deben ser diferenciables, sobre todo si el único elemento con el que se pretende distinguir uno de otro lo constituyen tan sólo dos letras. Por ello aun cuando uno de los productos sólo puede ser vendido con receta médica, y que no se trata de un medicamento de supermercado al alcance de todos, ello no destruye el grado de confusión puesto que éste no depende de si los productos se venden con receta o en supermercados, sino del parecido fonético, gráfico o ideológico de los signos marcarios. Ello con independencia de que se utilice para la denominación de un producto algún vocablo que para la industria farmacéutica identifique que se trata de un tipo de medicamento, pues el consumidor común no identifica ese prefijo, ni lo asocia a sus propiedades médicas, además de que no es el vocablo lo que origina el grado de confusión, sino el hecho de que entre los dos productos sólo existan dos letras de diferencia en su denominación. De esta manera la autoridad puede válidamente concluir que con base en el artículo 1132, fracción IV del Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos o Servicios que los productos farmacéuticos deben diferenciarse en sus denominaciones por lo menos en tres letras. (7)

Juicio No. 2907/02-17-10-8/1232/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Medularmente arguye la actora que FLOXA es un vocablo que indica un antibacteriano que no puede ocasionar confusión porque los farmacéuticos conocen su significado.

Menciona que FLOXAPEN sólo puede ser vendido con receta médica, y no se trata de productos de supermercado al alcance de todos.

Argumenta que FLOXAPEN es un medicamento para uso humano y FLOXACIN lo es para uso veterinario, por lo cual tienen canales de distribución distintos.

Que no se valoró el Prontuario de Especialidades Veterinarias, en sus páginas 38 y 429.

Este Cuerpo Colegiado estima que no le asiste la razón a la actora, conforme a las consideraciones siguientes.

Primeramente, respecto a la hipótesis relativa a que ambas marcas sean semejantes en grado de confusión, es de tomar en consideración la tesis I.3o.A.581 A, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-I, del mes de febrero de 1995, Octava Época, página 207, que señala:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVI-

CIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares ...’. Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia

de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es

decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las dife-

rencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada”.

En tal sentido, las reglas que se siguen a efecto de llevar a cabo el estudio de la semejanza en grado de confusión entre los registros marcarios en controversia, son las siguientes:

- I. La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.
- II. La comparación debe hacerse en su conjunto tomando principalmente en cuenta las semejanzas.
- III. La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una al lado de la otra.
- IV. La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria.

Por lo que siguiendo las anteriores reglas, la autoridad estudió la semejanza de las marcas en comento sobre los siguientes aspectos:

- Fonético
- Gráfico
- Ortográfico
- Conceptual

FONÉTICO y ORTOGRÁFICO. La autoridad concluyó que en el caso en análisis sí se actualizó la confusión desde el punto de vista fonético, pues *“ambas denominaciones son trisílabas, y están conformadas por ocho letras que las integran en el mismo orden, por lo tanto, producen la misma impresión al ser leídas y pronunciadas una inmediatamente después de la otra”*.

F L O X A C I N
| | | | | | | |
F L O X A P E N

De lo anteriormente (sic) se desprende que el aspecto más relevante de las denominaciones es el prefijo FLOXA que en ambas es idéntico al igual que la letra final N que las hace aún más parecidas.

Lo anterior conlleva a determinar que las denominaciones en conflicto son semejantes fonética y ortográficamente, por lo que se concluye que las marcas de referencia, no cuentan con elementos diferenciadores suficientes para considerarlas fonéticamente distintas la una de la otra.

GRÁFICO. En cuanto a la semejanza desde el punto de vista gráfico, la autoridad señaló que *“al realizar el análisis comparativo de las marcas en pugna, se puede apreciar que ambas marcas son nominativas y que entre ellas existen elementos similares que las hacen suficientemente distintivas la una de la otra. Es decir, a simple vista no existen elementos substancialmente distintivos que las diferencien, por lo que podemos considerar que es factible que la confusión gráfica entre las marcas en conflicto se origine, toda vez que gráficamente son similares en grado de confusión”*.

CONCEPTUAL. Respecto a la confusión desde el punto de vista conceptual, la autoridad traída a juicio resolvió que no existe semejanza desde el punto de vista conceptual, en virtud de que *“se desprende que las denominaciones marcarias al estar constituidas, del prefijo FLOXA, y de la letra N al final, aunado a que el común denominador del público consumidor no es perito en química, y que el mismo se guía por su pronunciación de las denominaciones de los medicamentos como lo son FLOXACIN y FLOXAPEN, se concluye que puede haber confusión conceptual”*.

En otro orden de ideas, por lo que toca al hecho de que las marcas en cuestión, se comercialicen por canales diferentes, en tanto que una constituye un medicamento de uso veterinario y otra uno de uso humano, carece de relevancia para suponer que no existe grado de confusión, pues como lo señala la autoridad en la resolución impugnada las marcas en cuestión sólo se diferencian por dos letras, circunstan-

cia que no desvirtúa la semejanza derivada del elemento común, lo que hace evidente la posibilidad de confusión entre las mismas, ya que conceptual y fonéticamente dan la impresión de ser denominaciones similares, o que una es variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes.

En apoyo al razonamiento anterior se invoca la tesis I.3o.A.584 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-I, del mes de febrero de 1995, Octava Época, página 226, que menciona:

“MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A DISTINTAS CLASES O GÉNEROS.- Al ser una marca todo signo visible que permita distinguir productos o servicios de otros de su misma clase, cualquier agente económico, productor o comerciante, que participe en los mercados podrá utilizar alguna para identificar y distinguir sus productos o servicios, sin embargo, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene, únicamente, a través del correspondiente registro ante las autoridades competentes. La marca deber ser suficientemente distintiva, original, para identificar y hacer distinguibles los productos o servicios, esto es, debe poseer una eficacia distintiva y además deberá ser jurídicamente tutelable como tal, es decir, una marca no obtendrá su registro si se advierte la posibilidad de confusión con otra u otras registradas con anterioridad y, por tanto, se pudiera inducir al error al público consumidor. Para determinar si una marca presenta similitud con otra, éstas deberán apreciarse de manera global, atendiendo a las semejanzas que presenten y tomando en consideración la primera impresión que, en su conjunto, proyecten sobre el consumidor. Este último dato, supone que el consumidor medio no realiza respecto del signo marcario un análisis profundo o sistemático para detectar las diferencias entre una y otra marca. Así pues, mediante el registro de una marca la autoridad está protegiendo al público consumidor, evitándole posibles errores respecto a la naturaleza y origen de los diversos productos que concurren en los mercados de bienes y servicios.

Esta protección supone que se evite, asimismo, cualquier posibilidad de confusión para el consumidor respecto de las marcas, asegurando la cabal identificación de los bienes o servicios que el particular desea adquirir o utilizar. Ahora bien, la similitud entre dos signos marcarios debe determinarse tomando en cuenta no sólo la clase en que están comprendidos los productos o servicios amparados por las marcas, sino que debe considerarse la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una marca intenta aprovechar el prestigio de otra. La existencia de una marca registrada, notoria y con un prestigio reconocido ante el público consumidor, hace pensar que, al ser introducida al mercado una marca nueva, cuya similitud con la primera sea la suficiente como para sugerir una relación entre ambas, o bien que una corresponde o deriva de la otra, fácilmente provocaría el error y confusión entre los consumidores, mismos que podrían asumir que los productos o servicios amparados por las marcas en cuestión poseen la misma calidad o procedencia. Cuando del análisis de las marcas en conflicto se aprecia que existe un elemento relevante o característico en las mismas y, que los demás elementos constituyen únicamente un complemento del signo distintivo y original, pero no alcanzan a desvirtuar la semejanza derivada del elemento común, es evidente la posibilidad de confusión entre los signos marcarios ya que gráfica, conceptual o fonéticamente darán la impresión de ser denominaciones similares, o que una es variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes. La semejanza en grado de confusión entre dos marcas hace imposible el cumplimiento de la función individualizadora de las mismas. El consumidor, al advertir una marca nueva similar a una ya existente y con cierta antigüedad, puede creer que se trata de una variante de esta última, aun cuando se tratara de diversos productos o servicios. Es pertinente aclarar que, si bien la interpretación respecto a la posibilidad de confusión por similitud entre los signos marcarios aun si amparan productos o servicios distintos, se ha desarrollado sobre los conceptos señalados en los artículos 105 fracción XIV y 106 de la anterior Ley de Propiedad Industrial, al corresponder éstos a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial,

dicha interpretación continúa siendo vigente. La función distintiva de la marca posibilita a industriales y comerciantes conservar su crédito y orientar la elección de los consumidores, al tiempo que garantiza la procedencia y calidad de los bienes y servicios ofrecidos. Negar el registro de marcas idénticas o parecidas, aun tratándose de productos o servicios diferentes, resulta apropiado considerado bajo una variante de la regla de competencia desleal. Es decir, si el nombre de una marca ha excedido los límites de su propio campo y se le asocia con una excelente calidad y un prestigio singular, esta circunstancia no debe ser aprovechada por otros, ni debe permitirse el desconcierto y confusión entre el público consumidor, que pudiera asumir que los productos o servicios tienen la misma procedencia. La semejanza en los signos marcarios a la que alude la ley no debe circunscribirse a aquélla detectada respecto a determinados artículos clasificados en la misma especie o clase, sino que debe entenderse referida a toda similitud que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta, o por cualquier otra relación lógica existente entre las marcas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Por ende, el grado de confusión sí se verifica en el presente caso, ya que aunque los productos tengan canales de distribución distintos (uno para el mercado veterinario y otro para el uso humano), sus denominaciones deben ser diferenciables, y en este aspecto la accionante no hace valer agravio alguno en contra del análisis que la autoridad efectuó respecto a las características fonéticas de ambas marcas, y, como ya se dijo, el que se vendan en mercados distintos no es óbice para que el grado de confusión se presente, máxime que el aspecto toral en que se centra la autoridad, es decir, la diferencia únicamente en dos letras, no es controvertido por el actor.

En este contexto, la manifestación de la enjuiciante relativa a que FLOXAPEN sólo puede ser vendido con receta médica, y que no se trata de productos de supermercado al alcance de todos, no demuestra que no haya confusión con el producto FLOXACIN, puesto que el grado de confusión de marcas no depende de si se venden con receta o en supermercados, sino del parecido fonético, gráfico o ideológico de los signos marcarios, de suerte que si, como se ha mencionado a lo largo de este considerando, la enjuiciante no controvertió los elementos centrales en los que se fundó y motivó el acto reclamado, el argumento que nos ocupa es intrascendente para anular la resolución materia del presente juicio.

Argumenta el actor que el vocablo FLOXA indica un antibacteriano que es perfectamente conocido en la industria farmacéutica, y que inclusive existen productos con dicho prefijo, sin embargo, cabe recordar que no fue el prefijo lo que llevó a la autoridad a determinar que había grado de confusión, sino al hecho no controvertido por la enjuiciante de que entre las dos marcas en conflicto sólo existían dos letras de diferencia.

Es bien sabido, que el elemento de confusión que pudiera hacer incurrir en error acerca de la procedencia del producto amparado por una marca idéntica o semejante a una registrada con anterioridad, puede provenir de muchos factores, encauzados a alcanzar un beneficio con detrimento del derecho preferente que trata de resguardarse, y de allí que, la semejanza o similitud a que alude la ley no quede limitada a artículos clasificados a la misma clase, sino a cualquier otra, siempre que induzca a error, por su finalidad, su composición, lugar de venta o por cualquier relación que entre ambas exista, bien sea de medio a fin, o de causa-efecto, por ende si la demandada analizó fonéticamente las dos marcas y concluyó que la diferencia de sólo dos letras entre ambas, atentaba en contra de lo establecido por el artículo 1132, fracción IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos o Servicios, ese es el punto que debió impugnarse y no sostener en esta fase administrativa que el prefijo FLOXA es conocido en la industria farmacéutica y que otros productos lo ostentan.

Por ello es claro que al primer golpe de vista las marcas FLOXAPEN y FLOXACIN antes precisados sí se confunden, además de que al ser pronunciadas las dos marcas tienen una semejanza fonética que las mezcla, y, sin duda, desconcierta al consumidor.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 202, 203, 236, 237, 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, y por el tercero interesado, por lo que,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. El actor no probó su pretensión, por lo cual,

IV. Se reconoce la validez de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 29 de septiembre de 2003, por mayoría de siete votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz y María Guadalupe Aguirre Soria.

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de octubre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-777

REGISTRO MARCARIO EN EL EXTRANJERO.- PARA ANULAR OTRO CONCEDIDO EN MÉXICO, DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE EL USO DE LA MARCA ANTERIOR A LA SOLICITUD DE ÉSTE.-

De conformidad con la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, será nulo el registro en México, de una marca idéntica o semejante a otra usada en el país o en el extranjero si se aplica a los mismos o similares productos; siempre que se compruebe su uso ininterrumpido antes de la fecha de la solicitud de registro o del primer uso declarado en la marca. En tal circunstancia, quien promueva la nulidad de la marca registrada en el país, debe probar en términos de lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera indubitable, que la otra, idéntica o semejante aplicada a iguales o similares productos, se usaba ya en forma ininterrumpida antes de esta solicitud; por lo que si tal pretensión se respalda en documentos en otros idiomas, sin la correspondiente traducción al español, no tienen valor probatorio para acreditar la fecha de uso anterior, por ende, la petición de nulidad no debe ser otorgada. (8)

Juicio No. 12401/01-17-03-5/853/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, analizadas las declaraciones juradas y sus anexos exhibidos por la actora, consideran que tales documentales no son suficientes para acreditar el uso en el extranjero con anterioridad al otorgamiento de la marca 546052 EL PATO, pues los anexos a las referidas declaraciones juradas no hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas.

Ciertamente, a folios 98 a 412 del expediente principal, obra copia certificada de las pruebas marcadas con los números V a IX, del escrito de solicitud de declaración de nulidad de marca presentado por la actora, probanzas que constan de los siguientes documentos:

1.- Respecto de la prueba número V:

- Declaración Jurada de Robert L. Walker Jr., Vicepresidente de la empresa actora, WALKER FOODS, INC. (QUE COMERCIA TAMBIÉN COMO: LA FLOR DEL SUR EMPACADORES), a folios 98 a 100, y su respectiva traducción, a folios 253 y 254.

- Registro de la marca comercial 265,938 EL PATO, otorgado por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América del Norte, cuya solicitud fue presentada el 10 de agosto de 1989, a folio 101, y su traducción, a folios 255 a 258.

- Certificación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América del Norte, de 24 de julio de 1997, de donde se desprende que el registro de marca comercial norteamericana anexo 1,736,864 EL PATO, es copia verdadera del registro proporcionado por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América del Norte, registrado durante un término de 10 años contados a partir del 1° de diciembre de 1992, a folios 102 a 103, y su traducción, a folios 259 y 260.

- Solicitud de registro de marca, con número de expediente 138132, de 22 de abril de 1992, dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a folios 104 y 105.

- Facturas en idioma inglés, a folios 106 a 114, 116, 118, 120 a 125, 127 a 155, 157 a 160, 162 a 171, 174 a 179, 181 a 192, 195 a 245; y traducción de un formato de factura, a folio 261.

- Documentos con el siguiente encabezado: “CERTIFICATE OF ORIGEN”, a folios 115, 117, 126, 156 y 193.

- Documentos con el siguiente rubro: “DEPARTMENT OF HEALTH SERVICES”, a folios 119 y 194.

- Documento con el siguiente encabezado: “FAX COVER SHEET”, a folio 161.

- Documentos en idioma inglés, a folios 172, 173 y 180.

- A folios 246 y 248, se agregan páginas poco legibles, con tres imágenes cada una de ellas, de las cuales no se puede distinguir si corresponde a fotografías u otro tipo de reproducción de imágenes.

- A folio 247, aparecen unos dibujos animados con frases en idioma inglés.

- A folios 249 y 250, obran dos páginas con representaciones al parecer publicitarias, un tanto ilegibles, y de las cuales no se puede precisar si corresponden o no a algún tipo de publicidad, ya que no se observa el medio de difusión, pudiendo corresponder también a fotografías.

- Apostille, a folio 251, y su traducción, a folios 262 y 263.

- Declaración de propósito general, a folio 252, y su traducción, a folios 264 a 266.

2.- Respecto de la prueba número VI:

- Declaración Jurada de Alejandro Loo, dueño de la empresa CALIFORNIA SUPERMARKETS, INC., en la cuál declara que ha comprado la salsa de tomate “EL PATO” fabricada y vendida por la actora durante los últimos veintidós años, a folios 267 y su traducción a folios 270 y 271.

- Apostille, a folio 268, y su traducción a folios 272 y 273.

- Reconocimiento de propósito general de California, a folio 269, y su traducción, a folios 274 a 276.

3.- Respecto de la prueba número VII:

- Declaración Jurada de Miguel Zárate, quien dice realizar negocios también como Containers Co., manifestando ser un agente de la empresa actora, WALKER FOODS, INC. (QUE COMERCIA TAMBIÉN COMO: LA FLOR DEL SUR EMPACADORES), desde enero de 1991, encargándose de la distribución y venta de sus productos, entre ellos la salsa de tomate “EL PATO”, a folios 277 y 278, y su respectiva traducción, a folios 294 y 295.

- Facturas en idioma español, a folios 279 a 282, dos de ellas de fechas 18 de enero de 1996, una sin fecha y con sello de “Zapata Envases, S.A. de C.V.”, de 17 de enero de 1996, y la cuarta factura fechada el 24 de junio de 1996.

- Documentos en idioma inglés, con el siguiente encabezado: “Marine & industrial Equipment Exports Inc.”, a folio 283.

- Carta de Porte de 18 de enero de 1996, a folio 284.

- Lista de Embarque de la empresa “Zapata Envases, S.A. de C.V.”, sin fecha, a folio 285.

- Documentos en idioma inglés con el rubro: “EMPACADORA ‘LA FLOR DEL SUR’ ”, a folios 286 a 291.

- Apostille, a folio 292, y su traducción a folios 296 y 297.

- Reconocimiento de propósito general de California, a folio 293, y su traducción, a folios 298 a 300.

4.- Respecto de la prueba número VIII:

- Declaración Jurada de Gloria Michel, empleada de la empresa actora, a folios 301 y 302, y su respectiva traducción, a folios 395 y 396.

- 5 “reportes” en hojas de tabulador, en las que aparecen registros relativos a los años de 1991 (“7/17/91”, “8/27” y “11/22”); 1992, 1993, 1995 y 1996, a folios 303 a 307.

- Documentos en idioma inglés, a folios 308, 309, 312, 314, 315, 318, 319, 320, 326, 332, 335, 338, 339, 342, 344, 345, 346, 348, 349, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363 a 369, 371, 373, 375 a 377, 379 a 383, 385, 387, 390 y 392.

- Facturas en idioma inglés, a folios 310, 311, 313, 316, 317, 321 a 325, 327 a 331, 333, 334, 336, 337, 340, 341, 343, 347, 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 370, 372, 374, 378, 384, 386, 388, 389 y 391; y traducción de un formato de factura, a folio 397.

- Apostille, a folio 393, y su traducción, a folios 398 y 399.

- Reconocimiento de propósito general de California, a folio 394, y su traducción, a folios 400 a 402.

5.- Respecto de la prueba número IX:

- Declaración Jurada de José Loo, socio de la empresa PESO MARKET, en la que declara que ha comprado la salsa de tomate “EL PATO” fabricada y vendida por la empresa actora, durante los últimos veinte años, a folios 407, y su traducción a folios 410 a 412.

- Apostille, a folio 406, y su traducción a folios 408 y 409.

De lo anterior, se sigue que si bien, a las declaraciones juradas de Robert L. Walker Jr. y Gloria Michel, vicepresidente y empleada de la empresa actora, respectivamente se anexan facturas y diversos documentos, también lo es que esta Juzgadora no está en posibilidad de valorar su alcance probatorio, toda vez que los mismos fueron anexados en idioma inglés, por lo que al no poderse imponer de su contenido se ve imposibilitada de concatenar los datos contenidos en ellos con los hechos asentados en las referidas declaraciones juradas, razón por la cual éstas carecen de sustento probatorio alguno.

Por lo que hace a la declaración jurada de Miguel Zárate, agente de la empresa actora, si bien, se anexan cuatro facturas, lo cierto que tales no acreditan el uso anterior en el extranjero de la marca “EL PATO”, pues están fechadas en el año de 1996, esto es, son posteriores al 20 de marzo de 1992, fecha legal del registro marcario 546052 EL PATO cuyo titular es la empresa Empacadora La Norteña, S.A. de C.V., conforme a la concesión que le fue otorgada el 21 de abril de 1997.

En cuanto a las documentales que obran a folios 246 a 250 del expediente principal, consistentes en 2 páginas poco legibles con tres imágenes cada una de ellas, de las cuales no se puede distinguir si corresponde a fotografías u otro tipo de reproducción de imágenes; 1 hoja con dibujos animados y frases en idioma inglés; y dos páginas con representaciones, al parecer publicitarias, un tanto ilegibles; tales probanzas no son suficientes para sustentar los hechos manifestados en la declaración jurada de Robert L. Walker Jr., toda vez que de las mismas no se aprecia dato

alguno a fin de precisar si corresponden o no a algún tipo de publicidad, ni tampoco se deduce el lugar, fecha y/o medio de difusión, por tanto, al no contener dato alguno que sea útil para precisar el uso de la marca EL PATO por parte de la actora, no constituyen el medio idóneo para acreditar tal hecho.

Por lo que hace a la marca 1736864 EL PATO, expedida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América del Norte, tal probanza fue valorada por la autoridad demandada, en los siguientes términos:

“Respecto a la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el original de la marca No. 1736864 EL PATO expedido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que la empresa WALKER FOODS, INC. (CALIFORNIA CORPORATION), DBA LA FLOR DEL SUR EMPACADORES, es propietaria de un registro marcario en dicho país, mismo que fue presentado con fecha del 1 de diciembre de 1992, y concedido el 24 de julio de 1997.

“En referencia a la prueba en comento, es pertinente señalar que, si bien es cierto, la parte actora acredita fehacientemente ser la titular del registro marcario 1736864 EL PATO en los Estados Unidos, pero dicho título por sí mismo no prueba a esta autoridad que tal registro se esté utilizando en el citado país con fecha anterior a la de presentación del registro marcario sujeto a controversia.”

Sin que la actora hubiera controvertido la valoración de tal probanza, por lo cual debe estarse a lo ya resuelto por la autoridad demandada.

En cuanto a la documental consistente en el registro de marca comercial 265,938 EL PATO, otorgado por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América del Norte, cuya solicitud fue presentada el 10 de agosto de 1989, documento que obra a

folio 101 y su traducción a folios 256 a 258 del expediente principal; esta Juzgadora considera que con tal probanza únicamente se acredita que James Walker, **no la empresa actora**, que también hace negocios como La Flor del Sur Empacadores, es propietario de la referida marca comercial en dicho país, y cuya solicitud de registro fue presentada el 10 de agosto de 1989; sin embargo, tal probanza por sí misma no justifica que la marca en cuestión se hubiera usado ininterrumpidamente en el citado país, antes, durante y después del uso de la marca en México, por la tercero interesada en juicio, esto es, por la empresa Empacadora La Norteña, S.A. de C.V.

Por otra parte, la solicitud de registro de marca, fechada el 22 de abril de 1992, documento que obra a folios 104 y 105 del expediente principal, únicamente acredita que la actora solicitó ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el registro de la marca EL PATO (Y DISEÑO), sin que tal solicitud por sí misma denote el uso de la marca, pues tal, es una cuestión que debe probarse con otro tipo de probanzas.

Respecto a la declaración jurada de Miguel Zárate, también fue anexada una carta de porte de 18 de enero de 1996, prueba que tampoco resulta ser idónea para acreditar la pretensión de la actora, esto es, el uso de la marca EL PATO Y DISEÑO, toda vez que como ya quedó asentado, la fecha legal de la marca 546052 EL PATO es del 20 de marzo de 1992, y la carta de porte en cuestión es de fecha posterior.

Asimismo, a la referida declaración jurada se anexó una Lista de Embarque de la empresa “Zapata Envases, S.A. de C.V.”, misma que no contiene la fecha de su elaboración, por tanto, esta Juzgadora no está en posibilidad de saber si es o no de fecha anterior a la fecha legal de la marca materia de controversia.

Por lo que hace a la declaración jurada de Gloria Michel, si bien, fueron anexados cinco hojas de “reportes”, también lo es que tales hojas no contienen datos relativos a la empresa a la que corresponden las operaciones asentadas en ellos, es más, contienen palabras en idioma inglés por lo que ni siquiera se puede deducir el tipo de operaciones de que se trata; en tales consideraciones, esta Juzgadora no cuen-

ta con los elementos de prueba suficientes para relacionar los datos asentados en los reportes en comento con la declaración jurada de la empleada de la empresa actora.

No escapa a esta Juzgadora el hecho de que las declaraciones juradas ofrecidas por la actora se exhibieron en documentos apostillados, esto es, certificados por Yvonne Buchanan, José Rodríguez, Cynthia L. Ramsey y Lusiano A. Téllez, Notarios Públicos en el Estado de California, Estados Unidos de América del Norte, sin embargo, tales certificaciones, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia marcaria, sólo hacen prueba plena de que ante dichos funcionarios se hicieron las declaraciones en cuestión, pero no prueban la verdad de lo declarado, **máxime que los documentos anexos a tales declaraciones no contienen sello, firma u otro indicio que denote que el notario público que integró el documento en cuestión hubiera tenido a la vista precisamente los anexos que la actora presentó ante la autoridad demandada**, y con los cuales pretende acreditar el uso de la marca EL PATO Y DISEÑO, desde hace más de veintidós años.

En tales consideraciones, y al no quedar fehacientemente acreditado en autos que la actora hubiera efectivamente usado ininterrumpidamente la marca EL PATO Y DISEÑO, con anterioridad a la presentación de la marca 546052 EL PATO, cuya fecha legal es el 20 de marzo de 1992; resulta ser que la actora no logra acreditar su pretensión y, por consiguiente, no logra desvirtuar plenamente la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que debe subsistir la negativa de declaración de nulidad determinada en la resolución impugnada, por lo que se procede a reconocer la validez del acto materia del juicio.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que los alegatos formulados por la actora son igualmente **infundados**, en virtud de que conforme a los razonamientos que integran el presente considerando, no aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar el uso ininterrumpido en el extranjero de la marca EL PATO Y DISEÑO a fin de justificar declaración de nulidad de la marca sujeta a estudio, por lo que en obvio de inútiles repeticiones deberá estarse a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Son infundada e inatendible las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el tercer interesado; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora en el presente juicio, no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha 31 de mayo de 2001, con número de folio 008800, dictada por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 8 de octubre de 2003, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 23 de octubre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-778

MARCAS.- EL USO DE UNA MARCA MODIFICADA EN LA QUE NO SE ALTERA SU CARÁCTER DISTINTIVO, NO PRODUCE LA CADUCIDAD DE SU REGISTRO.- En términos del artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca debe usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. Por su parte, la fracción II del artículo 152 del mismo Ordenamiento jurídico, preceptúa que un registro marcario caducará, cuando haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, no procede la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario cuando se utilizó la marca durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa, de una forma modificada pero que no alteró su carácter distintivo, pues debe considerarse no se dejó de usar la citada marca registrada. (9)

Juicio No. 4517/01-17-09-9/306/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En consideración de este Órgano Colegiado de impartición de justicia, el agravio en análisis deviene **fundado** y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que a continuación se explica.

En principio, resulta conveniente transcribir la parte de la resolución impugnada que ahora es de nuestro interés. Así, en el oficio controvertido se señaló que:

“Como última excepción la parte demandada hace valer la consistente en la falta de acción y derecho de la solicitante del presente procedimiento, derivada de la inaplicación al caso concreto del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 128 de la misma, toda vez que la marca DORO no ha dejado de usarse por tres años consecutivos anteriores a la interposición de la demanda, y el uso que tiene no resta su carácter distintivo.

“A mayor abundamiento, dicha falta de acción no puede ser señalada como excepción, ya que no se trata de una excepción propiamente dicha, sino que éstas, es decir, las excepciones, son defensas de que se vale el demandado y que tienen por objeto retardar el curso de la acción o destruirla, y el alegar que el actor carece de acción porque la causal que invoca es inaplicable, no constituye una excepción sino un argumento de defensa que deberá analizarse en el fondo del asunto.

“Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio:

“ ‘DEFENSAS.- SINE ACTIONE AGIS.’ ” (Se transcribe)

“En esta tesitura, al haber resultado improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada se procede al estudio del fondo del presente asunto, en términos del artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“QUINTA.- Aduce la parte actora como única causal de caducidad, la actualización de los supuestos contemplados en los artículos 152 fracción II, de la

Ley de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 128 del mismo ordenamiento legal y su correlativo 115 de la Ley de Invenciones y Marcas, conforme a la cual se solicitó el registro mencionado, al considerar que el registro 390746 DORO, ha caducado de pleno derecho en virtud de que no se ha usado en los últimos tres años, en la forma en que se registró, e inclusive se modificó la marca alterando su carácter distintivo, preceptos que a continuación se transcriben para mejor proveer:

“ ‘LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘Artículo 128.- (...)

“ ‘Artículo 152.- (...)

“ ‘Fracción II.- (...)’ ”

“Por su parte la Ley de Invenciones y Marcas, en su artículo 115, mismo que es correlativo del artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial antes citado establecía lo siguiente:

“ ‘Artículo 115’ (Se transcribe)

“De los preceptos antes referidos e incluso transcritos podemos desprender que para que se actualice la causal de caducidad, que se invoca prevista en el artículo 152 fracción II, en relación con el 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesario que se surtan los siguientes supuestos:

“a) La existencia de una marca registrada, que no se use tal y como se registró, o se use con modificaciones que alteren su carácter distintivo.

“b) Que dicha marca se haya dejado de usar por tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, en la forma en que se registró.

“Ahora bien, la parte actora fundamenta su acción en base al hecho de que la marca DORO, no ha sido usada por más de tres años consecutivos, en la forma en que se registró por parte de su titular, es decir EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., (quien la adquirió a través de contrato de cesión celebrado con Grupo Gamesa, S.A. de C.V.). Así las cosas y toda vez que en el presente asunto, la carga de la prueba recae en la demandada, es a ella a quien corresponde acreditar en forma fehaciente, el uso de la marca en contienda.

“En efecto, para el caso concreto resulta obvio que es a EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., actual titular del registro en contienda, en quien recae la carga de la prueba respecto del uso cuestionado por la sociedad NABISCO, INC, parte actora en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por lo menos durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 390746 DORO, misma que ampara productos de la clase 30 café, té, cacao, azúcar, arroz tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pasteles y confitería, helados comestibles, jarabe de melaza, levaduras, polvos para hornear, sal, mostaza, salsas (con excepción de salsas para ensaladas) especias y hielo.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial, publicada en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1974, tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia, página 100, cuyo contenido reza al tenor literal siguiente:

“ ‘PRUEBA, CARGA DE LA.’ ” (Se transcribe)

“En esta tesitura, resulta necesario tomar en cuenta que la parte actora presume y manifiesta en su escrito de demanda, que el registro marcario 390746 DORO, se ha dejado de usar en la forma en que fue registrada durante los tres años

consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, lo que traería como consecuencia que el aludido registro se encontrara caduco de pleno derecho, en los términos señalados en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que como se ha hecho mención y de acuerdo con las constancias que integran el presente procedimiento, es precisamente a EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., actual titular de la marca tildada de caduca quien se encuentra obligada a demostrar lo contrario de conformidad con el precepto en comento.

“Atento a lo anterior, la parte demandada debe probar que viene usando de forma continua e interrumpida la marca DORO, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la demanda administrativa de caducidad en estudio.

“Para efecto de acreditar la parte demandada y titular del registro marcario sujeto a caducidad, el uso antes referido exhibió bajo el numeral 1 las constancias consistentes en contrato de cesión de derechos de fecha 20 de diciembre de 1994, y la solicitud de inscripción del mismo de fecha 21 de abril de 1995, respecto de la marca DORO, así como la copia del oficio 30333 de fecha 2 de agosto de 1996 a través del cual se tuvo por registrada dicha cesión, mismas que se valoran con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de las cuales se advierte que la marca en cuestión fue cedida a favor de EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., por parte de GRUPO GAMESA, S.A. DE C.V., mediante contrato de cesión celebrado entre ambas empresas con fecha 20 de diciembre de 1994 el cual fue presentado a inscripción el 21 de abril de 1995 ante este H. Instituto, habiendo quedado debidamente inscrito a través de oficio 30333 con fecha 2 de agosto de 1996.

“De igual manera la parte demandada, ofreció como prueba de su parte la copia certificada del título de registro de la marca 390746 DORO, la cual también fue ofrecida por la solicitante del presente procedimiento en su capítu-

lo de pruebas respectivo, mismo que se valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, advirtiéndose del mismo que con fecha 27 de septiembre de 1990, la empresa GAMESA, S.A. DE C.V., solicitó el registro la marca DORO, misma que le fue concedida el 20 de febrero de 1991, para amparar productos de la clase 30 a saber café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan pasteles y confitería, helados, comestibles, jarabe de melaza, levaduras, polvos para hornear, sal, mostaza, salsas (con excepción de las salsas para ensalada), especias y hielo, encontrándose el mismo vigente y surtiendo todos sus efectos.

“Finalmente ofrece la parte demandada la confesional, por parte del representante de la parte actora, manifestando que esta última en su escrito de demanda reconoce de manera expresa el uso de la marca DORO en el mercado nacional misma que se valora en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, respecto de la cual debe aclarar que resultan ser simples apreciaciones de su parte puesto que de una sana lectura a las fojas 5, 8, 9 y 10 a que hace referencia en ningún momento la solicitante del presente procedimiento acepta tal hecho, si no que simplemente hace mención respecto de que la marca cuestionada no se usa en el mercado tal y como fue registrada por su titular original y en lugar de ello agrega un apóstrofe entre las letras D y O, para leerse como DEORO, más no se utiliza propiamente la marca como se registró. Por lo que en ningún momento se surte en la especie la confesión aludida.

“Ahora bien, en forma contraria a lo alegado por la demandada, a fojas 9 de su libelo de contestación ella misma acepta de manera expresa que en efecto utiliza la marca anteponiendo un apóstrofe a la primera letra O que contiene la misma, para quedar como D’ORO y pronunciarse DEORO, lo cual nos lleva a la conclusión inequívoca de que con conocimiento de causa varió su denominación sabiendo que incumplía lo establecido en el artículo 128 de la Ley de la

materia, mismo que ya hemos transcrito el cual es claro en su contenido al establecer que la marca deberá usarse en territorio nacional tal y como fue registrada, por lo que adminiculando dicha probanza con la presuncional legal y humana que se valora en términos del artículo 218 así como la instrumental de actuaciones que en términos del artículo 200 del Código procedimental citado en el párrafo que antecede, al ser un hecho propio aseverado por la demandada en su escrito de contestación hace prueba plena en su contra. Lo anterior no obstante el argumento de la propia demandada en el sentido de que a su consideración dicha variación no significa un cambio sustancial de su registro, puesto que como se ha mencionado dicha situación viola el contenido del precepto en primer término citado.

“En este orden de ideas resulta claro que EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., ha venido usando la marca de su propiedad en forma diversa a como le fue concedida a su titular original, hecho que se actualiza en el presente caso, puesto que en lugar de probar y como consecuencia de ello desvirtuar los argumentos de la actora solamente realiza objeciones que en nada le benefician puesto que no prueba sus argumentaciones, y mas aun en su perjuicio acepta de manera expresa haber variado su denominación lo cual provoca incumplimiento a lo contemplado en el artículo 128 ya transcrito y tantas veces referido.

“Ahora bien respecto de la prueba ofrecida por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en las muestras físicas de los empaques de los productos de GRUPO GAMESA, S.A. DE C.V., mismas que se valoran en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se advierte una leyenda en la parte superior izquierda que dice GAMESA acompañada de la R de registrado en un círculo, luego en la parte de abajo la palabra NUEVAS, teniendo inmediatamente después Galletas Sandwich Sabor CHOCOLATE D’ORO con un tipo de letra estilizada, luego entonces adminiculando dicha probanza con la confesión expresa de la titular de la marca en conflicto, a la cual ya nos hemos referido se desprende que en efecto la parte demandada utiliza su marca como D’ORO, y que la

misma se lee como DEORO, apreciándose en efecto un uso en forma distinta a como fue registrada, no obstante lo anterior la parte demandada y titular de la marca en cuestión no aportaron medio de prueba alguno para demostrar lo contrario, acreditándose en consecuencia el primer supuesto en estudio.

“Finalmente y por lo que respecta al segundo de los supuestos que necesariamente deben acreditarse para la procedencia de la presente solicitud administrativa de caducidad, de igual manera se cumple puesto que EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., actual titular del registro marcario 390746 DORO, no usa dicha denominación tal y como se registró, y en su lugar utiliza una diversa a la cual le antepone un apóstrofe que provoca se lea y se aprecie de manera distinta.

“Lo anterior resulta ser así, puesto que el citado registro, como consecuencia de la variación mencionada, ha provocado se altere el carácter distintivo del mismo, la cual es una de las principales funciones de las marcas, puesto que si se aprecia la denominación antes y después de la referida modificación, resulta que los encontramos frente a dos marcas distintas, atendiendo a lo siguiente.

“El registro marcario sujeto a caducidad, originalmente fue concedido para amparar la denominación DORO, el cual con la variación tantas veces referida ha provocado que la marca se haya transformado en D’ORO, resultando esta una marca semejante a la primera mencionada y por lo tanto distinta, situación que la solicitante del presente procedimiento hizo valer como argumento en su libelo inicial, y que fue expresamente confesado por la demandada y titular del registro en cuestión, máxime que tal y como se ha dicho y se desprende del escrito de contestación de la propia demandada no fueron ofrecidas probanzas para demostrar lo contrario, lo anterior no obstante la manifestación de la demandada en el sentido de que la citada variación no provoca un cambio sustancial en la denominación, puesto que sobre el particular esta autoridad ya se ha referido a lo largo de la presente resolución.

“Así las cosas y al no haberse demostrado, por parte de la sociedad EMPRESAS GAMESA, S.A. DE C.V., actual titular de la marca DORO, el uso de dicho registro marcario en la forma en que fue originalmente concedido, y siendo que de manera contraria a tal hecho acepta en forma expresa que se utiliza la referida marca en forma distinta con las variaciones a que nos hemos referido, resulta en consecuencia procedente que esta autoridad declare administrativamente la caducidad del registro marcario 390746 DORO.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1999, 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto de la Propiedad industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 390746 DORO.

“II.- Comuníquese esta resolución a las partes.

“III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Por otra parte, y a efecto de resolver el argumento planteado por la actora, también resulta necesario precisar lo preceptuado por los numerales que la enjuiciante señala como violados en el acto impugnado.

Así pues, los numerales que la actora señala como violados en el acto de autoridad en análisis, establecen textualmente lo siguiente:

Ley de la Propiedad Industrial

“Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“(...

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

Ley de Invenciones y Marcas

“Artículo 115.- La marca debe usarse, tal y como fue registrada. Su uso en forma distinta, traerá como consecuencia la extinción del registro, previa declaración correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Así pues, tenemos que para determinar si fue correcto el pronunciamiento realizado por parte de la autoridad respecto a la caducidad, resulta preciso, en primer lugar, determinar si la presencia de un apóstrofo (D´ORO) hace que se altere el carácter distintivo de la marca DORO.

En tal sentido, el apóstrofo no tiene uso en nuestro idioma, por lo que en consideración de esta Juzgadora, se tendría que leer en los mismos términos, siendo que fonéticamente no podría considerarse que se altera el carácter distintivo de la marca en análisis.

En efecto, si bien es cierto, que el apóstrofo está definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como “Signo ortográfico (´) que indica la elisión (Fon. Suprimir la vocal con que acaba una palabra cuando la que sigue empieza con otra vocal) de una letra o cifra”, lo cierto es que dicho signo ortográfico no tiene uso en nuestro idioma, por lo que no puede considerarse que en el presente caso se altere fonéticamente el carácter distintivo de la citada marca DORO.

En los mismos términos, tenemos que en consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno, visualmente tampoco se altera el carácter distintivo con la presencia del apóstrofo, pues son las mismas cuatro letras de la palabra DORO.

Por lo anterior, resulta que esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el caso en análisis, no se alteró el carácter distintivo de la marca DORO, por la presencia exclusiva del apóstrofo, lo que nos lleva ineludiblemente a tener que aceptar que,

contrario a lo que resolvió la autoridad, sí se interrumpió el término para que operara la caducidad.

En efecto, resulta que a consideración de esta Juzgadora, la resolución en controversia se emitió apreciando los hechos de forma equivocada, atento a que la autoridad demandada, incorrectamente consideró que procedía la caducidad del registro marcario 390746 DORO, al haberse actualizado el supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así es, contrario a lo afirmado por la demandada, resulta que en el caso, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la citada marca “DORO” no dejó de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, toda vez que al haberse utilizado la citada marca de una forma modificada pero que no alteró su carácter distintivo (D´ORO), resulta que puede considerarse que efectivamente la demandante utilizó la marca registrada 390746 DORO.

Por lo tanto, si en el caso quedó comprobado que la demandante no alteró el carácter distintivo de la marca 390746 DORO, resulta lógico que no dejó de usarse la citada marca y, por ende, que en el caso no se comprobó la actualización del supuesto establecido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que la demandante utilizó la marca registrada por el período de tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de la declaración administrativa, al haber estado utilizando una marca modificada pero en la que no se alteró su carácter distintivo. Por lo que tenemos que la autoridad de forma incorrecta aplicó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial y, por tanto, que los argumentos expresados por la demandante en su concepto de impugnación contenido en el apartado Tercero del escrito de demanda, relativos a la inexistencia de la caducidad, devengan fundados.

No es óbice para considerar lo contrario, lo expresado por la autoridad demandada en el acto controvertido, respecto a que en el caso, la modificación del registro marcario sí alteró su distintividad conforme a los diversos elementos de prueba, destacando dentro de éstas, la confesión expresa del representante legal de la hoy actora, en el sentido de que *“la modificación realizada relativa al hecho de anteponer un apóstrofe a la primera letra O para que se pronuncie como DEORO”*. Lo anterior pues, conforme a los argumentos antes expresados, resulta que el apóstrofo no tiene uso en nuestro idioma, por lo que la marca en cuestión se tendría que leer en los mismos términos, independientemente que el representante legal de la actora hubiera confesado lo contrario.

Tampoco es suficiente para arribar a diversa conclusión, el siguiente comentario que al respecto se hace en la obra intitulada *“Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial”* del autor Mauricio Jalife Daher, editorial McGAW-HILL, página 262, respecto a lo preceptuado en el artículo 128:

“(…)

“La posibilidad de establecer ciertos criterios al respecto, deriva, como es costumbre, de la práctica cotidiana en esta materia. Cuando se trata de una marca nominativa, cualquier tipo de cambio, por mínimo que sea, implica una modificación que genera la pérdida del registro, así se trate de una sola letra o de un simple apóstrofe.

“En el caso de los registros que implican un diseño, éstos inominados o mixtos, resulta muy difícil determinar lo que representa un cambio esencial, ya que lo que podría considerarse como un cambio menor en el diseño puede tener una importante repercusión en la percepción que el consumidor pueda tener de una marca.

“(…)”

Lo anterior, pues dicha manifestación es una simple opinión doctrinal, que de ninguna forma obliga a esta Juzgadora.

Por último, esta Juzgadora considera conveniente precisar que en este momento no se hace pronunciamiento alguno respecto a las diversas causales de anulación derivadas de las fracciones I y IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues las mismas son materia del diverso procedimiento de nulidad contenido en el expediente administrativo P.C. 510/96(N-409) 3158 tramitado ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual se encuentra suspendido en tanto no quede firme la resolución controvertida en el presente juicio, lo anterior, conforme a la ejecutoria de fecha 24 de octubre de 2001, dictada dentro del R.A. 2806/2001, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la resolución administrativa controvertida en el presente juicio contencioso administrativo se dictó apreciando los hechos de forma equivocada, lo procedente en el caso, es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva, siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 202, fracción VIII, 203, fracción II, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b), y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Es procedente sobreseer en el presente juicio, únicamente por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio 19106, de fecha 20 de diciembre de 2000, emitida dentro del expediente administrativo número P.C. 510/96 (N-409) 3158 I.

II.- No se sobresee en el presente juicio, respecto a la resolución contenida en el oficio 19102, de fecha 20 de diciembre de 2000, emitida dentro del expediente administrativo número P.C. 511/96(CD-98).

III.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 19102, de fecha 20 de diciembre de 2000, emitida dentro del expediente administrativo número P.C. 511/96 (CD-98), por los motivos expresados en la parte considerativa del presente fallo.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diez de marzo de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-779

CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, establece que el usuario calculará el derecho federal a que se refiere ese capítulo por ejercicios fiscales y efectuará los pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua. Por lo que, si en un caso un contribuyente no presenta declaraciones por diversos ejercicios, el término que tiene la autoridad para determinar es de diez años, contados a partir de la fecha en que se debieron presentar las declaraciones respectivas. (10)

Juicio No. 17692/02-17-08-9/689/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-

Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-463

Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 13

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-780

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE EMPLAZA CORRECTAMENTE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE SE APERSONE A JUICIO.- Conforme a lo señalado en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que al tener el tercero interesado la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo, se le debe emplazar a juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 211 del propio Código. Por ello si la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción VII del propio Código, señala en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, ahí debe ser notificado el tercero, y no en el domicilio de la actora, pues de ser así, se traduce en una violación substancial del procedimiento, al no haber sido legalmente emplazado a juicio. (11)

Juicio No. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-409

Juicio No. 610/99-10-01-6/63/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de sep-

tiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 51

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-289

AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo. (12)

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-290

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (13)

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-291

Juicio No. 19337/04-17-10-1/567/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-90

Juicio No.1831/99-05-01-5/553/01-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Esta Sección considera que el argumento antes resumido es inoperante con base en lo siguiente:

Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras cosas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento.

Lo anterior nos lleva a concluir de una manera lógica que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones del procedimiento del que deriva la resolución impugnada, y no así de cualquier otro procedimiento aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución.

En el caso, la actora está haciendo valer violaciones al procedimiento de auditoría que al efecto fue llevado a cabo a la diversa contribuyente Unión Presforzadora, S.A. de C.V.; sin que esta Sala esté facultada para estudiarlos en términos del citado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la actora no puede hacer valer conceptos de anulación respecto de un procedimiento diferente de aquel del que deriva la resolución impugnada, ya que tal situación no originaría la ilegalidad de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. En tal virtud los argumentos de la parte actora resultan inoperantes.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I, II y III; 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución descrita en el resultando 1° de este fallo, por lo que toca a la determinación de los importes por: \$45'050,895.05, por impuesto sobre la renta; \$21'716,672.94, por impuesto al valor agregado; \$188,300.74, como retenedor del impuesto sobre la renta; \$137,848.73, por retenciones de impuesto al valor agregado; y \$446,383.00, por multas por infracciones formales; así como del reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$11'359,533.23.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de las multas en cantidades de \$19,846.19, \$52,601.55, \$7,279.60 y \$58,815.79 impuestas con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2000.

IV.- Se declara la nulidad de las multas en cantidades de \$31'504,705.83, \$14'644,269.41, \$33,547.15, \$86,519.28, \$11,744.08 y \$137,848.73 impuestas con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, para los efectos señalados en la primera parte del último considerando de este fallo.

V.- Se declara la nulidad de los recargos determinados en cantidad de \$41'998,212.70., en los términos del último considerando, segunda parte, de ésta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Malpica y De Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-292

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (14)

Juicio No. 59/05-05-02-7/412/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juanita Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

V-P-1aS-268

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15

de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

V-P-1aS-272

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Isabel Gianina Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 180

SEGUNDA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-446

ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- REQUISITOS PARA ACREDITARLO.- De conformidad con los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, para acreditar el origen de mercancía mediante una declaración en factura, ésta podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, de entre los que destacamos al que cuente con número de exportador autorizado otorgado por la autoridad competente del país de exportación, número que deberá en todo caso, aparecer en la declaración en factura. Ahora bien, si la autoridad aduanera pretende negar a la importadora el trato arancelario preferencial establecido en la referida Decisión 2/2000, motivando su determinación exclusivamente en el hecho de que el modelo de exportador autorizado, declarado en el pedimento de importación, no corresponde al modelo de autorización aprobado por la Comunidad Europea, pero sin justificar los motivos que le hicieron advertir la supuesta incorrección, ni señalar cuál es el número de exportador autorizado que se debió plasmar en la factura, su determinación resulta ilegal y procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, máxime cuando al analizarse la declaración en factura que se ofrece como prueba, puede advertirse que contiene el número de exportador autorizado, para efectos de otorgar el trato arancelario preferencial. (15)

Juicio No. 2050/04-17-07-7/743/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

22 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los argumentos expuestos **son fundados** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, se tiene que de la resolución impugnada y constancias que obran en autos ofrecidas por las partes, se desprenden como antecedentes de dicha resolución los siguientes:

a).- Mediante pedimento de importación No. 3160-3000990 (folio 56) con fecha de pago de 27 de agosto de 2003, la empresa actora internó a nuestro país “aparatos tomavistas para sistemas de TV” y “multiplicadores de salida digital con accesorios”, en la partida 1 y 2 con las fracciones arancelarias 8525.30.03 y 8517.50.01, pedimento al que le correspondió reconocimiento aduanero.

b) Con fecha 4 de septiembre de 2003, se notificó el acta circunstanciada de hechos y omisiones de 28 de agosto de 2003 (folio 64), en la que se hicieron constar textualmente las siguientes irregularidades: “1.- En el número de secuencia 1 y 2 del pedimento declaran ‘aparatos tomavistas’ 50 piezas y ‘multiplicadores de salida digital con accesorios’ 1 pieza respectivamente, señalando como origen de la mercancía Suecia y acogiéndose al TLCUE como lo señalan en el campo correspondiente del pedimento (TL SWE). Al practicar la revisión documental de la mercancía se detectó

que la autorización de aduanas (custom authorizations) número MÖ1075 señalada en la declaración de exportadores de la Comunidad Económica Europea para indicar el origen en la factura, no corresponde al modelo de autorización para Suecia aprobado por los exportadores de la Comunidad Económica Europea según debe ser STH 123 o STH 1234, por lo tanto, no puede gozar de un trato arancelario preferencial.”

c).- En dicha acta circunstanciada se otorgó el término de 10 días para que la actora ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho convengan y una vez transcurrido dicho plazo, con fecha 6 de octubre de 2003, la autoridad demandada emitió el oficio N° 326-SAT-A44-XVI-6-614, que constituye la resolución impugnada en este juicio, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, misma que en su parte medular contiene lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
“SUBADMINISTRACIÓN.
“OFICIO NÚMERO: 326-SAT-A44-XVI-4-614
“EXP. ADMVO.: 316.2/3121.

“ASUNTO: SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EN RELACIÓN AL
D.R. NO. 614/03 EXP. 0617/03

“CORPORACIÓN UNISOL, S.A. DE C.V.
TEHUANTEPEC N° 125
COLONIA ROMA SUR,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO POSTAL 06760.

Y/O AGENTE ADUANAL JOSÉ ANTONIO DE
LA ROSA MURRIETA, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 41 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE
Y COMO RESPONSABLE SOLIDARIO DEL
IMPORTADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
53 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA VIGENTE.

ORIENTE NO. 184 261-3, COLONIA
MOCTEZUMA 2A. SECCIÓN CÓDIGO
POSTAL 15500
MÉXICO DISTRITO FEDERAL

“(…)

“C O N S I D E R A N D O

“**I.- QUE ESTA ADUANA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER Y DETERMINAR EL PRESENTE ASUNTO, TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 31 FRACCIONES I Y II, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIONES II, V, VII, VIII, X, XV, XVI, XVIII Y XIX, 29 FRACCIONES XI, XIII, XVI, XLIV, Y 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.**

“**II.- QUE UNA VEZ ANALIZADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE CONCLUYE QUE EL INTERESADO EN NINGÚN MOMENTO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD QUE SE LE IMPUTA, CONSISTENTE EN: ‘1.- EN LA REVISIÓN DOCUMENTAL DEL PEDIMENTO 3160-3000990, EN LA PARTIDA 1 Y 2 CON LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8525.30.03 Y 8517.50.01 DECLARAN ‘APARATOS TOMAVISTAS’ Y ‘MULTIPLICADORES DE SALIDA DIGITAL CON ACCESORIOS’ RESPECTIVAMENTE, SE DETECTÓ QUE EL MODELO DECLARADO NO CORRESPONDE AL MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA SUECIA APROBADO POR LOS EXPORTADORES DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. POR LO ANTES EXPUESTO NO PUEDEN GOZAR DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, DEBIENDO UTILIZAR LA TASA GENERAL DE LA TIGIE DEL 3% Y 23% RESPECTIVAMENTE Y CALCULAR EL**

DÍA DE 8% AL MILLAR EXISTIENDO OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES. POR LO CUAL SE DECLARARON DATOS GENERALES INEXACTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, RELACIONADA CON EL ANEXO 19 PUNTOS 17, 19 Y 23 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003', TODA VEZ QUE EL IMPORTADOR NO OFRECIÓ NINGUNA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA (sic) HECHOS POR OMISIÓN DE IMPUESTOS No. 0611/03 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2003, COMETIÓ LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA VIGENTE QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ARTÍCULO 176 COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: (...) FRACCIÓN I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, QUE DEBAN CUBRIRISE' (sic), ASÍ COMO AL ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III.- PRESENTEN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, CON DATOS INEXACTOS O FALSO U OMITIENDO ALGÚN DATO SIEMPRE QUE SE ALTERE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.' EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ARTÍCULO 71.- SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUÉLLAS QUE LO

HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS’, Y AL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘ARTÍCULO 49.- FRACCIÓN I.- SE PAGARÁ EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, POR LAS OPERACIONES ADUANERAS QUE SE EFECTÚEN UTILIZANDO UN PEDIMENTO O EL DOCUMENTO ADUANERO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA CONFORME A (sic) LOS SIGUIENTES TASAS ACTUALES (...) FRACCIÓN I.- DEL 8 AL MILLAR SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA EFECTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN LOS CASOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES’, CAUSANDO CONSECUENTEMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘ARTÍCULO 1o.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES QUE, EN TERRITORIO NACIONAL, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES: (...) FRACCIÓN IV.- IMPORTEN BIENES O SERVICIOS,’ DE DONDE SE DESPRENDE UNA OMISIÓN EN FORMA PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR, LA CUAL SE DESGLOSA A CONTINUACIÓN:

‘POR DIFERENCIA DE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN \$5,186.00, derecho de trámite aduanero \$1,073.00 E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$939.00, QUE HACEN UN TOTAL DE \$7,198.00, MÁS ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17-A Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS

“TODA VEZ QUE LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO FUERON PAGADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y ARTÍCULO 56, FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, SE DEBE PROCEDER A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y AL COBRO DE LOS RECARGOS CONFORME AL ARTÍCULO 21 DEL CITADO CÓDIGO FISCAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE ACTUALIZARÁ A PARTIR DEL MES DE **AGOSTO DE 2003** POR LO QUE SE UTILIZARA EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERÍODO QUE EN ESTE CASO ES **JULIO DE 2003** Y QUE LA ACTUALIZACIÓN COMPRENDE HASTA EL MES DE **SEPTIEMBRE DE 2003** POR LO QUE SE UTILIZARÁ EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES INMEDIATO ANTERIOR QUE ES EL MES DE **AGOSTO DE 2003**, A RESERVA DE QUE EL IMPORTADOR INFRACTOR ACTUALICE CON POSTERIORIDAD DICHAS CONTRIBUCIONES AL MOMENTO EN QUE SEAN PAGADAS.

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE **AGOSTO DE 2003** 104.652

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE **JULIO DE 2003** 104.339

“FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: **1.0029**

“EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE **AGOSTO DE 2003** FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL **10 DE SEPTIEMBRE DE 2003** Y EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE **JULIO DE 2003**

FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE AGOSTO DE 2003

CONCEPTO	CONTRIBUCIONES OMITIDAS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$5,186	1.0029	\$5,201
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$1,073	1.0029	\$1,076
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ <u>979</u>	1.0029	\$ <u>942</u>
TOTAL	\$ <u>7,198</u>		\$ <u>7,219</u>

“RECARGOS

“III.- EN RELACIÓN CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y EN VIRTUD DE QUE EL INFRACTOR MENCIONADO INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, MISMAS QUE HAN QUEDADO DETERMINADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DENTRO DEL PLAZO PRECISADO EN EL CAPÍTULO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS DE ESTA RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE EL IMPORTADOR **CORPORACIÓN UNISOL, S.A. DE C.V., Y/O EL AGENTE ADUANAL JOSÉ ANTONIO DE LA ROSA MURRIETA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLES SOLIDARIOS, DEBERÁN PAGAR RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRAN CALCULADOS DESDE EL MES **DE AGOSTO DE 2003** HASTA EL MES **SEPTIEMBRE DE 2003**, LOS CUALES ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE **\$337.00** MISMOS QUE SE CALCULARON DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:**

AÑO	PORCENTAJE ACUMULADO
Agosto de 2003	1.61%
Septiembre de 2003	1.55%
Octubre de 2003	<u>1.52%</u>
S U M A	<u>4.68 %</u>

CONCEPTO	CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS	%RECARGOS	IMPORTE RECARGOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$5,201	4.68%	\$243
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$1,076	4.68%	\$ 50
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ <u>942</u>	4.68%	\$ <u>44</u>
	<u>\$7,219</u>		<u>\$337</u>

“EN MÉRITO A LO EXPUESTO Y CONSIDERANDO QUE EL IMPORTADOR **CORPORACIÓN UNISOL, S.A. DE C.V.**, Y/O EL AGENTE ADUANAL JOSÉ ANTONIO DE LA ROSA MURRIETA, OMITIERON PAGAR CONTRIBUCIONES A QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS, DERIVADO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EFECTUADAS, EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN DETERMINAR Y AL EFECTO.

“D E T E R M I N A

“**PRIMERO.-** QUE EN EL PRESENTE CASO SE HA COMETIDO LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I Y 184, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN IV, 24 FRACCIÓN I

Y 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE, EN VIRTUD DE LA OMISIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN, POR LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL IMPORTADOR **CORPORACIÓN UNISOL, S.A. DE C.V.**, POR LO ANTERIOR SE HACE ACREEDOR AL PAGO DE LA MULTA EN CANTIDAD DE **\$6,761.00**, EQUIVALENTE AL 130% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO **178 FRACCIÓN I**, DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO AL PAGO DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE **\$993.00** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO **185 FRACCIÓN II** DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EN ESTE CASO SE APLICA LA MAYOR, HACIÉNDOSE ACREEDOR AL PAGO DE LA MULTA EN CANTIDAD DE **\$6,761.00**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO **75 FRACCIÓN V** DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ASIMISMO SE HACE ACREEDOR AL PAGO DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE **\$753.00** CONSISTENTES EN EL 70% DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO Y AL PAGO DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE **\$659.00** CONSISTENTES EN EL 70% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EN AMBOS CASOS, CANTIDADES QUE DEBERÁN SER DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS HASTA LA FECHA DE PAGO, HACIENDO CON ESTO UN GRAN TOTAL DE **\$15,729.00 (QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** INTEGRADO COMO SIGUE:

“CONCEPTO	IMPORTE
“I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 5,201.00
“II.- DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 1,076.00

“III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 942.00
“IV.- MULTA POR OMISIÓN DE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 6,761.00
“V.- MULTA POR OMISIÓN DE DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 753.00
“VI.- MULTA POR OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 659.00
“V.- (SIC) RECARGOS	\$ <u>337.00</u>
“TOTAL	<u>\$15,729.00</u>

“**SEGUNDO.-** REMÍTASE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, A EFECTO QUE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR REFERIDO, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS, Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA HACIÉNDOLE ENTREGA DE COPIA AUTÓGRAFA DE LA PRESENTE.

“**TERCERO.-** EN RELACIÓN AL PÁRRAFO ANTERIOR, HÁGASE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUENTA CON UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE, PARA QUE EFECTÚE EL ENTERO DEL CRÉDITO DETERMINADO O PARA QUE INTERPONGA LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE A SU DERECHO CONVenga, EN LA INTELIGENCIA QUE CONFORME A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 199 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA VIGENTE Y 77 FRACCIÓN II INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, GOZARA DE UNA REDUCCIÓN DEL 20%, EN LAS MULTAS IMPUESTAS, SI REALIZA DENTRO DE ESTE LAPSO SU PAGO.

“ASÍ EN DEFINITIVA LO DETERMINA Y FIRMA EL C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

De dicha resolución impugnada y del acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de agosto de 2003, se desprende que el motivo por el que se determina un crédito fiscal a la actora, se basa en la irregularidad contenida en el pedimento No. 3160-3000990, en el que se declaran “aparatos tomavistas” y “multiplicadores de salida digital con accesorios”, pues la autoridad fiscal detectó que la autorización de aduanas (custom authorizations) número MÖ1075 señalada en la declaración de exportadores de la Comunidad Económica Europea para indicar el origen en la factura, no corresponde al modelo de autorización para Suecia aprobado por los exportadores de la Comunidad Económica Europea, según debe ser STH 123 ó STH 1234, por lo que la autoridad demandada concluye que esas mercancías no pueden gozar del trato arancelario preferencial, al haberse declarado datos generales inexactos.

En esos términos y de acuerdo a los argumentos expresados por la actora en su demanda, debe precisarse que la **litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la actora es beneficiaria de las tasas preferenciales previstas en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no obstante que la mercancía de dicha actora, según la resolución impugnada, no pueda gozar de esas tasas preferenciales, por haber asentado en el pedimento de importación un modelo de autorización de exportador que no corresponde al modelo para Suecia.

Ahora bien, para resolver dicha litis y toda vez que la actora invoca a su favor la citada Decisión 2/2000, es necesario precisar que para facilitar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que

se aprobó por el Senado de nuestro país el 23 de abril de 1998 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.

Asimismo, el 23 y 24 de febrero de 2000, el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, la cual se aprobó por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Dicha Decisión 2/2000, en su Título II, denominando “Libre Circulación de Mercancías”, establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y señala además, las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen al territorio de la otra Parte.

A su vez, el Anexo III de la decisión 2/2000, denominada “Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa”, establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

En el presente caso, esta Juzgadora considera que son del todo aplicables a la actora las disposiciones del Anexo III de la Decisión 2/2000, pues en el acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de agosto de 2003 (folio 64), la autoridad demandada reconoce como origen de las mercancías a Suecia y que la actora se acogió al TLCUE como se señala en el campo correspondiente del pedimento de importación 3160-3000990.

Sentado lo anterior, en opinión de esta Juzgadora, la irregularidad por la que se determina negar trato preferencial a la mercancía importada por la actora, no se encuentra sustentada en ningún fundamento legal y, por tanto, se considera que le asiste la razón a la demandante cuando afirma que el acto impugnado es el resultado de una equivocada apreciación de los hechos por parte de la autoridad demandada.

En efecto, la autoridad demandada considera que el dato general inexacto del número del exportador autorizado para Suecia y aprobado por los exportadores de la Comunidad Económica Europea, asentado en el pedimento de importación referido es una causa suficiente para negar trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la demandante; sin embargo, resulta que el artículo 15 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que la actora afirma se violó en su contra, establece expresamente que:

“Título V - Prueba De Origen

“Artículo 15 - Requisitos generales

“1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:

“(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o

“(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se

beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.”

De dicha disposición legal, se desprende que los productos originarios de la Comunidad Europea, para su importación en México se beneficiarán de esa Decisión 2/2000, previa presentación de un certificado de circulación EUR.1, y que en los casos contemplados en el apartado 1, del artículo 20 (que enseguida se transcribe), de una declaración dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados.

“Artículo 20 – Condiciones para extender una declaración en factura

“1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:

“(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o

“(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6,000 euros.

“(...)”

En la especie, se considera que la actora cumple con dichos dispositivos legales para efectos de demostrar el origen de sus mercancías, pues señala en el agravio que nos ocupa, que para acreditar el origen preferencial de las mercancías amparadas en el pedimento de importación No. 3160-3000990, fue presentado al momento del despacho la factura comercial que ostenta la leyenda con el número de exportador autorizado, constituyendo así el documento idóneo para certificar el origen del bien.


Dicho pedimento de importación se encuentra a folios 56 del expediente en que se actúa, en el cual, según se aprecia con la transcripción que se realiza del mismo, aparece en la parte in fine del área de observaciones expresamente que: **“SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 FRACC. I DE LA L.A. Y REGLA FISCAL 2.6.1 DE CARÁCTER GENERAL. CERTIFICACIÓN DE**

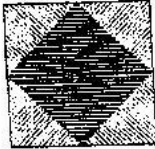
ORIGEN EN FACTURA COMERCIAL PARA PREFERENCIA ARANCELARIA CON TLCUE NÚMERO DE REGISTRO DE EXPORTADOR AUTORIZADO MÖ1075.

233

REF: L0990-2003		PEDIMENTO		Página 1 de 2									
NUM. PEDIMENTO: 03 47 3160 3000990		T.OPER: IMP CVE: PEDIMENTO: AL REGIMEN: IMD		CERTIFICACIONES									
DESTINO: S		TIPO CAMBIO: 10.85070 PESO BRUTO: 20.000 ADUANA N/S: 470		SEGUNDA SELECCION AUTOMATIZADA 56									
ENTRADA/SALIDA: 04		ARRIBSO: 04 SALIDA: 99		VALOR DOLARES: 18522.22 VALOR ADUANA: 2013 PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: 2013									
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR													
RFC: CUN910718H71		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CORPORACION UNISOL S. A. DE C.V.											
CURP: R0M530502HRSRND4		CORPORACION UNISOL S. A. DE C.V. DOMICILIO: TERCERA ESPEC No. 125 - C.P.:06760 COL. ROMA SUR MEX DF											
VAL. SEGUROS: 0		SEGUROS: 0		FLETES: 0									
ACUSE EL APLICACION DE VALIDACION: M66WZ704		CLAVE DE LA SECCION ADUANA DE DESPACHO: 470		GENERAL DE ADUANAS (C) 001 R. F. C. N910718H71 FECHA: 27/08/2003 18:10:05 T.M. R. F. C. N910718H71 FECHA: 27/08/2003 18:10:05 T.M.									
FECHAS ENTRADA PAGO: 23/08/2003		CONTEN. ETA PREV: 7		TASAS A NIVEL PEDIMENTO CVE, T. TASA: 2									
MARCA, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/N		S/N REG: 3235		8 BULTOS									
CUADRO DE LIQUIDACION													
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE								
ETA	0	537	PREV	0	161								
IVA	0	30578											
IGI	0	2013											
				EFFECTIVO OTROS TOTAL									
				27/08/2003 16:55 OPER: 034-19344									
				034-19344									
				3160-3000990									
				47-0 CAJA 0002									
				MEDIMENTO 3160-3000990									
				R. F. C. N910718H71									
				FECHA: 27/08/2003 18:10:05 T.M.									
				R. F. C. N910718H71									
				FECHA: 27/08/2003 18:10:05 T.M.									
DATOS DEL PROVEEDOR / COMPRADOR													
ID. FISCAL	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL			DOMICILIO:									
23151710	AXIS COMMUNICATIONS AB			EMBARAVAGEN # 14 - LINDO C. P. 06-32669-06									
NUM. FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT.	VAL. MON. FACT.	FACTOR MON. FACT.								
CULTI	25/08/2003	PCA	USD	18522.22	1.00								
NUMERO (OP / ORDEN EMBARQUE) / ID :	423 7108 1054		M	0699933292									
CLAVE/IDENTIFICADOR:	CR	4											
OBSERVACIONES													
SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 35 FRACC. I DE LA L.F. Y REGLA FISCAL DE PREFERENCIA ARANCELARIA CON TLCUE NÚMERO DE REGISTRO DE EXPORTADOR AUTORIZADO MÖ1075.													
SE ANEXA GUIA IN BOND DE LA MERCANCIA.													
PARTIDAS													
FRACCION	SUBD	VINC	METVAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	F V/C P O/D	COM	TASA	TI	FF	IMPORTE
SEC	DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)												
VAL ADU/USD		IMP.PRECIO PAG /VALOR COMERCIAL		PRECIO UNIT		VAL AGREG							
MARCA		MODELO		CODIGO PROD									
001	85253003		0	1	05		50	05					50
												SWE SWE IGT 0.00 1 0 0.00	
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN						DECLARO BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA PATENTE O AUTORIZACION: 360							
NOMBRE O RAZ. SOC.: JOSE ANTONIO DE LA ROSA MURRIETA						FIRMA AUTOGRAFA							
RFC: R0M530502HRSRND4						CURP: R0M530502HRSRND4							
NOMBRE: MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA						DESTINO/ORIGEN: Interior del país							
RFC:						CURP:							

Esto es, el número de registro de exportador autorizado, consta en la factura que se anexó al pedimento de importación referido, factura que se encuentra a fojas 59 del expediente en que se actúa con su correspondiente traducción, en la que obra la autorización de aduanas número MÖ1075, tal como se aprecia con la transcripción que se realiza de la misma.

 <p>Axis Communications AB Korsvägen 14 SE-200 88 Luleå Tel: +46 46 275 13 30 Fax: +46 46 275 13 30 Web: www.axis.com</p>	<p>INVOICE Invoice Date: 05/25/03 Order Date: 03/15/03 Customer Number: UNISOL</p>	<p>Invoice Number: CD17102 Order Number: N12851 Reference: Purchase Order # 029</p>																																								
<p>Our Reference: N12851</p>	<p>Address: Corporacion UNISOL S.A. de C.V. Tehuantepec No. 125 Col. Roma Sur CP 06760, DF Mexico MEXICO</p>	<p>Company Address: Corporacion UNISOL S.A. de C.V. Tehuantepec No. 125 Col. Roma Sur CP 06760, DF Mexico MEXICO</p>																																								
<p>Ship Via: DHL</p>	<p>Forward Agent:</p>	<p>Terms of Delivery: DHL</p>																																								
<p>Label Note:</p>	<p>Country of Origin: 03/15/03</p>	<p>Terms of Payment: 45 Days Net</p>																																								
<p>Due Date: 06/28/03</p>		<p>THE EXPORTER OF THE PRODUCTS COVERED BY THIS DOCUMENT CUSTOMS AUTHORIZATION NO. MÖ1075 DECLARES THAT EXCEPT WHERE OTHERWISE CLEARLY INDICATED, THESE PRODUCTS ARE OF SWEDISH PREFERENTIAL ORIGIN.</p>																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Part Number for Invoice</th> <th>Quantity</th> <th>Unit Price</th> <th>Net Price</th> <th>Origin Code</th> <th>Discount</th> <th>Gross Price</th> <th>Price Tax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 0131-014-01 AXIS 2130 R US</td> <td>129</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>EA</td> <td>0.00%</td> <td>1,236.75</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>2 0105-004-01 AXIS 2130 US</td> <td>500</td> <td>50.00</td> <td>50.00</td> <td>EA</td> <td>0.00%</td> <td>25,000.00</td> <td>11,834.00</td> </tr> <tr> <td>3 036-15 AXIS COBRA US 1000E-15</td> <td>129</td> <td>1.00</td> <td>1.00</td> <td>EA</td> <td>0.00%</td> <td>534.47</td> <td>534.47</td> </tr> <tr> <td>4 0131-004-01 AXIS 2130 US</td> <td>129</td> <td>5.00</td> <td>5.00</td> <td>EA</td> <td>0.00%</td> <td>2,567.75</td> <td>6,160.75</td> </tr> </tbody> </table>			Part Number for Invoice	Quantity	Unit Price	Net Price	Origin Code	Discount	Gross Price	Price Tax	1 0131-014-01 AXIS 2130 R US	129	0.00	0.00	EA	0.00%	1,236.75	0.00	2 0105-004-01 AXIS 2130 US	500	50.00	50.00	EA	0.00%	25,000.00	11,834.00	3 036-15 AXIS COBRA US 1000E-15	129	1.00	1.00	EA	0.00%	534.47	534.47	4 0131-004-01 AXIS 2130 US	129	5.00	5.00	EA	0.00%	2,567.75	6,160.75
Part Number for Invoice	Quantity	Unit Price	Net Price	Origin Code	Discount	Gross Price	Price Tax																																			
1 0131-014-01 AXIS 2130 R US	129	0.00	0.00	EA	0.00%	1,236.75	0.00																																			
2 0105-004-01 AXIS 2130 US	500	50.00	50.00	EA	0.00%	25,000.00	11,834.00																																			
3 036-15 AXIS COBRA US 1000E-15	129	1.00	1.00	EA	0.00%	534.47	534.47																																			
4 0131-004-01 AXIS 2130 US	129	5.00	5.00	EA	0.00%	2,567.75	6,160.75																																			
<p>DHL Tracking # 86049930292</p>		<p>Tax Free Amount in USD: 18,552.22 Invoice Amount to Pay in USD: 16,562.22</p>																																								
<p>Visit Axis.com for more information</p>	<p>Axis</p>	<p>Postal Code: VAT Number:</p>																																								



JOSE ANTONIO DE LA ROSA
AGENCIA ADUANAL

MEXICO D.F. A ~~26 DE AGOSTO DE 2005~~

61

**C ADMINISTRADOR DE LA ADUANA
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE:**

De conformidad con el Artículo 36 fracción 1 de la Ley Aduanera en vigor y regla 2.6.1 de carácter fiscal en Comercio Exterior, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la traducción de la (S) Factura (s) CD17102 DEL 25/08/2003

IMPORTADOR: CORPORACION UNISOL S.A DE C.V
DIRECCION : TEHUANTEPEC No 125 COL. ROMA SUR MEXICO D.F C.P 06760
PROVEEDOR : AXIS COMMUNICATIONS AB
DIRECCION : EMDALAVAGEN # 14 LUND SE-22369 SUECIA

TRADUCCION DE FACTURA

CANTIDAD	DESCRIPCION
55 pzas	APARATOS TOMAVISTAS PARA SISTEMAS DE TV EN CIRCUITO CERRADO CON ACCESORIOS
01 pzas	MULTIPLICADORES DE SALIDA DIGITAL CON ACCESORIOS

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 36 FRACC.1 DE LA L. A. EN VIGOR, Y REGLA 2.6.1 DE CARÁCTER FISCAL EN COMERCIO EXTERIOR, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL VALOR DE LA MERCANCÍA Y FLETE ES EL SIGUIENTE:

VALOR MERCANCIA:	\$ 18,552.22 USD
FLETE AEREO	\$ 00.00 SE DESCONOCE MONTO
OTROS	\$ 00.00 SE DESCONOCE MONTO

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que le brinda a la presente, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
A.A. JOSE ANTONIO DE LA ROSA M.
LIC. MA. DE LA LUZ GONZALEZ LULE
REPRESENTANTE.

Ahora bien, la Decisión 2/2000 en su artículo 21 dispone lo siguiente:

“Artículo 21 - Exportador autorizado

“1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

“2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

“4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

“5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.”

Como se desprende de ese numeral, las autoridades aduaneras o la gubernamental del país de exportación, podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes, a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate **y concretamente el punto 3 de dicho artículo 21, establece que las autoridades mencionadas otorgarán al exportador**

autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración en factura.

El actor en este juicio, además de ofrecer la factura comercial en donde aparece la leyenda con el número de exportador autorizado, ofrece con su correspondiente traducción al español, el permiso para emitir el certificado de mercancías EUR 1 y/o elaborar la declaración en factura, documento que obra a fojas 62 y 107 de autos, en los términos siguientes:

Translated from the Swedish



THE SWEDISH CUSTOMS
Controlling Customs Authority
(name, address, tel. no.)
The Customs Authority in Malmö
Special Department
Box 850
Se-201 80 MALMÖ

PERMIT TO ISSUE
GOODS CERTIFICATE EUR 1
AND/OR PREPARE
INVOICE DECLARATION
S.EUR.1
Stamp with permit number
MÖ1075

Date of application
1995-04-10

Applicant (name, postal address)	Organisation number/Civil Reg. No.)
Axis Communications AB	456253-6143
Scheelevägen 16	Visiting address
Se-223 70 LUND	Scheelevägen 16
	Municipality of residence
	Lund
	Tel. No. (+ district code)
	046-19 18 00
	Reference
	Per Nilsson

(Inapplicable text may be deleted)

You are hereby granted, under the terms given overleaf, a permit to
- issue good certificate EUR 1 in compliance with a simplified procedure
- prepare invoice declarations (invoices with exporter's declaration) regardless of goods value

At present, the EUR 1 certificate may be used on exports of preferential products in trade with Bulgaria, Costa and Melilla, Estonia, the Faeroe Islands, Latvia, Lithuania, Poland, Romania, Slovakia, the Czech Republic and Hungary.

At present, the invoice declarations may be used on exports of preferential products in trade with Costa and Melilla, Iceland, Liechtenstein, Norway and Switzerland.

This permit applies until further notice and may be revoked if there are grounds for doing so.

The stamp whose appearance and size (30 mm x 30 mm) are given above is to be placed in box 11 in the EUR 1 certificate by the permit holder.

In the invoice declarations, only the permit number in the stamp box is to be entered at the place intended in the declarations.

The EUR 1 stamp and/or possible stamp with invoice declaration are to be acquired by the company. The stamps may also be pre-printed on the certificate form or invoice.

Place and date
Malmö, 1995-12-08
(signed)
[Jonas Nilsson]

Stamp of the Customs Authority
The Customs Authority in Malmö
Special Department
Box 850
Se-201 80 MALMÖ



FOR A TRUE TRANSLATION
Perry F. Hatley
Sworn Translator No. 157
BY LAW



Traducción del suceso

(Sello estampado en sueco)

ADUANA SUECA
 Autoridad de control de aduanas
 (nombre, domicilio, teléfono)
 Autoridad aduanal en Malmö
 Departamento especial
 Box 850
 Se-201 80 MALMO

**PERMISO PARA EMITIR
 EL CERTIFICADO DE MERCANCÍA EUR1
 Y/O PARA ELABORAR
 LA DECLARACIÓN DE FACTURA**

S.EUR.1

Sello con el número de permiso
 MÖ1075

107

Solicitante (nombre, domicilio)	Fecha de solicitud
Avis Communications AB Scheelevägen 16 Se-223 70 LUND	10-04-1995
	Número de la organización (No. Registro civil)
	556253-6143
	Domicilio de visitante
	Scheelevägen 16
	Municipio de residencia
	Lund
	No. telefónico (+ código de distrito)
	046-19 18 00
	Referencia
	Per Nilsson

(Puede eliminarse el texto que no aplique)

Por este acto se le otorga, bajo los términos otorgados en los términos que aparecen al reverso, un permiso para

- emitir el certificado de mercancía EUR 1 en cumplimiento con un procedimiento simplificado
- elaborar las declaraciones de la factura (facturas con las declaraciones del exportador) independientemente del valor de la mercancía

En la actualidad, el certificado EUR 1 puede utilizarse en las exportaciones de productos preferenciales en el comercio con Bulgaria, Ceuta y Melilla, Estonia, las Islas Feroe, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa y Hungría

Actualmente, las declaraciones de la factura pueden usarse en exportaciones de productos preferenciales en el comercio con Ceuta y Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

Este permiso aplica hasta notificación adicional y podrá ser revocado en caso de que existan las bases para hacerlo

El sello cuya apariencia y tamaño (30 mm x 30 mm) se especifican anteriormente se estampará en el recuadro 11 del certificado EUR 1 por el permisionario.

En las declaraciones de la factura, sólo se pondrá el número del permiso en el recuadro del sello en el lugar destinado para las declaraciones.

El sello EUR 1 y/o el posible sello con la declaración de la factura serán adquiridos por la sociedad. Los sellos también podrán preimprimirse en la firma del certificado o la factura.

Lugar y fecha
 Malmö, 08-12-1995
 (firmado)
 [Jonas Nilsson]

Sello de la Autoridad aduanal
 Autoridad aduanal en Malmö
 Departamento especial
 Box 850
 Se-201 80 MALMO

(Sello del Consejo Sueco de Comercio)
 Perito traductor 07-11-2009

(Firmado)
 TRADUCCIÓN FIEL
 Perry F. Hadley
 Perito traductor No. 357
 Autorizado por ley



El documento antes transcrito fue emitido por la Aduana de Suecia el 12 de agosto de 1995 y en la parte superior derecha, contiene el sello con el número de permiso **MÖ1075**, mismo número que aparece en la factura comercial como (custom authorizations NO MÖ1075), la cual se anexó por el demandante a su pedimento de importación N° 3160-3000990.

De acuerdo con lo anterior, la declaración en factura, que según el citado artículo 15 del Anexo III de la Decisión 2/2000, es uno de los medios para acreditar el origen de las mercancías, es el documento donde debe constar el número de exportador autorizado por la autoridad aduanera o gubernamental del país de exportación y en la especie la actora demuestra con las documentales que exhibe en este juicio, que ese número de exportador autorizado MÖ1075 aparece en dicha factura y que cuenta con un permiso para emitir dicha declaración en factura, en la que también aparece ese número MÖ1075.

Por tanto, esta Juzgadora estima que la actora con las documentales que exhibe en este juicio, cumple con las formalidades que establece el artículo 15 del Anexo III de la Decisión 2/2000, para efectos de acreditar el origen de las mercancías importadas por ella, así como el cumplimiento de la formalidad relativa a que la factura que anexó a su pedimento de importación contenga el número de exportador autorizado por la Aduana de Suecia, sin que dichas formalidades establezcan que ese modelo de número de exportador deba coincidir con el modelo aprobado por la Comunidad Económica Europea.

En efecto, no es una formalidad prevista en el artículo 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000, el que coincida el número de modelo de autorización otorgado al exportador con el que se apruebe por la Comunidad Europea, por lo que si la autoridad con base en esa falta de coincidencia motivó su negativa a otorgar trato arancelario preferencial a las mercancías de la actora, es evidente que dicha autoridad emitió la resolución impugnada apreciando de manera equivocada los hechos y, por tanto, no hay sustento legal alguno para negar dicho trato preferencial, pues además de que no sustenta esa determinación con ninguna motivación legal de una aplicación estricta que se realiza de los artículos 15 y 21 de la referida Decisión, se observa que la obligación se constriñe a que aparezca en la declaración en factura el número de exportador autorizado y no a cumplir con un modelo de autorización para esos efectos.

En tal virtud, conforme a las disposiciones antes invocadas, las autoridades demandadas, lo que debieron revisar es si la autorización emitida por la autoridad aduanera del país exportador, se ajustaba a las prevenciones contenidas en el artículo 21, concretamente si la declaración en factura contenía el número de autorización del exportador, pues esa es la única obligación a cumplir por la actora, y no el que el modelo de autorización de ese número corresponda al modelo para Suecia aprobado por los exportadores de la Comunidad Económica Europea.

A mayor abundamiento, se precisa que en todo caso la autoridad lo que debió revisar es la factura comercial que la actora anexó a su pedimento de importación, para efectos de verificar lo relativo al número de exportador autorizado; sin embargo, en la resolución impugnada consta que la autoridad para negar el trato arancelario preferencial sólo limitó su revisión al pedimento de importación, el cual no era el documento idóneo para efectos de asentar el número de exportador autorizado.

Por otra parte, la actora aduce que antes de negarle el trato arancelario preferencial, la autoridad debió iniciar el procedimiento de verificación de las pruebas de origen que se regula en el artículo 31 del Anexo III de la Decisión 2/2000, que es del tenor siguiente:

“Artículo 31 - Verificación de las pruebas de origen

“1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.

“2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida

que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

“4. Si las autoridades aduaneras deciden suspender el trato preferencial a los productos que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias.

“5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de la Comunidad y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

“6. Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.”

Respecto de dicho argumento, esta Juzgadora considera que, si bien es cierto, las autoridades aduaneras del país de importación pueden iniciar el procedimiento de verificación de origen, si tienen dudas razonables de la autenticidad de los documentos presentados, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos del Anexo III, también lo es que en el presente caso se considera que no era necesario iniciar dicho procedimiento, pues la razón por la que se negó el trato arancelario no se ubica en ninguna de las hipótesis legales previstas en ese artículo 31.

Por tanto, se considera que en este caso no había razón legal alguna para que la autoridad demandada iniciara el procedimiento de verificación de las pruebas de origen, amén de que tal como se ha señalado en este fallo, la razón por la que se negó el trato arancelario preferencial, ni siquiera es una formalidad o requisito legal previsto en la Decisión 2/2000, o en alguna otra disposición jurídica.

En conclusión, esta Juzgadora considera que la parte actora acreditó plenamente con las pruebas aportadas a este juicio, que las mercancías importadas con el pedimento de importación No. 3160-3000990, gozan del trato arancelario preferencial previsto en la Decisión 2/2000, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 15 y 21 del Anexo III de dicha Decisión, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haberse dictado apreciando de manera equivocada los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 22 de febrero de 2005, por

unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de marzo de 2005, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-447

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DE LOS BIENES TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.-

Si la autoridad aduanera verifica el cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior, respecto de importaciones de bienes adquiridos en los Estados Unidos de Norteamérica que fueron producidos en Canadá, debe atender a la naturaleza de las mercancías para determinar si les resulta aplicable el trato arancelario preferencial que recoge el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; en virtud de que cierto tipo de bienes, como los productos agropecuarios, se encuentran sujetos legalmente a un tratamiento especial, y no necesariamente por haberse producido en uno de los Estados Parte, pueden ser objeto de trato arancelario preferencial aun cuando se adquieran en el otro Estado Parte. Los productos agropecuarios, conforme al Criterio “F” del Instructivo de Llenado publicado oficialmente el 15 de septiembre de 1995, en el que se establece que están también exentos de restricciones cuantitativas y tienen derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumplan con la definición de “producto calificado”; y por su parte, el punto 26 del Anexo 703.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte define al “*producto calificado*” como aquél “*producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de un país no Parte*”. Esto es, el propio Ordenamiento exceptúa de la definición de *producto calificado*, y por tanto, del mencionado beneficio arancelario, a aquellos bienes agropecuarios importados de los Estados Unidos de Norteamérica, derivados de operaciones efectuadas en Canadá, o los que en su composición integren materiales obtenidos en Canadá, mismos que se considerarán como si se hubieren efectuado u obtenido en un País no Parte. Por tanto, para poder concluir que el trato arancelario preferencial no resulta aplicable a este tipo de productos, la autoridad debe invocar en su resolución el fundamento legal y la motivación detallada que genere certeza en

el importador de que tal restricción se encuentra legalmente prevista en las disposiciones internacionales anotadas, pues de lo contrario, la resolución que niegue el trato arancelario preferencial sin invocar los fundamentos y motivos que exceptúan a los productos agropecuarios de dicho beneficio, por producirse en Canadá y adquirirse en los Estados Unidos de Norteamérica, actualiza la hipótesis del artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procediendo a declarar su nulidad en el juicio contencioso administrativo. (16)

Juicio No. 24646/04-17-07-5/167/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Así, la litis se centra a determinar si la demandante efectuó la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas en los años de 2000 y 2001, en forma contraria a derecho, por incurrir en un llenado indebido de los certificados de origen al indicar como país de origen a los Estados Unidos de Norteamérica, cuando las mercancías fueron producidas en Canadá; o si por este hecho, la imprecisión en el señalamiento de país de origen no resultaba motivo suficiente para negar el beneficio arancelario a la actora, al tratarse de mercancías producidas en un Estado Parte del TLCAN.

La demandante exhibe como prueba en este juicio, los certificados de origen cuestionados en copia simple (folios 208 y 210) con sus respectivas traducciones oficiales (folios 207 y 209 del expediente), cuyo contenido es el siguiente:

DEPARTAMENTO DE LA TESORERÍA
SERVICIO DE ADUNAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y domicilio del exportador: Maple Leaf Foods Internacional 3080 Yonge Street Toronto, Ontario, Canada M4N 3N1 Número de Identificación Fiscal: 91215889		2. Periodo de cobertura (d/m/año): De: 1 de enero de 2000 Hasta: 31 de diciembre de 2000			
3. Nombre y domicilio del productor: Disponible a solicitud de la aduana		4. Nombre y domicilio del importador: El Riojano, S.A. de C.V. Ermita Iztapalapa #755 Col. Granjas de San Antonio, Iztapalapa, México, D.F. 09070 Número de Identificación Fiscal: R10830708 9D8			
5. Descripción del (los) bien(es)	6. No. de clasificación de tarifa	7. Preferencia o criterio	8. Productor	9. Promedio de auto bienes	10. País de Origen
Cabezas de cerdo congeladas Glándulas salivales de cerdo congeladas Panza de cerdo fresco Carrillos de cerdo congelados Trompas de cerdo congeladas	0206.49 0206.49 0206.49 0206.49 0206.49	▲ A A A A	NO-1 NO-1 NO-1 NO-1 N/D	NC NC NC NC NC	CAN CAN CAN EEUU

00207

Certifica que:

- La información en este documento es verdadera y precisa y asumo la responsabilidad de presentar tales declaraciones. Entiendo que soy responsable de cualquier declaración falsa u omisiones importantes hechas en relación con este documento;
- Acepto mantener y presentar cuando fuese solicitado la documentación necesaria para fundamentar este certificado y para informar por escrito de cualquier eventualidad que pueda afectar la precisión o validez de este certificado a todas las personas a quienes fue entregado este certificado;
- Los bienes originaron en el territorio de uno o más de las partes, y cumplen con los requisitos originales señalados para aquellos bienes en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo lo específicamente exceptuado en el Artículo 411 ó Anexo 401. No ha habido más producción o cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes; y

Este certificado consiste de 1 página, incluyendo todos los anexos.

Firma autorizada: [Firma]	Compañía: Maple Leaf Foods
Nombre (en letra molde o a maquina) Tracey Moore Harison	Cargo: Gerente de Importación/Exportación
Fecha (d/m/año): 01 /01/00	Grabadora) Fax: 416 544 5051
Teléfono: 416 480 8922	

PERITO TRADUCCION ANEJO
SILVIA
GLORIA
VALDES
GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Logo] Partners In International Trade and Marketing
 3080 Yonge Street, Toronto, Ontario, Canada M4N 3N1
 Tel: 416 480 8900 Fax: 416 480 8950

Tratado de Libre Comercio de América del Norte
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y domicilio del exportador: Maple Leaf Foods Internacional 3000 Yonge Street Toronto, Ontario, Canada M4N 3N1 Número de Identificación Fiscal: 91215889		2. Periodo de cobertura (d/m/año): De: 1 de enero de 2001 Hasta: 1 de enero de 2002 Número de Identificación Fiscal:				
3. Nombre y domicilio del productor: A la solicitud de la aduana Número de Identificación Fiscal:		4. Nombre y domicilio del importador: El Riojano, S.A. de C.V. Ermita Iztapalapa #755 Col. Granjas de San Antonio, Iztapalapa, México, D.F. 09070 Número de Identificación Fiscal: RIO830708 9D8				
5. Descripción del (los) bien(es)	6. No. de clasificación de tarifa H.3	7. Preferencia o criterio	8. Productor	9. Promedio de auto bienes	10. País de Origen	
Cabezas de cerdo congeladas	0206.19	A	NO-1	NO	Canadá	
Cerdo deshuesado congelado	0203.29	A	NO-1	NO	EEUU	
Trompas de cerdo congeladas	200.49	*A	NO-1	NO	EEUU	
Glándulas salivales de cerdo congeladas	206.49	A	NO-1	NO	EEUU	
Jamón de cerdo congelado	0203.22	A	NO-1	NO	EEUU	
Panzas de cerdo frescas	0203.12	A	NO-1	NO	EEUU	
Carrillos de cerdo congelados	0208.49	A	NO-1	NO	EEUU	
Labios de cerdo congelados	0206.49	A	NO-1	NO	Canadá	
Caras de cerdo congeladas	0206.49	A	NO-1	NO	Canadá	
Carne blanda de cerdo congelado	0203.22	A	NO-1	NO	Canadá	
Corveón de cerdo congelado	0206.49	A	NO-1	NO	Canadá	
Cuellos de cerdo congelados	0203.29	A	NO-1	NO	Canadá	
Panza de cerdo congelado	0203.42	A	NO-1	NO	Canadá	
Patas de cerdo congeladas	0206.49	A	NO-1	NO	Canadá	
Pavos comerciales congelados	0207.42	A	NO-1	NO	EEUU	
Pollos comerciales congelados	0207.42	A	NO-1	NO	EEUU	
Muslos de pavo congelados	0207.42	A	NO-1	NO	EEUU	
Tocino congelado	0210.12	A	NO-1	NO	EEUU	

00209

Certifica que:

- La información en este documento es verdadera y precisa y asumo la responsabilidad de presentar tales declaraciones. Entiendo que soy responsable de cualquier declaración falsa u omisiones importantes hechas en relación con este documento;
- Acepto mantener y presentar cuando fuese solicitado la documentación necesaria para fundamentar este certificado y para informar por escrito de cualquier eventualidad que pueda afectar la precisión o validez de este certificado a todas las personas a quienes fue entregado este certificado;
- Los bienes originaron en el territorio de uno o más de las partes, y cumplen con los requisitos originales señalados para aquellos bienes en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo lo específicamente exceptuado en el Artículo 411 ó Anexo 401. No ha habido más producción o cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes; y

Este certificado consiste de 1 página, incluyendo todos los anexos.

Firma autorizada: (Firma)	Compañía: Maple Leaf Foods Internacional
Nombre (en letra molde o a maquina) Tracey Moore Harison	Cargo: Gerente Corporativo, Comida Latina
Fecha (d/m/año): 3 de enero de 2001	Teléfono: 416 480 8922
	Fax: 416 480 5001



Se advierte de las documentales anteriores, que el campo número 10, correspondiente al país de origen de la mercancía, identifica a los productos como originarios de Estados Unidos y Canadá.

En el Instructivo de Llenado del certificado de origen, contenido en la *Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se ordena:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE
ORIGEN**

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“(…)

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“(…)

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). **NOTA:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“(…)

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. **NOTA 1:** Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. **NOTA 2:** Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“(…)

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).”
(Énfasis añadido)

En la especie, la demandada concluye que todas las mercancías amparadas con los certificados en comento, son originarias de Canadá, pues aun cuando algunas de ellas se identifican en el campo número 10 como originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, las facturas comerciales de los artículos importados fueron emitidas por una empresa ubicada en Canadá; sin embargo, el argumento de la actora se centra precisamente a sostener que aun cuando las mercancías fueren de origen canadiense, de cualquier forma les serían aplicables las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por tratarse de bienes producidos en uno de los Estados Parte que ampara el Tratado comercial.

En el aspecto señalado, esta Sección considera fundada la pretensión de la parte actora, pues sin perjuicio de que el campo número 10 de los certificados de origen no señalará en todos los casos, que la mercancía importada fuese originaria de Canadá, ciertamente, no existe controversia en el sentido de que efectivamente es originaria de un Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que incluso la autoridad lo reconoce expresamente en su resolución al indicar que

el origen canadiense de las mercancías se puede desprender del lugar de emisión de las facturas correspondientes, y en esa medida, le es aplicable el beneficio arancelario previsto en el propio acuerdo comercial, en virtud de que la demandada no invoca disposición legal alguna de la que se desprenda que por tratarse de bienes “*provenientes de la naturaleza*”, no puedan considerarse originarios de la región que comprende el TLCAN, por el hecho de producirse en Canadá y exportarse de los Estados Unidos de Norteamérica.

En efecto, resulta insuficiente la motivación expuesta por la autoridad demandada en su resolución, en el sentido de que por tratarse de “*mercancía proveniente de la naturaleza*”, “*debe ser producida en su totalidad en el país exportador*”, puesto que, como señala la actora, se omite sustentar legalmente dicha conclusión.

En el particular, los bienes importados cuyo origen se discute, se hacen consistir en cabezas de cerdo congeladas, glándulas salivales de cerdo congeladas, panzas de cerdo frescas, carrillos de cerdo congelados, cerdo deshuesado congelado, trompas de cerdo congeladas, jamón de cerdo congelado, labios de cerdo congelados, caras de cerdo congeladas, carne blanda de cerdo congelada, corvejón de cerdo congelado, cuellos de cerdo congelados, panza de cerdo congelada, patas de cerdo congeladas, pavos comerciales congelados, pollos comerciales congelados, muslos de pavo congelados y tocino congelado; según se advierte en los certificados de origen insertados anteriormente; tratándose consecuentemente, de productos agropecuarios.

En relación con este tipo de mercancías, encontramos en el Criterio “F” del Instructivo de Llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, sobre los “*Criterios Para Trato Preferencial*”, la disposición referente a que los productos agropecuarios “*están también exentos de restricciones cuantitativas y tienen derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado.’*”

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.”

El punto 26 del Anexo 703.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a que se refiere la disposición anterior, define en los términos siguientes lo que debe entenderse por “*producto calificado*”, para efectos de la Sección “A” del propio Anexo:

“Producto calificado significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales (sic) obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte.”

Conforme a las disposiciones anotadas, el Criterio “F” deberá asentarse en el campo número 10 del certificado de origen, tratándose de bienes agropecuarios, y gozarán de trato arancelario preferencial, siempre que no se encuentren sujetos a restricciones cuantitativas en el país importador por tratarse de un *producto calificado*, entendiéndose por tal aquél que sea “*originario*”, exceptuándose de la propia definición de *producto calificado*, en términos del Criterio “F”, a aquellos bienes derivados de operaciones efectuadas en Canadá, o los materiales obtenidos en Canadá, es decir, los insumos aplicados al producto, los que se considerarán como si se hubieren efectuado u obtenido en un País no Parte.

Se colige así, que los productos agropecuarios se encuentran sujetos legalmente a un tratamiento especial, y que no necesariamente por haberse producido en uno de los Estados Parte (en este caso Canadá), pueden ser objeto de trato arancelario preferencial aun cuando se adquieran en el otro Estado Parte (EE.UU.); sin embargo, para concluir en el caso la improcedencia del citado beneficio arancelario, la autoridad demandada debió invocar el fundamento legal y los motivos para determinar, por un lado, que los bienes importados se encontraban sujetos a restricciones cuantitativas en México, o bien, exponer las razones y citar los preceptos legales de los que pudiera adquirirse certeza que un bien agropecuario adquirido en los Estados Unidos de Norteamérica, no puede considerarse originario por contener materiales de Canadá, o ser derivado de manufactura u operaciones efectuadas en ese país; es decir, justificar legalmente los casos de excepción para que las mercancías cuyo origen se cuestiona, no fueran objeto de aplicación del beneficio arancelario.

Sin embargo, la autoridad nada señala en relación alguna restricción cuantitativa en México sobre los productos agropecuarios importados, y es igualmente omisa en invocar el Criterio “F” del Instructivo de Llenado (D.O.F. 15-IX-95) al que se ha hecho alusión, así como el Anexo 703.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; lo que generó a la actora un absoluto estado de indefensión, al imposibilitarle el conocer el sustento legal para negarle el trato arancelario preferencial “*por tratarse de bienes de la naturaleza*”; ya que ninguno de los numerales que se citan en el acto impugnado, impone tal restricción a mercancía de la naturaleza y características de la importada por la demandante.

La omisión de la autoridad demandada actualiza el supuesto del artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procediendo en consecuencia declarar la nulidad del crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación y sus accesorios; y a efecto de establecer los lineamientos que la autoridad deberá observar en la cumplimentación a este fallo, se procede al análisis de los restantes conceptos de impugnación.

(...)

Con fundamento en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo, en los términos precisados en la parte final del mismo.

III. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 28 de junio de 2005, por unanimidad de cinco votos a favor de los C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de julio de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-448

COMUNIDAD EUROPEA.- PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ARANCELES.- El artículo 20, punto 6 del anexo III de la Decisión 2/2000 claramente se menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro país, las reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/200 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea pueden expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, ya que el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses. (17)

Juicio No. 10593/04-17-07-1/255/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior son infundados los agravios anteriores por las siguientes consideraciones.

Respecto de las explicaciones que realiza la actora en torno a los procedimientos que se siguen en el contexto del Tratado celebrado entre la Comunidad Europea y México, es correcto desde luego que se puede optar, según las circunstancias del caso, y/o las características de la operación comercial de que se trate, por obtener un certificado de circulación de mercancías EUR 1, o una declaración en la factura plasmada por el exportador autorizado con la finalidad de acreditar que la mercancía es originaria de la Comunidad Europea, y que por lo tanto, que tiene derecho a un trato arancelario preferencial.

Es correcto igualmente que el certificado de circulación EUR 1 es distinto a los certificados de origen que tradicionalmente se utilizan en los tratados de libre comercio, puesto que este certificado de circulación forzosamente tiene que ser emitido y validado por la autoridad aduanera del país de la Comunidad Europea del cual la mercancía es originaria.

Por otra parte, es igualmente correcto que la declaración en la factura, que puede hacer las veces de una certificación para los efectos antes precisados, es extendida por un exportador originario de alguno de los países que conforman la Comunidad Europea, autorizado para tales efectos y que surte los mismos efectos jurídicos que el certificado de circulación.

Ahora bien, en el caso tenemos que el punto medular de la litis planteada en el presente asunto radica en que el actor importó diversa mercancía, según lo señala, de Francia, país que pertenece a la Comunidad Europea, sin embargo, por las características de los bienes importados, que resultaban de difícil clasificación arancelaria se optó por importarlos pagando el arancel normal, para después solicitar la devolu-

ción correspondiente derivada del derecho que alegó la actora tener al trato preferencial respecto de dicha mercancía.

Añade la accionante que los trámites y en general las gestiones burocráticas que debían agotarse en el país de origen eran sumamente complicadas, y que por ello optó por obtener un certificado de circulación EUR 1 a posteriori, presentándolo ante las autoridades con la finalidad de que se realizara la devolución correspondiente.

La autoridad por su parte, negó dicha devolución aduciendo que se excedió el plazo contemplado en la Decisión 2/2000 que para tales efectos pactaron México y la Comunidad Europea.

El plazo máximo al que se refiere la autoridad para la presentación posterior de un certificado de circulación es de un año después de la importación de la mercancía, y el actor esgrime que el plazo correcto es en realidad el de dos años.

Sobre este punto menciona la accionante que tiene derecho a que se le aplique el plazo de dos años, de conformidad con los artículos 4 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación celebrado entre México y la Comunidad Europea, los diversos 2, 3, 5 y 8 de la Decisión 2/2000, conjuntamente con los artículos 2, 4, 16, 17 y 20, así como en el Apéndice V del Anexo III de la Decisión 2/2000, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 4 de la Decisión 2 /2000

“ARTÍCULO 4

“Objetivos

“El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.”

“Artículos 2, 4, 13, 15, 16, 17 y del Anexo III de la Decisión 2/2000

“1. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de la Comunidad:

“(a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 4;

“(b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 5.”

“2. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:

“(a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;

“(b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5.

“Artículo 4 - Productos totalmente obtenidos

“1. Se considerarán como totalmente obtenidos en la Comunidad o en México:

“(a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;

“(b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;

“(c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

“(d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

“(e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

“(f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de México;

“(g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);

“(h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho, siempre que estos artículos estén bajo la supervisión de las autoridades aduaneras del país de importación;

“(i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;

“(j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y

“(k) las mercancías producidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).

“2. Las expresiones ‘sus barcos’ y ‘sus barcos fábrica’ empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:

“(a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado Miembro de la Comunidad;

“(b) que enarboleden pabellón de México o de un Estado Miembro de la Comunidad;

“(c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados o de México o a organismos públicos o a nacionales de esos Estados o de México;

“(d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados Miembros de la Comunidad o de México; y

“(e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un Estado Miembro de la Comunidad o de México.”

“Artículo 13 - Transporte directo

“1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

“2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

“(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

“(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

“(i) una descripción exacta de los productos;

“(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

“(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

“(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.”

“Artículo 15 - Requisitos generales

“1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:

“(a) **un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o**

“(b) **en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador**

en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.

“Artículo 16 del Anexo III

“Artículo 16 - Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

“1. **Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación expedirán un certificado de circulación EUR.1** a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

“2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el apéndice III. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas en los que se ha redactado la Decisión y de conformidad con las disposiciones de la legislación del país de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

“3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los produc-

tos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.

“4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

“5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

“6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.

“7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.”

“Artículo 17 del Anexo III

“Artículo 17 - Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, **de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva**, tal y como se establece en el apéndice V.

“4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases:

‘EXPEDIDO A POSTERIORI’, ‘NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT’, ‘DÉLIVRÉ A POSTERIORI’, ‘RILASCIATO A POSTERIORI’, ‘AFGEDEVEN A POSTERIORI’, ‘ISSUED RETROSPECTIVELY’, ‘UDSTEDT EFTERFØLGENDE’, ‘EKAOOEN TQN YETEPQN’, ‘EMITIDO A POSTERIORI’, ‘ANNETTU JÄKIKÄTEEN’, ‘UTFÄRDAT I EFTERHAND’.

“5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación EUR.1.”

“Artículo 20 del Anexo III

“Artículo 20 - Condiciones para extender una declaración en factura

“1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:

“(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o

“(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.

“2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

“5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

“6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, **siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte**, tal como está determinado en el apéndice V.

“Apéndice V

“Periodo de tiempo para proporcionar información en la expedición de un certificado y para la posterioridad a la exportación y para la expedición de una

declaración en factura según lo establecen los artículos 17(3) y 20 (6) del anexo iii.

“Para la Comunidad Europea, dos años.

“Para México, un año.

“Reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea

“2.2.3. Para efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 ‘Relación de Operaciones de Comercio Exterior’ que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado de Circulación EUR.1, que ampare los productos importados, que contenga en el campo 7, la leyenda ‘expedido a posteriori’ o ‘Issued Retrospectively’.

“Regla 2.3.3.

“2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá

solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 ‘Relación de Operaciones de Comercio Exterior’ que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la declaración en factura.”

De conformidad con los artículos antes precisados, tenemos que se contemplan dos plazos específicamente diferenciados:

- 1) Un plazo para *presentar la solicitud* de devolución, que es de 12 meses, y
- 2) un plazo para que proporcionen información en la expedición de un certificado, que para el caso de México es de un año.

En efecto, tal y como se aprecia en el artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 es correcto que las autoridades aduaneras de la Comunidad Europea pueden expedir un certificado con posterioridad a la exportación, pero es indispensable destacar que dicho artículo con toda claridad establece: “*Será aceptado por las autoridades aduaneras **del país de importación**, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva.*”

En el mismo sentido, el artículo 20 (6) del Anexo III menciona igualmente que se puede extender una declaración en factura con posterioridad a la exportación pero “*Siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación, no más allá del periodo establecido en la legislación de cada Parte.*”

De acuerdo a lo anterior, es indiscutible que el Anexo III de la Decisión 2/2000 precisa sin lugar a dudas, y con toda claridad, que es totalmente válido presentar un certificado de circulación EUR1, o en su caso una declaración en factura, **pero con la condicionante de que la presentación se haga a la autoridad aduanera del país importador en un período que no exceda al de la legislación de cada Parte, y en los términos establecidos por el propio Apéndice V.**

Así las cosas, tenemos que las reglas 2.2.2 y 2.2.3 de la resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, dictan y determinan que a devolución de aranceles pagados en exceso no puede solicitarse más allá de los doce meses siguientes a la fecha de la importación.

Las citadas reglas establecen:

“2.2.3. Para efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“(…)

“2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones”

(Esta Juzgadora resalta)

Esto significa, que la legislación interna mexicana a la que se refieren los artículos 17 (3) y 20 (6) del Anexo III contempla un plazo doce meses, para la presentación de la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso, lo cual es muy distinto al plazo que se tiene para obtener un certificado EUR 1 de un país de la Comunidad Europea, que en efecto es de dos años.

Por ende, una cosa es el plazo para solicitar la devolución de aranceles, que la legislación en México determina que es de 12 meses, y otra cosa es que el particular pueda obtener un certificado EUR 1 de la Comunidad Europea en dos años.

La actora lo que pretende es mezclar ambos plazos y considerar que puede solicitar la devolución en dos años, porque la Comunidad Europea puede expedir certificados EUR 1 hasta en dos años lo cual es incorrecto, pues como ya se dijo, la legislación mexicana con toda claridad estatuye que el plazo para presentar la solicitud es de 12 meses, puesto que el artículo 20 del Anexo III, menciona que se debe respetar el plazo de la legislación de la autoridad importadora, y que en la regla 2.3.3 se establece de 12 meses.

Por ello, la autoridad en la resolución impugnada señala (foja 53 de autos) “*no resulta factible solicitar dentro del plazo de dos años la devolución o compensación de los impuestos pagados en exceso.*”

Es decir, el actor tenía 12 meses para solicitar la devolución. Hay que atender a que el artículo 20, punto 6 del Anexo III, menciona que se “presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el Apéndice V”.

Por lo que no es factible suponer, como pretende el actor que como los países integrantes de la Comunidad Europea pueden expedir los Certificados EUR 1 hasta en dos años, eso signifique que se puede presentar la solicitud de devolución en ese mismo plazo, pues se insiste, el plazo para presentar la solicitud de devolución, de

acuerdo a la legislación nacional es de 12 meses, que es precisamente lo que la autoridad señala en la resolución impugnada.

Por lo que respecta al plazo del referido Apéndice V del Anexo III, textualmente se menciona:

“Periodo de tiempo para proporcionar información en la expedición de un certificado con posterioridad a la exportación y para la expedición de una declaración en factura según lo establecen los artículos 17(3) y 20 (6) del anexo III.

“Para la Comunidad Europea, dos años.

“Para México, un año.

(Esta Juzgadora resalta)

En este sentido el Apéndice V debe ser interpretado y entendido en el sentido de que los países de la Comunidad Europea pueden solicitar información para emitir certificados de circulación y declaraciones en factura después de las exportaciones, en un plazo de dos años, que México en el plazo de un año, existiendo una diferencia radical en cuanto al plazo de aceptación.

Lo anterior no resulta desde ningún punto de vista incongruente, porque como ya se dijo, en el propio anexo III de la Decisión 2/2000 en los artículos 17(3) y 20 (6) los certificados y las declaraciones en factura surtirán efectos al tenor y bajo los parámetros de la legislación interna de las Partes.

Y como se ha resaltado en párrafos precedentes, la normatividad Mexicana establece un plazo de doce meses, por lo cual la incongruencia de que habla la parte actora no existe, puesto que éstos doce meses constituyen lo que los artículos 17 y 20 del Anexo III definen como la legislación de la parte respectiva, y en ese sentido es correcto lo que concluye la autoridad en la resolución controvertida.

En otro orden de ideas, no puede señalarse que exista la supuesta contradicción de la normatividad Mexicana con respecto a la Decisión 2/2000, pues aunque ésta tiene el carácter de ser un tratado internacional con una jerarquía que le sigue inmediatamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que como ya se ha visto en párrafos precedentes es la propia Decisión, en su Anexo III la que señala tajantemente que la presentación posterior a la exportación ya sea de los certificados de circulación o la declaración en factura deberá respetar siempre los términos que al efecto se establezcan en la legislación interna, y que en el caso de nuestro país es de un año.

De todo lo expuesto se colige, contrario a lo que arguye la parte actora que el acto reclamado en juicio contencioso administrativo sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se invocaron los artículos aplicables al caso concreto planteado en la consulta y se encuadró la conducta de la enjuiciante en las hipótesis normativas para negar la petición formulada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 197, 236, 237, y 239, fracción I; y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. El actor no probó su pretensión; en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de julio de 2005, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados, María Guadalupe

Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega , encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia ajustada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de julio de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-449

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.-

Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal. (18)

Juicio No. 1401/03-20-01-1/347/04-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Feddeal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 67

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-450

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (19)

Juicio No. 1517/04-16-01-6/80/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-451

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-380

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 281

V-P-2aS-425

Juicio No. 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 170

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-452

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si se analiza el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (20)

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-159

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de

2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

V-P-2aS-422

Juicio No. 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 432

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-453

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente

de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de ésta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta. (21)

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sección estima que se encuentra impedida para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, ello en virtud de que el procedimiento del juicio en que se actúa, no se encuentra debidamente instruido, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral a las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el actor en la foja 6 y 8 de su escrito de demanda, en los conceptos de impugnación segundo y tercero precisó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, al tenor del artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de que la resolución impugnada se dictó en abierta contravención de las disposiciones aplicadas, los hechos que la motivaron no sucedieron y además vuelve a incurrir en el vicio de ilegalidad cometido en la resolución anterior, infringiendo con ello el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

“En efecto, según lo demuestro con el contenido del oficio 325-SAT-25-I-5065, la autoridad deja sin efectos la resolución porque se demostró que las mercancías embargadas precautoriamente provienen de otros países distintos a la República Popular de China, específicamente de Malasia, que del simple cotejo que se haga del inventario que se levantó **que se ofrece como prueba y de los pedimentos de importación No. 3015-200319, 3015-200320, 3015-200326, 9015-2002626 y 9015-200334 de nuestro proveedor ARTÍCULO LOS IMPORTADOS SOFI, S.A. DE C.V.**, y que al existir una contradicción en lo señalado por la propia autoridad liquidadora se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada; (...)”

“TERCERO.- Deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, al tenor del artículo 238 fracción IV (sic) en virtud de que los hechos que la motivaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, infringiendo con ello el artículo 38 fracción III del Código Fiscal (sic) deviniendo la resolución por este motivo como a continuación demostraré.

“En efecto, según lo demuestro con la prueba documental relativa al escrito de respuesta y las facturas de la mercancía embargada, que la mercancía importada es producida en Malasia coincidiendo exactamente con los datos consignados en el inventario del acta de inicio (...)

De la transcripción que antecede, se desprende que el actor dentro de los conceptos de impugnación en comento, está ofreciendo como pruebas los pedimentos de importación números 3015-200319, 3015-200320, 3015-200326, 9015-2002626 y 9015-200334 de su proveedor ARTÍCULOS IMPORTADOS SOFI, S.A. DE C.V. así como el documento referido como “escrito de respuesta”, probanzas que se estiman necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, las cuales al haber sido ofrecidas en este juicio, debieron requerirse al actor, en los términos del artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el actor fue omiso en precisar que ofrecía dichas probanzas, dentro del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, debe estimarse que dicho escrito constituye un todo, lo que hace que forzosamente tenga que apreciarse en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, esto es, que no resulta apegado a derecho que solamente sean tomadas como pruebas las que como tales se hubieren ofrecido en un capítulo especial de la demanda.

Sustenta lo anterior, en forma analógica la tesis XXII.2 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, que a la letra refiere:

“DEMANDA DE AMPARO, APRECIACIÓN DE LA. (SUSPENSIÓN).-
Es evidente que **todo escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciarse en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos, de que precisa y solamente sean tomados como actos reclamados los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda**, máxime si de esa apreciación depende, como en el caso a estudio, la concesión o no de la suspensión, cuyo objeto es mantener viva la materia del amparo.”

Bajo ese contexto, resulta evidente que si el actor dentro de los conceptos de impugnación segundo y tercero de su escrito de demanda ofreció como pruebas los pedimentos de importación antes citados, así como el documento que refiere como “escrito de respuesta”, no obstante que los mismos no se encuentren relacionados en el capítulo de ofrecimiento de pruebas de su libelo de demanda, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, en acatamiento a lo previsto por la fracción VII y penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación debió requerir al actor la exhibición de tales probanzas con los apercebimientos de ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que los certificados de origen visibles a fojas 91 a 93 de autos ofrecidos y exhibidos como pruebas del actor, se encuentran en idioma extranjero; por lo tanto, la Magistrada Instructora deberá requerir al actor a fin de que presente la traducción correspondiente de los citados certificados de origen, aplicando de igual forma lo dispuesto por el artículo 209, fracción VII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el apercibimiento que de no hacerlo, dichos documentos se valoraran conforme a derecho corresponda.

La omisión de la Magistrada Instructora de proveer lo conducente respecto a las probanzas antes citadas, constituye una violación substancial en el procedimiento contencioso administrativo, ya que dichos documentos son necesarios para resolver el fondo del asunto, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que la Magistrada dé cumplimiento a lo dispuesto en el precepto legal en comento.

Por lo anterior, deberán remitirse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para el efecto de que se reabra la instrucción y se requieran a la actora los documentos antes citados, en los términos que marca la ley.

Una vez que quede cerrada la instrucción del presente juicio, la Sala Regional de cuenta, deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Apoya lo anterior, el precedente V-P-2aS-159, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II, No. 20, Agosto de 2002, página 152, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artícu-

los 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si se analiza el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (17)

“Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resulto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.** Existe una violación sustancial en el procedimiento, por tanto;
- II.** Devuélvanse los autos del presente juicio a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de octubre de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

MARCAS.- CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE LOS DATOS ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO SON CORRECTOS.- Conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se desconozca la capacidad. Con arreglo a lo dispuesto en los numerales citados, la carga de la prueba no recae sobre aquella parte para la cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas. Ahora bien, en el caso de que se pretenda demostrar que los datos asentados en la solicitud de inscripción de un registro marcario fueron correctos, la carga de la prueba le corresponde a la parte que presentó la solicitud, por ser ésta la que se encuentra en condiciones de probar lo correcto de lo asentado en la referida solicitud. (1)

Juicio No. 19686/01-17-06-9/1012/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CARGA DE LA PRUEBA.- FECHA DE PRIMER USO DE LA MARCA.- De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la cual señala, entre otros datos, la fecha de primer uso de la marca, por la que si esos datos son manifestados por el solicitante de una marca, se entiende que constituyen afirmaciones realizadas por él. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determina que el que afirma siempre está obligado a probar, resulta incuestionable que le corresponde al solicitante del registro acreditar, en cualquier momento, las afirmaciones realizadas y contenidas en la solicitud correspondiente, al ser el único que tiene los elementos para ello. (2)

Juicio No. 19688/01-17-04-7/1105/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutorios y 1 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCA NOTORIA.- NO OPERA SU CADUCIDAD SI SE ACREDITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL USO DEL SIGNO DISTINTIVO EN CLASES DISTINTAS DE LA CUESTIONADA.-

El análisis sobre la actualización de la caducidad de una marca notoria no puede desvincularse de su naturaleza, esto es, debe necesariamente atenderse al aspecto de notoriedad del registro marcario propiedad del demandando ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para posteriormente establecer si efectivamente quedó extinto por falta de uso. Lo anterior, por virtud de que la legislación en materia de propiedad industrial, tanto en el ámbito doméstico como a nivel internacional, otorga a las marcas notorias una protección de carácter extensivo, imprimiéndoles un tratamiento especial frente a cualquier otro signo distintivo ordinario, o que no revista el carácter de “*notoriamente conocido*”. El bien jurídico tutelado con las disposiciones que rigen la materia, es el derecho a la exclusividad del titular de la marca notoria frente a la competencia desleal, cuando un tercero intente aprovechar la ausencia de registro de la marca notoria para obtener uno propio con el fin de beneficiarse con la fama nacional o mundial del producto; persiguiendo asimismo, evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. En esa consideración, si el titular de la marca en conflicto logra demostrar en el procedimiento administrativo, que la marca notoria es usada para comercializar artículos de clases distintas a la discutida, debe concluirse que ese uso beneficia a todos los registros de su propiedad; máxime atendiendo a lo ordenado por el artículo 135 de la Ley de la materia, en donde se tutela el derecho de quien detente la propiedad de un signo distintivo, para acreditar su uso frente a terceros cuando ha solicitado y obtenido la renovación de su registro, para proteger cuando menos uno de los productos o servicios para los que la exclusividad le fue concedida; esto es, bastará con renovar la marca respecto de una de las distintas clases de bienes protegidos para derivar que el registro marcario se encuentra en uso, en relación con todos los artículos o servicios para los cuales se obtuvo su uso exclusivo. (3)

Juicio No. 9687/02-17-03-1/1024/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCA.- SU NOTORIEDAD NO SE DETERMINA EN FUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO QUE EN ESE SENTIDO REALICE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La Ley de la Propiedad Industrial que cobró vigencia el 1° de octubre de 1994, recoge en su artículo 90 el concepto de marca notoriamente conocida, señalando que un signo distintivo reviste notoriedad cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales en México, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en el país o en el extranjero por una persona que emplea esa marca para identificar sus productos o servicios, así como también cuando la marca se conozca en territorio nacional, como consecuencia de su promoción o publicidad. En esa medida, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial soslaya la protección especial de una marca notoria, y argumenta como excepción en el juicio contencioso administrativo, que no ha emitido un oficio o resolución en la que reconociera expresamente la notoriedad del registro marcario en conflicto, su defensa resulta ineficaz, pues la notoriedad del signo distintivo cuestionado evidentemente no se supedita al mero reconocimiento que el Instituto vierta en una resolución administrativa, toda vez que no existe disposición legal alguna en la legislación interna ni en las disposiciones internacionales en materia de propiedad industrial, que prevean el extremo de que el carácter de notoriedad se imprime a una marca sólo ante la existencia de una resolución administrativa de la autoridad de la materia que así lo declare. (4)

Juicio No. 9687/02-17-03-1/1024/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de

abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

MARCAS.- INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD.- Conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia marcaria, sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga la pretensión contraria, de lo que resulta manifiesto que el interés jurídico es condición necesaria para el ejercicio de la acción, o para oponer defensas o excepciones. Así, cuando el solicitante de un registro de marca tiene conocimiento de la existencia de un signo distintivo registrado con antelación, por haberle sido citado por el Instituto como una anterioridad oponible a su pretensión de registro, se genera en su perjuicio un obstáculo sobre el derecho al uso exclusivo, surgiendo así su interés para eliminar ese posible impedimento de registro de su marca, suscitándose en consecuencia, una plena legitimación para instaurar el procedimiento administrativo de declaración de caducidad en contra de la marca preexistente. (5)

Juicio No. 9687/02-17-03-1/1024/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN OBLIGA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL AL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO.- Cuando dentro del procedimiento administrativo de declaración de caducidad seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el titular del registro marcario cuestionado hace valer en vía de reconvencción la falta de acción de su colitigante para instaurar el procedimiento administrativo de caducidad en su contra, y plantea las razones substanciales por las que considera que no debe declararse derecho alguno en favor del instaurante del procedimiento, el Instituto se encuentra obligado a verificar si efectivamente se actualiza una ausencia de legitimación en la causa, es decir, de las condiciones necesarias para que el solicitante obtenga una decisión favorable. (6)

Juicio No. 9687/02-17-03-1/1024/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

BENEFICIOS DE UN DECRETO PRESIDENCIAL.- LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN DEBE RESOLVERSE SÓLO UNA VEZ Y NO MEDIANTE ACTO POSTERIOR RECAÍDO A UNA REVISIÓN DE GABINETE QUE PRETENDA MEJORAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA CONTESTACIÓN ORIGINAL.- Cuando una autoridad administrativa emitió un acto administrativo recaído a una solicitud de aplicación de los beneficios de un Decreto Presidencial, negando dicha aplicación porque a su juicio no se cumplió alguno de los requisitos condicionantes de la aplicación del Decreto, no es válido que la misma autoridad o una diversa emitan con posterioridad un acto administrativo, recaído a una revisión de gabinete, en el que se sustente parte de su fundamento y motivo en la negativa de aplicación de los beneficios por el incumplimiento de un diverso requisito condicionante de dicha aplicación, que no se hubiere mencionado en el acto primigenio recaído a la solicitud mencionada. En consecuencia, la autoridad no puede con posterioridad mejorar los fundamentos y motivos de la resolución de negativa mencionada, adicionando en una diversa resolución recaída a una revisión de gabinete, otro requisito estimado incumplido por dicha autoridad, como lo sería el no haberse acreditado la autorización del Programa de Mejoras del tratamiento de aguas residuales del contribuyente; requisitos que originalmente no fue considerado por la autoridad, quien negó la aplicación de los beneficios de los Decretos Presidenciales de 11 de octubre de 1995 y 1996. Lo anterior, porque los fundamentos y motivos de los actos administrativos debe contenerse en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en otro posterior. Máxime que en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, aplicado por analogía, impide a las autoridades mejorar los fundamentos y motivos de los actos administrativos. (7)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2005)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, establece que el usuario calculará el derecho federal a que se refiere ese capítulo por ejercicios fiscales y efectuará los pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua. Por lo que, si en su caso un contribuyente no presenta declaraciones por diversos ejercicios, el término que tiene la autoridad para determinar es de diez años, contados a partir de la fecha en que se debieron presentar las declaraciones respectivas. (8)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser el titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción XXIX, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y en el mismo numeral pero del Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 2003, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. Por tanto, si la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la resolución impugnada, resolutive evidente que el Titular de dicha Secretaría sí es parte en el juicio. (9)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2005)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

CONDONACIÓN O EXENCIÓN DE DERECHOS.- PARA OBTENER EL BENEFICIO SE DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS CONDICIONANTES CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.-

Los contribuyentes que argumentan la aplicación de los beneficios del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la exención de los derechos y del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y reformado en igual fecha y mes de 1996, en el que se contiene la condonación de derechos a que se refiere la Ley aludida, quienes afirmen tener derecho a la aplicación de los mismos, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben acreditar fehacientemente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en dicho artículo 282-A, y en el Decreto señalado. Por tanto, la omisión de uno de esos requisitos impide la aplicación de los beneficios que el Legislador Federal y el Ejecutivo Federal en la Ley y en el Decreto mencionados, establecieron de manera independiente para otorgar la exención y la condonación de los derechos referidos. Máxime, que la aplicación de la condonación no excluye la exención mencionada, al quedar a salvo los beneficios de exención. Sin embargo, en ambos casos la aplicación de los beneficios sólo será posible si se cumplen en su integridad con los requisitos exigidos para cada hipótesis. (10)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2005)

LEY FEDERAL DERECHOS

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. PLAZO MÁXIMO PARA DETERMINARLAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001, CON MOTIVO DE UNA

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- El artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 establece, que las autoridades fiscales que al practicar una visita a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo Ordenamiento legal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, deben determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, y que cuando no se emita dicha resolución en los plazos mencionados, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, lo dispuesto en el citado artículo 50, conforme al Artículo Segundo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma las Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, únicamente es aplicable tratándose de visitas domiciliarias y de revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, que se inicien a partir del 1º de enero de 2001, por lo que si tales visitas o revisiones se efectuaron con fecha anterior a la precisada en el referido artículo transitorio, no existe obligación alguna de la autoridad fiscal de constreñir su actuación a los plazos en comento, para determinar y notificar la resolución en la que liquide las contribuciones omitidas. (11)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2005)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.- SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR FALTA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES.- El artículo 276 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales por parte de las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, sí como los que descarguen aguas residuales en los suelos o los infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esa Ley. Por lo que, si a un contribuyente se le determina presuntivamente el derecho aludido, derivado de una revisión de gabinete en la cual se otorgó a la revisada el término a que se refiere el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para que desvirtuara en el plazo de 20 días, las irregularidades encontradas consistentes en la falta de presentación de las declaraciones trimestrales y pago de los derechos mencionados, sin que lo logren en el procedimiento de revisión ni en el juicio contencioso administrativo, es evidente que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y por ello dicha determinación presuntiva debe subsistir. (12)

Juicio No. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE ACTUALIZA CUANDO UNA EMPRESA UTILIZA COMO ELEMENTO DE SU NOMBRE COMERCIAL UNA MARCA REGISTRADA, PARA COMERCIALIZAR SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS PROTEGIDOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.-

El artículo 213, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial establece que son infracciones administrativas, entre otras, usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos con la marca. Ahora bien, si una empresa utiliza como parte de su razón social un elemento de una marca registrada, para proporcionar servicios similares a los de la empresa titular de la marca registrada, es evidente que se actualiza la infracción administrativa señalada, toda vez que la utilización de un elemento de la marca registrada en el nombre comercial para la comercialización de servicios similares, se da sin el consentimiento manifestado por el titular del registro de la marca lo que implica la realización de actos contrarios a los buenos usos y costumbres en el comercio y servicios, en términos de la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. (13)

Juicio No. 1832/03-17-08-2/1009/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2005, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2005)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA.- VALOR PROBATORIO DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN EN QUE SE HACE CONSTAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ CON DICHA FIRMA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de que procedan. El pleno valor probatorio de un documento público, radica fundamentalmente, en el hecho de que éste sea precisamente público, esto es, que constituya un documento cuya formación esté encomendada por la ley a un funcionario revestido de fe pública; o bien, que haya sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. De acuerdo a lo anterior, si en el caso concreto la parte actora afirma que el documento que contiene la resolución impugnada le fue notificado con firma “al carbón” y, que por lo tanto, no contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, en tanto que la autoridad al contestar la demanda sostiene que dicho documento sí contenía firma autógrafa, acreditando su dicho con el acta de notificación relativa en la que consta que el notificador da fe que al notificado se le entregó el documento original con firma autógrafa, es incuestionable que este Tribunal debe apreciar dicha prueba con el carácter de documento público, es decir, con valor de prueba plena, máxime si en el caso, la citada acta de notificación no ha sido objetada por la contraria, ni demostrado su falta de autenticidad o eficacia. (14)

Juicio No. 5064/04-07-01-1/401/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión del 4 de octubre de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE FUNDARSE, MOTIVARSE Y SUSTENTARSE EN HECHOS CIERTOS Y JUSTIFICABLES.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2003, tutela la esfera jurídica del particular al imponer un límite temporal al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, porque al efecto establece - entre otros aspectos - que las autoridades deben concluir las visitas domiciliarias dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que se notifique el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y que dicho plazo podrá ampliarse hasta en dos ocasiones, por periodos iguales (6 meses) siempre y cuando se cumplan con las condicionantes que el mismo precepto señala. Con base en lo anterior, podemos afirmar que la ampliación del plazo para concluir una visita domiciliaria debe siempre fundarse y motivarse debidamente en acatamiento estricto al principio de legalidad establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, aun cuando se trate de una facultad discrecional, por lo que para tener por satisfecha esta exigencia, la autoridad no sólo se encuentra constreñida a señalar con precisión en el oficio relativo, los fundamentos legales aplicables y los motivos que tuvo para considerar que en el caso es necesario prorrogar el plazo de referencia, sino también es menester que dichos motivos se sustenten en hechos existentes y justificables. Así es, que en los casos en donde el motivo determinante de la prórroga es la espera de entrega de información o documentación que deba ser proporcionada por un tercero para ser analizada y valorada a efecto de conocer la situación fiscal real del contribuyente revisado, la ampliación del plazo se encontrará apegada a derecho, si la autoridad en el oficio en que ordena la ampliación, expresa los fundamentos y motivos que tuvo para ello; y, además si de autos queda plenamente acreditada la existencia de la información y documentación solicitada, el resultado de su análisis o valoración por parte de la autoridad y su necesidad para determinar la real situación fiscal del sujeto revisado, porque sólo así se justificaría la causa por la que la fiscalizadora optó, en ejercicio de esa facultad, determinar el ampliar la visita, con independencia que de ello deriven o no hechos u omisiones que impliquen alguna infracción a las leyes fiscales. (15)

Juicio No. 5064/04-07-01-1/401/05-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 4 de octubre de 2005)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- NO ES UNA NORMA MERCANTIL QUE REGULE ACTOS DE COMERCIO O A COMERCIANTES; POR TANTO, RESULTA IRRELEVANTE LA CALIDAD DE COMERCIANTE O NO, PARA SU APLICACIÓN.- La Ley de la Propiedad Industrial no es una norma de Derecho Mercantil, pues de ninguna manera tiene como objeto la regulación de actos de comercio (criterio objetivo para darle la calidad de mercantil a una norma), ni la de regular a los comerciantes (criterio subjetivo para el mismo fin), pues derivado de su objeto previsto en su artículo 2º, establece a lo largo de su articulado, principalmente normas cuya vigilancia en su cumplimiento encarga en la esfera administrativa al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en virtud de que conforme a su mismo artículo 1º, su aplicación administrativa le corresponde a este último. De esta manera, es claro que en cuanto a su contenido la Ley de la Propiedad Industrial, prevé principalmente normas de Derecho Público, específicamente, normas administrativas, ya que es claro que en su objeto está regular situaciones o derechos de particulares frente al Estado, así como la actuación de éste para otorgar o proteger los derechos que la misma prevé. En consecuencia, es indudable que por ser de orden público y observancia obligatoria conforme al citado artículo 1º, debe ser cumplida tanto por el Estado como por los gobernados, sin que para ello la ley haga distingo alguno en cuanto a la calidad de comerciante, así como de la naturaleza de acto de comercio para determinar su aplicación. (1)

Juicio No. 7824/03-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Rafael Álvarez Chávez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZAS. REQUERIMIENTOS DE PAGO A AFIANZADORAS EN LIQUIDACIÓN.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PIERDE LOS PRIVILEGIOS QUE LA LEY LE CONCEDE SI NO PRESENTA SU DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.- Conforme al artículo 106, fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando una afianzadora se encuentre en liquidación en la vía administrativa, todos los acreedores cualquiera que sea la naturaleza de su crédito, deben de presentar en un término de sesenta días, una vez que fenezca el plazo a que se refiere su fracción II, sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, por lo que si no lo hacen, pierden en términos de la fracción IV del mismo precepto, los privilegios que las leyes les concedan. En consecuencia, es ilegal el requerimiento de pago formulado a una compañía afianzadora en liquidación, en virtud de que el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es inaplicable en el caso, porque el beneficiario de la fianza dejó de ser acreedor privilegiado y quedó reducido a la categoría de acreedor común, al no haber presentado la demanda de reconocimiento de créditos ante el liquidador dentro del citado término de sesenta días. (2)

Juicio No. 23827/04-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Rafael Álvarez Chávez.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- NO FUE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por dicha Ley, fueron derogados. Sin embargo, no deroga el recurso de rectificación previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que se trata de una materia excluida de la Ley de referencia; mismo que se considera que no es de carácter optativo, sino que necesariamente debe agotarse previamente a la interposición del juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (3)

Juicio No. 21845/04-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EJIDO, PERSONA JURÍDICO COLECTIVA.- Si consideramos que la naturaleza y capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, luego entonces podemos asegurar que el ente ficticio que es el ejido, no es una persona física; sin embargo, sí cumple con las características de una persona moral, resultando con esto la posibilidad de contemplar a éste dentro de las referidas como otras, a las que refiere el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por esto se considera que el ejido, en términos llanos, es una persona moral o, dicho de una manera distinta, es un ente jurídico colectivo o persona jurídica colectiva. Este criterio lo respalda el contenido del artículo 25 del Código Civil Federal, donde se reconoce como personas morales a las asociaciones distintas de las enumeradas en las fracciones I a V del propio artículo 25, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Este precepto señala por lo menos cuatro elementos primordiales para ubicar en la fracción VI del artículo 25 a los ejidos (y por extensión a las comunidades agrarias), a saber: 1° Se trata de asociaciones; 2° Distintas de las enlistadas en las fracciones I a V; 3° Con cualquier fin lícito; y 4° Que estén reconocidas por la ley, siendo entonces los atributos del ejido los siguientes: a) El ejido es una asociación de personas físicas, comúnmente denominadas ejidatarios, b) El ejido es diferente de las personas enlistadas en las fracciones I a V del artículo 25 del Código Civil, a saber: “I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; y V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.” Luego entonces, por exclusión, El ejido no se ubica en cualquiera de las personas jurídico colectivas ya nombradas; c) El ejido debe tener un fin lícito, en su constitución y desarrollo, y d) Finalmente, el ejido es reconocido por la Ley. Al vincularse los cuatro elementos antes descritos, encontra-

mos que el ejido (al igual que la Comunidad Agraria) se constituye de dos o más personas llamadas ejidatarios, con fines lícitos, y está reconocido por la Ley. Luego entonces, las personas (ejidatarios) constituidas como ejido tienen una personalidad propia que les distingue de las demás personas morales. Estas entidades son tratadas como personas colectivas o jurídico colectivas, por tratarse de ficciones creadas por la ley. Así, el derecho reconoce a cada persona moral como una sola entidad que actúa como tal en la vida jurídica. Ésta ha sido la tradición del Derecho Romano, desde Ulpiano, en cuyo Digesto se hace la separación de la persona singular o persona física respecto de la persona moral o persona compuesta. Otro aspecto relevante de la persona colectiva es que “representa” a un solo individuo, a pesar de ser una colectividad de personas físicas y aún morales. A su vez, la personalidad de este tipo de ficciones de ley atribuye una capacidad de ejercicio a la persona moral. Esta capacidad jurídica es la que le hace funcionar como persona o ente sujeto de derechos, facultades, obligaciones, deberes y responsabilidades jurídicas. (4)

Juicio No. 2118/04-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1o. de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EJIDO, SÍ ESTÁ SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ACTIVIDADES DIVERSAS A LAS AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS.- Para efectos de conocer quiénes son legalmente contemplados como aptos para tributar dentro del régimen simplificado, se acude a lo establecido por el artículo 80, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual señala que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, o a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de

activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. Con claridad, el precepto legal de referencia, indica que para efecto del régimen simplificado, se considerarán a los contribuyentes, sin especificar si son personas morales o físicas, las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, por lo que, si el ejido no realiza exclusivamente estas actividades, es evidente que no es sujeto de tributar en el régimen mencionado, por las actividades diversas a éstas. (5)

Juicio No. 2118/04-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1o. de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 150 DE LA LEY ADUANERA, DEBE LEVANTARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA DILIGENCIA.- En materia administrativa el artículo 16 de la Carta Magna establece la potestad de las autoridades administrativas para la práctica de visitas domiciliarias, con el propósito de comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. A la vez, este precepto Constitucional establece como formalidades para los cateos, la existencia de una orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se exprese el lugar o los lugares que han de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; circunstancia que obliga a las autoridades administrativas a observar esas exigen-

cias. Por su parte, la ley secundaria, artículo 150 de la Ley Aduanera, retomando esta garantía constitucional señalada, dispone que la autoridad aduanera dará a conocer mediante acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que impliquen la omisión de contribuciones, debiendo señalarse que el particular cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. De tal manera que, para tener por cumplida la obligación Constitucional señalada, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera debe levantarse una vez concluida la diligencia de fiscalización y no posteriormente, pues de ocurrir, se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado sobre las consecuencias derivadas de la presunta infracción cometida. (6)

Juicio No. 667/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y CONCLUYE CON EL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDADORA.- El artículo 153 de la Ley Aduanera contempla tres momentos diversos para el nacimiento de las facultades de la autoridad hacendaria a efecto de emitir la resolución correspondiente al procedimiento administrativo en materia aduanera, estos son los siguientes: 1.- El segundo párrafo, en su primera parte, establece que cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país y desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, se dictará de inmediato la resolución absolutoria ordenando a

su vez la devolución de la mercancía embargada; 2.- El mismo segundo párrafo, pero en su segunda parte, previene que cuando no se presenten pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos del embargo precautorio, se deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y; 3.- El tercer párrafo dispone que cuando el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, o bien, presente pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Ahora bien, en los casos como el presente, en el que el interesado no presentó pruebas que desvirtuaran los supuestos del embargo precautorio, partiendo de los lineamientos del nacimiento de las facultades de la autoridad aduanal para liquidar o sancionar, debe atenderse a lo prescrito en el segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, esto es, los cuatro meses se inician a partir del día siguiente a aquel en el que surtió efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y culmina con el surtimiento de efectos de la notificación de la resolución liquidadora o sancionadora. Tal surtimiento de efectos de las notificaciones antes aludidas atiende a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir su Jurisprudencia número 2a./J. 82/2003 derivada de la contradicción de tesis 59/2003-SS en la que expresó que la resolución de la autoridad, para que sea eficaz debe surtir efectos la notificación de la misma. (7)

Juicio No. 1808/04/01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES.- LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS QUE SUSTENTEN SU EMISIÓN, DEBEN, INVARIABLEMENTE, ESTAR VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE ORIGINAN LOS HECHOS GENERADORES.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es contundente al precisar los requisitos que deben contener los actos administrativos que se deban notificar; resaltándose así, el aludido en la fracción III, de dicho Ordenamiento legal, donde establece la obligación en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. El dispositivo jurídico supra-transcrito, encuentra su raíz constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que ordena que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Luego entonces, los dispositivos jurídicos que sustenten territorialmente una resolución determinante de créditos fiscales, deben, invariablemente, estar vigentes al momento en que se originan los hechos generadores, a fin de tener certidumbre legal en torno a su aplicabilidad, por ende, si en una resolución liquidatoria se justifican las facultades territoriales con base a en Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, carente de vigencia al momento de los hechos al haber sido abrogado por uno diverso, lógico es que dicha liquidación es ilegal, puesto que vulnera las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al sustentarse en ordenamientos jurídicos que no se encuentran vigentes al originarse las situaciones jurídicas que la motivaron. (8)

Juicio No. 1234/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PLAZO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es dogmático en establecer entre otras cosas que las autoridades demandadas “podrán” requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, a fin de verificar la procedencia de la devolución; esto es, el término “podrán”, no implica una obligación por parte de las autoridades, en cuanto a la temporalidad en que debe efectuarse el requerimiento de datos, informes o documentos que sean necesarios para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de que se trate, sino la facultad de allegarse de elementos para determinar lo procedente de dicha solicitud, luego entonces, si se requiere a un particular diversa información relacionada con la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, con posterioridad al término de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, tal situación no le depara perjuicio alguno, habida cuenta que aun y cuando se realiza fuera de los veinte días posteriores a su presentación, lo cierto es que no existe dispositivo legal que prevea una sanción en cuyo caso tal requerimiento se realice excediéndose tales veinte días, máxime que la prevención tiene como finalidad que las autoridades administrativas se alleguen de elementos a fin de determinar la procedencia de la solicitud de devolución planteada. (9)

Juicio No. 297/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EFFECTO DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES NECESARIOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-

El quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala entre otras cosas, que las autoridades podrán requerir al contribuyente, la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; en ese sentido, si transcurrido el término de veinte días previsto para que el solicitante de una devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta exhiba ante la autoridad administrativa los datos, informes o documentos que le hayan sido requeridos a fin de estar en posibilidad de determinar la procedencia de su solicitud, lógico es, que se surte efectivo el apercibimiento que el mismo numeral 22 del Código de la materia establece ante tal incumplimiento, esto es, se tiene al contribuyente por desistido de la solicitud de devolución cuya verificación motivó el requerimiento inobservado, al no proporcionar a la autoridad los elementos necesarios a efecto de pronunciarse en torno a su vialidad. (10)

Juicio No. 297/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO PROCEDE CONCEDER ESE DERECHO, SI EL ACTO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER NO ES DE LOS RECURRIBLES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente. Así, el primer párrafo es categórico en establecer que el “acto de autoridad” debe ser definitivo, es decir, de los expresamente recurribles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. De tal manera que, no es imperativo para la autoridad que conoce del recurso de revocación previamente intentado, de agotar el procedimiento previsto en el artículo 129 del Código invocado, cuando el acto que se manifestó desconocer fue dictado o ejecutado con motivo del ejercicio de facultades de comprobación sin que ponga fin al mismo (entiéndase acta de visita en sus diferentes tipos, requerimientos de documentación en el desarrollo de una vista domiciliaria o revisión documental, oficio de observaciones, actas de irregularidades con motivo de un reconocimiento aduanero, actas de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, entre otros), toda vez que no se trata de la resolución definitiva que concluya el procedimiento de fiscalización iniciado. Lo anterior tiene sentido jurídico en la medida que la norma legal abriga, en lo fundamental, dos derechos, a saber: a).- En caso de que la notificación sea ilegal, la oportunidad del gobernado de combatir la resolución impugnada en la etapa de ampliación del recurso; y b).- Que la autoridad esté en posibilidad de verificar la legalidad de la notificación y, consecuentemente, la oportunidad del medio de defensa. Estos supuestos no son susceptibles de acontecer si el acto desconocido no tiene la característica de definitividad. (11)

Juicio de No. 1895/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL DEMANDANTE PARA ACREDITAR QUE EL GASTO, NO TIENE EL CARÁCTER DE INVERSIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende el principio probatorio de que el que afirma está obligado a probar, por tanto, las afirmaciones del actor, en relación a que la cantidad rechazada por la autoridad fiscalizadora, corresponde a gastos por conceptos de conservación, mantenimiento y reparación, siendo deducible en términos del artículo 46, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debieron ser probadas por éste, en consecuencia, si el actor no ofreció como prueba de su intención la prueba pericial idónea o documento alguno, que permitiera a esta Juzgadora concluir que efectivamente los gastos que realizó fueron con el fin de conservación, mantenimiento y reparación de un bien, lo procedente es reconocer la validez del acto, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos. (12)

Juicio No. 1372/05-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DESCONOCIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTARÍA SUJETO EL PATRÓN POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO, NO LO EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS, CUANDO NO SE CUMPLA CON EL RE-

QUISITO DE PRESENTAR LOS AVISOS DE ALTA DE SUS TRABAJADORES, ANTES DE QUE OCURRA EL SINIESTRO.- De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados al pago de los capitales constitutivos cuando hubiesen presentado los avisos de ingreso o de alta de los trabajadores asegurados y los de modificación, de salario después de ocurrido el siniestro.- Deviene entonces, irrelevante el argumento de la actora en el sentido de que, al no conocer con exactitud todas y cada una de las obligaciones a que estaría sujeta con motivo del accidente de su trabajador, se le privó de la posibilidad de crear reservas financieras necesarias para cumplir con la obligación en el pago de capitales constitutivos; pues la ahora actora estaba obligada a conocer sus obligaciones como patrón y si, además, reconoce que se ubicó en el supuesto legal que prevé el artículo 77 de la Ley en cita, esto es, presentó el aviso de alta del trabajador con posterioridad a que éste sufriera el accidente de trabajo, obvio es que, se hizo acreedora al pago de todas y cada una de las prestaciones en dinero y en especie que el Instituto le otorgó al trabajador accidentado, con motivo de ese accidente de trabajo. (13)

Juicio No. 5498/04-01-06-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LAS EJERCE SOBRE UN EJERCICIO FISCAL, DEBE LIQUIDARSE EL EJERCICIO REVISADO Y NO OTRO.- De las constancias de autos se advierte que, si bien, la autoridad demandada, para emitir su liquidación, se apoyó en el oficio de solicitud de declaraciones y/o información de 18 de noviembre de 2002, así como en el diverso de 15 de mayo de 2003, en donde se dan a conocer las observaciones detectadas con motivo de la revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, no menos cierto

es que del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad determina el crédito fiscal en materia del impuesto sobre la renta, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, lo que es ilegal y contradictorio, pues la solicitud y el oficio de observaciones fueron efectuadas respecto de un ejercicio distinto (2001); por lo tanto, es claro que en la especie, se da la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 4041/03-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretario: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

LEY ADUANERA

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LEVANTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON MÁS DE DOS AÑOS SIETE MESES POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS EN EL QUE SE DETERMINA EL TIPO Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y LA MISMA ES DE NATURALEZA PERECEDERA.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley. En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la

omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.- De ello se concluye, que si de autos se advierte que en fecha 28 de agosto de 2001, se envió al Laboratorio Central la muestra tomada de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2001, el Laboratorio Central determinó que la misma resultó ser trozo de jamón (pierna), obviamente, de naturaleza perecedera y no fue sino hasta el 14 de abril de 2004 (esto es, dos años y siete meses después) cuando la autoridad demandada le notificó a la parte actora el acta de irregularidades y, le concedió el plazo establecido por el artículo en cita, para ofrecer pruebas y alegatos de su intención, es claro que, se le dejó en estado de indefensión si se toma en cuenta que a la fecha de dicha notificación, las muestras tomadas al amparo del acta de muestreo ya no existían, por ser la mercancía de naturaleza perecedera y, por ello, el particular, no estuvo en oportunidad de desvirtuar el tipo y la clasificación arancelaria determinados por el Laboratorio Central, existiendo imposibilidad material y jurídica para presentar pruebas y alegatos, existiendo violación a dicho precepto legal. (15)

Juicio No. 750/05-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO VIOLA EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Ciertamente, el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación, previene que: “En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visita-

do.” Por su parte, el artículo 44, fracción I del citado Código Fiscal, estatuye que “En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.” Además, el artículo 44, fracción III del mencionado Código establece que “al iniciarse la visita en el domicilio fiscal (...)”. Del análisis armónico a los numerales antes transcritos, se colige que, tratándose de la práctica de visitas domiciliarias, éstas deberán desarrollarse en el domicilio fiscal del contribuyente visitado. No obstante ello, si bien es cierto que la autoridad tiene la obligación de notificar la orden de visita domiciliaria en el domicilio señalado en la orden respectiva, no menos lo es, que aquélla queda relevada de esa obligación cuando exista una causa jurídica suficiente que la releve del cumplimiento de dicho requisito.- Por lo tanto, debe concluirse que cuando el propio contribuyente visitado, comparece ante las oficinas de la autoridad y solicita que se le notifique el inicio de la revisión en la sede de la autoridad, porque residía en los Estados Unidos de Norteamérica, manifestando que estaba dispuesto a acudir a esa sede cuantas veces se le requiriera así como de que, toda la visita se desarrolle en el domicilio de aquélla, es claro que no se incumple con lo dispuesto por los artículos 43, fracción I y 44, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación. En tal virtud, al existir una causa jurídica suficientemente válida para ello, como lo es que el propio contribuyente acuda a las oficinas de la autoridad a darse por notificado de la orden de visita domiciliaría, la autoridad quedará relevada de la obligación de notificar dicha orden en el domicilio del visitado. (16)

Juicio No. 5453/04-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.-Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, LAS CANTIDADES PROVENIENTES DE SU FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUYEN INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS QUE LAS RECIBEN Y NO CONSTITUYEN UNA PARTIDA DEDUCIBLE PARA DICHA SOCIEDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dichas personas morales pueden constituir un fondo de previsión social que deberá destinarse a las reservas precisadas en el último de los preceptos referidos, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2004), están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que según lo establecido en el diverso 106 de dicha Ley, son gravables los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, es dable colegir que, en principio, son objeto del impuesto sobre la renta todos los ingresos obtenidos por las personas referidas, por lo cual, las cantidades que un socio cooperativista reciba de la sociedad cooperativa, provenientes del fondo de previsión social, sí se encuentran contempladas dentro del objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentran gravadas en términos del artículo 166 de la Ley de dicho impuesto, al constituir ingresos que no están específicamente previstos en los capítulos anteriores al IX de la Ley en cita, que incrementan en forma cierta el haber patrimonial del socio que las recibe. Por su parte, las sociedades cooperativas que entregan las cantidades en comento a sus socios, no están en posibilidad de deducir tales cantidades del impuesto sobre la renta a su cargo, ya que un elemento esencial para que la deducción lo sea, consiste en que la Ley del Impuesto sobre la Renta la establezca como tal, pues compete al legislador establecer los conceptos que considera deben ser deducibles, por lo que, en el supuesto de que determinada erogación de una persona moral no se encuentre prevista como deducción autorizada, ésta no puede considerarse como tal, lo que se actualiza en la especie, pues el legislador no estableció expresamente en el numeral 29 de la Ley en estudio,

como deducción autorizada, la correspondiente a las cantidades entregadas a los socios cooperativistas provenientes del fondo de previsión social. (17)

Juicio No. 5672/04-06-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR CONEXIDAD, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2004, no se actualiza por el hecho que dos actos conexos (actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros) hayan sido impugnados aisladamente ante la misma autoridad a través de recursos de revocación diversos, uno presentado un día y otro en fecha diversa, pues ésta no es la interpretación exacta que debe darse a la fracción y numeral de cita, ya que lo dispuesto por el legislador en la fracción V del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, se traduce en que se declare improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto, cuando los actos conexos hayan sido impugnados por algún recurso o medio de defensa diferente, pero dicha diferenciación no se encuentra referida al diverso espacio temporal en que se interponen dos recursos de revocación en contra de actos distintos, aun cuando sean conexos, sino está referida a la diversidad del medio de defensa en sí elegido por el contribuyente, verbigracia, haber interpuesto recurso de revocación contra la resolución determinante del crédito fiscal y juicio de nulidad contra la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en donde sí opera la causal de improcedencia en comento. La oración integrada en el artículo 124, fracción V del Código Fiscal de la Federación consistente “que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente” no refiere a que debe determinarse improcedente un recurso administrativo de revocación, porque el acto conexo se haya combatido a través de un recurso de revocación diverso al que se resuelve por la autoridad fiscal, sino dicha causal gravita en determinar improcedente el recurso de revocación interpuesto, en aquellos casos que contra el acto conexo al que se impugna en el recurso de revocación a tratar, se haya interpuesto un medio de defensa diferente al

recurso administrativo de revocación, por ejemplo: juicio de nulidad, juicio de amparo, etc. Para efectos de que se actualice la causal de improcedencia a estudio, debe acreditarse que el contribuyente eligió u optó interponer contra el acto conexo al que se impugna a través del recurso de revocación, un medio de defensa diferente al recurso de revocación, y no precisamente el acreditar que se interpusieron dos recursos de revocación (presentados en diversos escritos) en distinto espacio temporal, uno contra el acto administrativo antecedente y el otro contra el acto administrativo consecuente; pues precisamente lo que el legislador definió con dicha causal es que se agotara en una sola vía la impugnación de los actos conexos, empero no que se agotara en un mismo recurso de revocación la impugnación de todos los actos conexos. (18)

Juicio No. 1853/04-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Alejandro Fernández Gómez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SEÑALAMIENTO EXPRESO DEL LUGAR EN QUE HA DE TENER VERIFICATIVO LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64.- Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, se deberá indicar al presunto responsable, entre otros requisitos, el lugar en que tendrá verificativo la audiencia; ahora bien, este precepto no exige que la diligencia deba desahogarse en algún lugar en específico; por lo tanto, la autoridad ajusta su actuación a derecho, cuando en el citatorio correspondiente señala el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia, aun cuando ese lugar no corresponda al de la sede de la autoridad. (19)

Juicio No. 1291/04-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Irene González Romo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABLE SOLIDARIO.- LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RESULTA APLICABLE AL RESPONSABLE SOLIDARIO.- Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando las autoridades fiscales conozcan hechos que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita. En ese contexto, lo dispuesto en el numeral en cita no le resulta aplicable al responsable solidario, dado que, dicha situación no está prevista en el artículo 50 del Código Tributario, en la medida en que el precepto de mérito establece una obligación a cargo de la autoridad frente el contribuyente, es decir, frente a la persona que realizó el hecho imponible, mas no frente al deudor solidario. (20)

Juicio No. 2636/04-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Indiana Aceves Horn.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCI-

SO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA PERSONA MORAL RESPECTO DE LA CUAL SE FINCA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PRESENTÓ AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, en el supuesto de que dicha persona moral cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Federal y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio; ahora bien, si la autoridad fiscalizadora finca responsabilidad solidaria a una persona que tiene conferida la administración única de una persona moral, con motivo de un informe levantado en el que se asienta que en determinada fecha se constituyó en el domicilio fiscal manifestado por dicha persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes, para notificarle la resolución dictada con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin haberla localizado, toda vez que un tercero le informó que era el propietario del negocio que se encontraba en dicho domicilio y que desconocía a la empresa buscada; dicha resolución es ilegal si la persona a quien se le fincó la responsabilidad solidaria, acredita que la persona moral presentó aviso de suspensión de actividades, antes de que la autoridad fiscalizadora demandada iniciara sus facultades de comprobación, ya que la suspensión de actividades, consiste en una situación que implica precisamente que el contribuyente interrumpe las actividades por las que está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, sin que exista disposición legal alguna que le obligue al contribuyente a mantener personal en su domicilio fiscal, para efectos de que reciban las notificaciones y entiendan las diligencias que eventualmente pudieran realizarle las autoridades fiscales, de ahí que

no pueda considerarse que un contribuyente cambió de domicilio fiscal, por el hecho de no localizarlo en dicho domicilio, si éste suspendió sus actividades. (21)

Juicio No. 2145/04-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Sandra Rosario Heredia Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL RESPECTO DE LA CUAL SE FINCA LA RESPONSABILIDAD, NO SE LOCALIZÓ EN SU DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, en el supuesto de que dicha persona moral cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Federal y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio; ahora bien, si la autoridad finca responsabilidad solidaria a una persona que tiene conferida la administración única de una persona moral, con motivo de un informe levantado en el que se asienta que en determinada fecha se constituyó en el domicilio fiscal manifes-

tado por dicha persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes, para notificarle la resolución dictada con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin haberla localizado, toda vez que un tercero le informó que era el propietario del negocio que se encontraba en dicho domicilio y que desconocía a la empresa buscada; dicha resolución es ilegal, pues no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria comentado al inicio, si en la referida acta, la autoridad no precisa dónde se ubica el lugar al que afirma la persona moral supuestamente trasladó su domicilio fiscal y mucho menos circunstancia cómo es que se percató de ello, dado que lo que en dicho artículo se sanciona es el cambio de domicilio sin presentar el aviso establecido en la Ley, circunstancia que implica, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la empresa traslade el principal asiento de su administración a otra parte; más no su desocupación, tan es así, que el propio Código Fiscal de la Federación, en el artículo 46-A, quinto párrafo, prevé expresamente que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete y de las prórrogas que procedan, deben suspenderse en caso de que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio respectivo o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, circunstancias de hecho estas últimas, que son muy diversas a la de cambio de domicilio. (22)

Juicio No. 2145/04-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Sandra Rosario Heredia Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES.- NO ADQUIERE DICHA CALIDAD EL TESORERO AL QUE SE LE HAYAN CONFERIDO PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DE LO DISPUESTO POR

EL NUMERAL 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Esto se estima así porque la determinación de un crédito fiscal al tesorero de una persona moral, como responsable solidario, realizada al tenor de lo que dispone el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, que en lo conducente establece: *“La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos: (...)”*, bajo la premisa de que en la Escritura Pública correspondiente se le designó como tesorero del consejo de administración, otorgándole, además, poder general para pleitos y cobranzas y de administración de bienes; sin embargo, haberse conferido los poderes de cuenta a la persona designada expresamente como tesorero, no significa que se haya actualizado la figura de dirección general, gerencia general o administración única de la sociedad mercantil, para que, en su caso, se materialice la responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por la sociedad durante la gestión de la persona física que haya tenido carácter expreso de tesorero de la negociación mercantil. (23)

Juicio No. 1977/04-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN TRATÁNDOSE DE AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DEL INFONAVIT, NO SON CON-

TRIBUCIONES POR LO QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VI, contempla la procedencia de la suspensión o inejecución de la resolución impugnada cuando con ella pudieran ocasionarse daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, previo el otorgamiento de garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causarse de no obtener sentencia favorable; por tanto, atento a lo dispuesto en el artículo 2, fracción III del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, la determinación hecha por el mencionado Instituto por concepto de amortización de créditos, entendidos éstos como los descuentos o cantidades que retiene el patrón del salario de los trabajadores acreditados y que entera para amortizar los créditos de vivienda, no se consideran contribuciones y consecuentemente la concesión de la suspensión deberá darse en los términos de la fracción VI del numeral 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, condicionando su otorgamiento a garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse. (24)

Juicio No. 2169/05-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SALA REGIONAL CHIAPAS TABASCO

GENERAL

SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.- LAS DEUDAS DE UN CÓNYUGE NO PUEDEN AFECTAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD.-

La sociedad conyugal es considerada como una comunidad de bienes entre consortes, por estar formado con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o a título gratuito mediante el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, cuya finalidad es tanto para sobrellevar las cargas matrimoniales como disfrutar de sus beneficios, al otorgarles igual derecho sobre los bienes de la sociedad adquiridos durante el matrimonio; por ello, sus partes serán por mitad. De ahí entonces, si en el artículo 191 del Código Civil del Estado de Chiapas, se establece que el dominio de los bienes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, es evidente que si ésta no se ha liquidado, y la autoridad embarga un bien de uno de los cónyuges, el otro tiene interés jurídico de reclamar el embargo practicado por las autoridades en contra de los bienes de su esposo, hasta por la proporción equivalente al 50% del valor del bien embargado. (25)

Juicio No. 1105/04-19-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

GENERAL

SOCIEDAD CONYUGAL.- LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PERTENECEN A AMBOS CÓNYUGES.-

Conforme al artículo 191

del Código Civil del Estado de Chiapas, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad corresponde a ambos cónyuges mientras subsiste. Lo anterior significa que el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes adquiridos individualmente a título oneroso o a título gratuito por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, y será solo hasta la liquidación de la sociedad cuando podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente lo que corresponde a cada uno de ellos. Por lo tanto, si la autoridad embarga un bien de uno de los consortes, el otro puede reclamar la proporción del 50% del valor de dicho bien. (26)

Juicio No. 1105/04-19-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. LA SUSPENSIÓN DE SU LEVANTAMIENTO Y POSTERIOR CONTINUACIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si durante el levantamiento de la última acta parcial dentro del procedimiento de visita domiciliaria cuyas reglas prevé el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se verifica una interrupción y se suspende la diligencia para continuarla a determinada hora del día hábil siguiente, ese hecho que se traduce en un desarrollo discontinuo, no puede causar perjuicio a la accionante, pues conforme a la fracción I del indicado precepto, los visitantes únicamente tienen obligación de levantar un acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido, sin que deba entenderse como una indebida circunstanciación del acta de trato, el que no se hubieran consignado expresamente los motivos por los que se interrumpió

el levantamiento, dado que ellos en forma alguna constituyen hechos u omisiones que trasciendan a la posible determinación de contribuciones a cargo del visitado. (27)

Juicio No. 1553/04-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SI COMO HECHO NOTORIO SE DESPRENDE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE DEMANDA NO FUE ASENTADA POR EL PROMOVENTE.-

En términos del artículo 237, primer párrafo, en su parte final del Ordenamiento Tributario Federal, este Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios, entendidos éstos como el conocimiento de hechos que resultan evidentes para una generalidad de personas. Por ello, si la autoridad demandada invoca causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, porque la demanda no fue firmada por el actor, incumpliendo con un requisito exigible en términos del artículo 199 del Código citado, y exhibe para ello, varias documentales presentadas ante ella, como lo son, escritos de interposición de recurso y acuse de recibo entendido personalmente con el actor, y las firmas asentadas en ellos son similares en cuanto a sus rasgos gráficos, y difieren de manera notoria con los rasgos de la firma asentada en la demanda de nulidad, puede invocarse como hecho notorio y procederse al sobreseimiento del juicio de nulidad, sin ser necesaria una prueba pericial, ya que la diferencias de sus rasgos resulta evidente para cualquier persona, sin ser técnico en la materia. Esto porque existen tres firmas similares en sus rasgos y una diversa que es la estampada en el escrito de demanda de nulidad, por lo que no se puede tener la certeza de que haya sido voluntad expresa del demandante interponer el juicio de nulidad. (28)

Juicio No. 628/05-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2006

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, fracción IV, y 21 del Reglamento Interior del mismo, se forman e integran las comisiones que a continuación se señalan:

- 1.- COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y NORMATIVIDAD, integrada por los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María Guadalupe Aguirre Soria.
- 2.- COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y CARRERA JURISDICCIONAL, integrada por los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 3.- COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, integrada por los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández y por el Magistrado de Sala Superior cuyo nombramiento está pendiente de aprobarse por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.
- 4.- COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

5.- COMISIÓN DE ASUNTOS EDITORIALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

6.- COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y por el Magistrado de Sala Superior cuyo nombramiento está pendiente de aprobarse por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

7.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS, integrada por los Magistrados de la Sala Superior María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y por el Magistrado de Sala Superior cuyo nombramiento está pendiente de aprobarse por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, más cuatro Magistrados de Salas Regionales Metropolitanas, Magistrados Miguel Toledo Jimeno, María Eugenia Rodríguez Pavón, María Teresa Olmos Jasso y María de los Ángeles Garrido Bello (lo anterior de conformidad con los artículos 29, fracción V y 65, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

8.- COMISIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS FESTEJOS POR EL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, integrada por los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

9.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria y, con el carácter de invitada especial de esta Comisión, la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

10.- LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, integrada por los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Luis Carballo Balvanera, Alejandro Sánchez Hernández y María Guadalupe Aguirre Soria, expresidentes del Tribunal, así como por el Magistrado visitador de la Sala Regional de que se trate, en su caso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones del día diecinueve y treinta de enero de dos mil seis.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX, y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en relación con el diverso Acuerdo G/2/2006, toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien nombrar como Magistrada de Sala Superior de este Tribunal a la Doctora Olga Hernández Espíndola, nombramiento que fue aprobado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se acuerda que a partir de esta fecha quede adscrita en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de dos mil seis.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2006

**SE MODIFICA EL ACUERDO G/3/2006 RELATIVO AL CALENDARIO
DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2006**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los artículos 6°, fracción I, 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, se determina modificar el diverso Acuerdo G/3/2006 de este Pleno de la Sala Superior, para quedar como sigue:

FEBRERO	Lunes 6
MARZO	Lunes 20 y Martes 21
ABRIL	Miércoles 12, Jueves 13 y Viernes 14
MAYO	Lunes 1° y Viernes 5
JULIO	Del Lunes 17 al Lunes 31 (Primer período vacacional)
SEPTIEMBRE	Viernes 15
NOVIEMBRE	Miércoles 1°, Jueves 2, Viernes 3 y Lunes 20
DICIEMBRE	Viernes 1° y del Viernes 15 al Viernes 29 (Segundo período vacacional)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil seis, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2006

DESIGNACIÓN DE SECRETARIA ADJUNTA DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 15 y 16, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional designaron a la LIC. K' ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, a partir de esta fecha.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del primero de febrero de dos mil seis.- Firman, el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-1/2006

DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2006

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior designa como su Presidente al Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veinte de enero de dos mil seis.- Firman, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2006

DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN PARA EL PERIODO DE 2006

En la sesión privada celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil seis, las Magistradas Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria, y los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera, integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acordaron por unanimidad, designar como Presidenta de la misma a la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DISTINTO PARA SU PAGO TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS “TAXIS”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a./J. 99/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1a. Sala, agosto 2005, p. 261

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. (1a./J. 72/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1a. Sala, agosto 2005, p. 47

SEGUNDA SALA

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS NORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, ENTRARON EN VIGOR EL 4 DE MAYO SIGUIENTE. (2a./J. 47/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2a. Sala, agosto 2005, p. 329

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia. (I.4o.A. J/39)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1544

REVISIÓN FISCAL. LA DIRECTORA DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO. (I.4o.A. J/37)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1774

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

RENTA. LOS CONTRIBUYENTES QUE ÚNICAMENTE PERCIBAN INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS, ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO NO ACREDITABLE QUE LE SEA APLICABLE, PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO. (III.1o.A. J/9)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2005, p. 1737

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES. (VI.1o.A. J/29)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2005, p. 1696

TESIS

PLENO

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA CALCULAR SU MONTO, ES ACORDE AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO. (P. XXXIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. Pleno, agosto 2005, p. 17

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (P. XXXV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. Pleno, agosto 2005, p. 18

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIONES I Y IV, Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TAXIS Y AUTOMÓVILES BLINDADOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (P. XXXII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. Pleno, agosto 2005, p. 23

PRIMERA SALA

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE

HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (1a. LXXXVII/2005)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 1a. Sala, agosto 2005, p. 301

SEGUNDA SALA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 198, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ORDENA TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA SIN PREVENIR A LOS INTERESADOS, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- El último párrafo del citado precepto legal al establecer que “El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.”, no permite al afectado dar respuesta a la apreciación que haga el tribunal, en el sentido de que no se actualizó algún supuesto de conexidad que permita accionar bajo un litisconsorcio activo o, en su caso, brindar a los actores la oportunidad de separar sus demandas. Por tanto, si dos actores intentan una acción en común y sus pretensiones se encuentran desvinculadas, procede mandar prevenirlos para que aclaren su escrito, bien para que separen sus demandas, o para que aporten mayores elementos de juicio que soporten su pretensión de que en un solo cuaderno se tramiten aquéllas, de manera que puedan demostrar que la apreciación que hizo el Magistrado instructor sobre la inexistencia de un litisconsorcio activo fue incorrecta, todo ello en acatamiento a la garantía de audiencia tutelada por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. LXXXVIII/2005)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 2a. Sala, agosto 2005, p. 362

DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. (2a. LXXXVII/2005)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 2a. Sala, agosto 2005, p. 362

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o., SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2a. Sala, agosto 2005, p. 365

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o., SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2a. Sala, agosto 2005, p. 365

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. (I.4o.A.494 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1953

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. (I.4o.A.63 K)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1956

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ENCUENTRA VINCULADA CON EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA. (I.4o.A.62 K)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2005

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPROBANTES FISCALES. PARA CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, INCLUYENDO LAS PALABRAS “SOCIEDAD ANÓNIMA” O SU ABREVIATURA “S.A.” Y “DE CAPITAL VARIABLE”, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL DE ESE TIPO. (I.7o.A.395 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1860

CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXCEDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL OTORGAR FACULTADES A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA SU DETERMINACIÓN. (I.7o.A.396 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1868

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS DICTÁMENES RENDIDOS FUERA DEL TÉRMINO LEGAL NO SURTIRÁN EFECTOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL NO REVESTIR EL CARÁCTER DE PENA INUSITADA. (I.7o.A.394 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1901

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD DEBE ENTREGAR AL INTERESADO COPIA DEL ACTA DE INICIO AL CONCLUIR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO CUAN-

DO SEAN EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE MERCANCÍAS.
(I.7o.A.392 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1972

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEA REGULARIZADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTO A UNA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN EL AUTO DE ADMISIÓN QUE NO AFECTE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA ESE RECURSO. (I.7o.A.387 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1997

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO EL CITADO DISPOSITIVO LEGAL NO ESTABLEZCA SANCIÓN ALGUNA POR INCURRIR EN ESA OMISIÓN. (I.7o.A.386 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2013

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, YA QUE ELLO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.385 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2013

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PETRÓLEOS MEXICANOS. TIENE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

(I.7o.A.390 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2050

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (I.7o.A.398 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2057

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA. LA MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE REINICIARLA, CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS QUE DEBEN RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. (I.8o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1795

AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA. (I.8o.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1822

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS AL QUEJOSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDIENTES A ESE FIN. (I.8o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1880

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.- Del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende que dicho tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada. Ahora bien, si con fundamento en la citada hipótesis de procedencia el particular acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con algún organismo público descentralizado, la acción intentada resulta improcedente. Lo anterior, en virtud de que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en el artículo 11 de la citada ley orgánica; sin que el aludido acto impugnado se encuentre previsto en alguna de aquéllas; máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el reconocimiento de un derecho a cargo de la autoridad demandada, y por tanto, no se formuló en el sentido de que la Sala responsable decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera en su caso la legalidad de ésta, en términos del artículo 11 de la precitada ley. En este sentido, el juicio de nulidad ante dicho tribunal resulta procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por tanto, que se desean impugnar; así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio de nulidad ante el tribunal de mérito no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipóte-

sis de procedencia previstas en el artículo 11 de la ley en comento. En consecuencia el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo resulta procedente contra resoluciones definitivas, y no contra cualquier pretensión de la parte actora. (I.8o.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1936

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS PENALES Y JUICIOS SOBRE INGRESOS COORDINADOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA INICIARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (I.8o.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 1971

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS. SI ÉSTAS FUERON DONADAS POR LA AUTORIDAD Y EL PARTICULAR OPTA POR LA ENTREGA DEL VALOR DEL BIEN, PUEDE SOLICITAR QUE SE ADICIONEN A ÉSTE LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN GENERADO DE HABER SIDO ENAJENADO A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001. (I.8o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2010

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES EXPRESAS EN DONDE SE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE DEPÓSITOS FISCALES PARA EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.- Si bien de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se observa que en ninguna de ellas se hace referencia expresa a la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta que resuelva negar la autorización para el establecimiento y operación de un

depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras (duty free), y que es exacto que por materia fiscal se entiende, por regla general, lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; lo cierto es que no existe un criterio legal único y uniforme de lo que deba entenderse en todos los casos por materia fiscal, pues resulta claro que el Código Fiscal de la Federación, principal ordenamiento fuente de esta materia, regula no sólo los ingresos tributarios, ni exclusivamente las relaciones entre el Estado y los particulares nacidas de la potestad tributaria u orientadas a la recaudación, sino en general, sienta las bases normativas del régimen de percepción de ingresos públicos no tributarios y de control de ciertas actividades de los particulares asociados con ellas, lo cual explica que actúe como ordenamiento supletorio de otros cuerpos legales, entre los cuales está incluida específicamente la Ley Aduanera. Así, las disposiciones de este último ordenamiento, no pueden concebirse como un complejo normativo del todo extraño a las normas del código tributario, por más que algunas de sus disposiciones se refieran a restricciones no arancelarias o a aprovechamientos pues, en todo caso, la aplicación de este ordenamiento se encomienda a las autoridades que se hallan inscritas en el rubro de autoridades fiscales de acuerdo con la conformación orgánica de la dependencia relativa del Ejecutivo Federal. En este sentido, aun pudiendo ser discutible que una resolución como la que se analiza, quede comprendida en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se refiere a las que causen agravio en materia fiscal, la competencia de ese órgano jurisdiccional deriva directamente de la interpretación relacionada de la fracción XV y penúltimo párrafo del numeral 11 del citado ordenamiento orgánico; 203 de la Ley Aduanera y 37 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, con arreglo en el artículo 11, fracción XV, de la ley orgánica, es competente el tribunal de mérito, en todos aquellos casos que así lo dispongan otras leyes, lo que deja claro que dicho precepto no sólo puede cobrar aplicación en las materias previamente descritas en las diversas fracciones del artículo 11, pues de lo contrario, resultaría ilógica e innecesaria la inclusión de esta cláusula. Además, ha sido práctica reiterada del legislador ordinario, hacer una enumeración de ciertos supuestos que no pretende ser limitativa, incluir una hipótesis

final de remisión a otras normas, que sean propias del mismo cuerpo legal o de otras leyes, a fin de incorporar a su listado todos aquellos casos que así estén declarados y que por razones de técnica legislativa o de cualquier otra índole no hayan quedado incluidos en la enumeración. Tal es el caso del artículo 203 de la Ley Aduanera que de manera general y sin limitar sus efectos a las cuestiones tributarias, establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones que con apoyo en ella se pronuncien. En este sentido, si la Ley Aduanera establece esta regla así de genérica, sin introducir la distinción que se analiza, resulta indudable que su conexión con la fracción XV del artículo 11 de la ley orgánica permite sostener la competencia de dicho tribunal para conocer de resoluciones expresas en donde se niegue la autorización para el establecimiento y operación de un depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras (duty free). Además, basta considerar que del contenido de los artículos 37 del código tributario y 11, penúltimo párrafo, de la ley orgánica de dicho tribunal se desprende que éste será competente para conocer de resoluciones negativas fictas configuradas en las materias de su competencia. (I.8o.A.72 A) S.J.F. IX Época. T. XXII. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2005, p. 2052

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. NO ES MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN QUE SE RECLAMA UNA LEY CON EL CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVA, CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN OTRO JUICIO EN EL QUE SE RECLAMÓ COMO AUTOAPLICATIVA. (II.1o.A.27 K)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2005, p. 1800

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD
MERCANTIL JURÍDICAMENTE INEXISTENTE. (III.1o.A.54 K)**
S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2005, p. 1802

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

**IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE. LA CLAVE DEL REGISTRO FE-
DERAL DE CONTRIBUYENTES ANOTADA EN LOS ACTOS ADMINIS-
TRATIVOS QUE DEBAN NOTIFICARLE, EQUIVALE AL NOMBRE DE
LA PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDOS, EN TÉRMINOS DE LA FRAC-
CIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-
CIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN OTROS ELEMENTOS QUE CONCA-
TENADOS VINCULEN AL OBLIGADO. (III.2o.T.7 A)**
S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2005, p. 1911

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN
AMPARO. NO COMPRENDE CUESTIONES ATINENTES A LA LEGALI-
DAD O NULIDAD DE ESCRITURAS DE PROPIEDAD.
(III.2o.A.46 K)**
S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2005, p. 1927

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS CONTROVERSIAS CONTRA CUALQUIER ADMINISTRADORA EN LAS QUE SE DEMANDE EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES A LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, DEBEN DILUCIDARSE CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (IV.3o.T.210 L)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 4o. C., agosto 2005, p. 2033

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AUTORIZADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PROFESIONISTAS NOMBRADOS POR EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DESDE EL AUTO DE PREVENCIÓN.- La autoridad jurisdiccional, atento al principio de exhaustividad, está constreñida a proveer de manera completa todo lo que se le solicita, por lo que desde el primer auto que dicta, aunque sea de prevención, debe proveer sobre el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y sobre los profesionistas autorizados en términos del último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, para que precisamente en ese domicilio y con esas personas pueda entenderse el requerimiento de ley y, en su caso, sean los autorizados por voluntad del actor quienes puedan cumplir con lo solicitado por el Magistrado instructor; de no ser así, esto es, no proveer sobre esta situación previamente a tener por cumplido o no, el requerimiento, se presenta una trampa procesal consistente en no acordar sobre la autorización de mérito, desde el primer proveído que se dictó por el Magistrado instructor, pues es carga procesal de ésta y no del gobernado

acordar sobre la petición de los autorizados, de tal manera que no le es imputable a este último la omisión de aquél, toda vez que no se advierte motivo legal para posponer acordar sobre la petición de los autorizados porque todavía no se ha admitido la demanda, ya que no existe dispositivo legal que así lo establezca. (VI.3o.A.228 A) S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 6o. C., agosto 2005, p. 1825

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL COMBATIRSE EN AMPARO INDIRECTO ÚNICAMENTE PUEDE CONTROVERTIRSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICADOS EN AQUÉLLA. (VI.3o.A.230 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 6o. C., agosto 2005, p. 1955

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA SUR TIENE FACULTADES PARA ORDENARLO Y SUSTANCIARLO CUANDO HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.- Conforme a los artículos 26, fracción XII y 28, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria abrogado, las administraciones locales jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tienen competencia para notificar las resoluciones administrativas que dicten y, en forma concurrente, las que emitan las administraciones generales de auditoría fiscal federal y de grandes contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; asimismo, se establece como facultad de dichas administraciones, el ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados en las resoluciones que hubiera notificado la Administración General Jurídica, unidad administrativa de la que depende la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, por lo que esta última, al notificar una resolución determinante de un crédito fiscal, sí tiene competencia para realizar actos del procedimiento administrativo de ejecución, como el de

revocar el cargo de depositario y poner a disposición el bien en depósito, conforme a los preceptos legales citados. (VI.3o.A.229 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 6o. C., agosto 2005, p. 1970

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

EMBARGO EN MATERIA FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR PERITO VALUADOR DE ENTRE LAS INSTITUCIONES O PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO PARA LOS GOBERNADOS COMO PARA LAS AUTORIDADES. (VII.2o.A.T.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 7o. C., agosto 2005, p. 1905

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. (VII.2o.A.T.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 7o. C., agosto 2005, p. 1946

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, PUES DE CONCEDERSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL. (VII.2o.A.T.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 7o. C., agosto 2005, p. 2042

VISITA DOMICILIARIA. EL AUMENTO DE LOS LUGARES A VISITAR DEBE NOTIFICARSE AL VISITADO SIN QUE SEA NECESARIA UNA

NUEVA ORDEN DE VISITA.- La disposición contenida en el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el aumento de lugares a visitar debe notificarse al visitado, constituye un requisito o facultad reglada de la autoridad fiscal que debe cumplir al efectuar sus facultades de comprobación a través de la práctica de una visita domiciliaria para dar legalidad a su actuación; por ende, la obligación a cargo de la autoridad hacendaria en esos casos, consiste únicamente en notificar debidamente el aumento de lugares a visitar, sin que sea necesaria la emisión de una nueva orden de visita domiciliaria; pues de considerar lo contrario no tendría sentido que el legislador haya establecido en dicho precepto la posibilidad de ampliar los lugares a visitar, si por cada uno tuviera que emitirse la orden respectiva, sin que ello implique que la autoridad pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares, pues precisamente para salvaguardar las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, el legislador impuso a la citada autoridad, como una facultad reglada la obligación de notificar ese hecho al visitado. (VII.2o.A.T.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 7o. C., agosto 2005, p. 2072

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CADUCIDAD PARCIAL CUANDO SE UTILICEN VOLÚMENES MENORES A LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE SUSTENTAN LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(VIII.1o.73 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del. 8o. C., agosto 2005, p. 1798

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y

EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.- El artículo 11, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(VIII.1o.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del. 8o. C., agosto 2005, p. 1936

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL ACTOR O AL DEMANDADO LA PRESENTACIÓN DE LAS OFRECIDAS, YA QUE NO HACERLO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que si el actor en su demanda de nulidad no acompaña las pruebas documentales que ofrece de su intención, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectiva se encuentra obligado a requerirlo para que dentro del término de cinco días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por

no ofrecidas; por su parte, el diverso 214, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal previene que para los efectos a que se refiere ese artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el numeral 209 invocado; por tanto, de lo anterior se desprende que la demandada en el juicio contencioso administrativo tiene la obligación de acompañar a su contestación las pruebas documentales con que pretenda acreditar sus afirmaciones, de ahí que si omite adjuntarlas a su contestación, la Sala Fiscal tiene la obligación de requerirla para que dentro del término de cinco días lo haga, pues de no hacerlo infringiría el principio de igualdad de las partes en el proceso; por ende, si la Sala omite cumplir con ese imperativo legal, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se requiera a la demandada para que realice la exhibición de las probanzas que ofreció. (VIII.1o.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del. 8o. C., agosto 2005, p. 1986

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. (IX.2o.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 9o. C., agosto 2005, p. 1946

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. LA DETERMINACIÓN DE TENER POR NO INTERPUESTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 198, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA PROMOVIDA POR MÁS DE UNA PERSONA Y NO EXISTIR CONEXIDAD EN

SUS PRETENSIONES, SIN PREVIA PREVENCIÓN, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (XIV.2o.A.C.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 14o. C., agosto 2005, p. 1891

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR CARECER DE LAS FORMALIDADES LEGALES NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN, SI LA AUTORIDAD DIO A CONOCER SU CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (XIV.2o.A.C.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 14o. C., agosto 2005, p. 1950

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZARLA SI LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINA FUE EMITIDA POR LAS DE AUDITORÍA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (XV.3o.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 15o. C., agosto 2005, p. 1949

NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN SU PRÁCTICA. (XV.3o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 15o. C., agosto 2005, p. 1951

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CORRESPONDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ARGUMENTA SU ILEGALIDAD. (XV.3o.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 15o. C., agosto 2005, p. 1955

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR NI MOTIVAR EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO LA OMISIÓN DE VALORAR LAS OFRECIDAS COMO SUPERVENIENTES, SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO LAS HABÍA DESECHADO.- La Sala Fiscal del conocimiento al momento de resolver no está obligada a analizar la prueba superveniente, ni a fundar ni motivar el porqué no la toma en consideración, si previamente la había desechado por carecer de la calidad aludida, si fue emitida con anterioridad a la fecha de la interposición del juicio de nulidad en que se actúa. En consecuencia, si el promovente ofreció como pruebas supervenientes las copias certificadas de unas documentales, y de las cuales se constató que se expidieron con anterioridad a la fecha de la interposición del juicio, fue correcto que la Sala responsable las desechara por esa circunstancia, por lo que, no procedía su valoración en la sentencia definitiva. (XV.3o.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 3er. T.C. del. 15o. C., agosto 2005, p. 1988

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO EXIGE QUE EL PARTICULAR DEMUESTRE CONTAR CON PERMISO O CONCESIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA OBTENER ESE BENEFICIO. (XV.4o.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 4o. T.C. del. 15o. C., agosto 2005, p. 2057

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

ADUANAS, ADMINISTRADOR DE. PUEDE SER SUPLIDO EN SUS FUNCIONES POR EL SUBADMINISTRADOR, EN LAS SALAS DE ATENCIÓN A PASAJEROS Y EN LAS SECCIONES ADUANERAS (ARTÍCULO 10, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA). (XVII.2o.P.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 17o. C., agosto 2005, p. 1797

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI LA AUTORIDAD OMITE ESPECIFICAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EL PÁRRAFO EXACTO DEL ACUERDO EN QUE AQUÉLLA SE FUNDA, Y EL PARTICULAR TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL, NO EXISTE AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA QUE LO DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. (XVII.2o.P.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 17o. C., agosto 2005, p. 1857

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ES CONTRADICTORIA, AMBIGUA U OSCURA, LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE SOLICITAR SU ACLARACIÓN O INTERPONER LA REVISIÓN FISCAL, INDISTINTAMENTE.- Cuando

la parte demandada en el juicio de nulidad advierte que la sentencia pronunciada por la Sala Regional es contradictoria, ambigua u oscura, cuenta con dos opciones para que se corrijan dichas irregularidades; la primera de ellas consiste en promover por una sola vez aclaración de sentencia dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, conforme al artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación; la segunda estriba en hacer valer como agravios en la revisión fiscal las irregularidades, contradicciones, ambigüedad u oscuridad en que hubiere incurrido la Sala Fiscal aunque no hubiera promovido previamente la referida aclaración de sentencia, dado que esta última no constituye propiamente un recurso y por tanto no

existe obligación de agotarlo, de ahí que nada impide a la autoridad demandada impugnarlo en la revisión fiscal que interponga contra la sentencia, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (XVII.2o.P.A.21 A)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 17o. C., agosto 2005, p. 2030

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

ADMINISTRADORES DE ADUANAS. CUANDO UN FUNCIONARIO ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE ÉSTOS, DEBE SEÑALARSE DICHA CIRCUNSTANCIA Y CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA AUTORIZA PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XX.2o.25 A)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 20o. C., agosto 2005, p. 1796

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, INCLUYE LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y SUS ACCESORIOS. (XXI.1o.P.A.35 A)
S.J.F. IX Época. T. XXII. 1er. T.C. del. 21o. C., agosto 2005, p. 2067

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO RELATIVO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA, DEVIENE ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA ANTERIOR NO SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO AL HABERSE DECRETADO LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.- La causal de improcedencia del recurso de revocación prevista en la fracción II, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, conocida como cosa juzgada, se actualiza cuando se ha dictado una sentencia ejecutoria contra la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, siempre y cuando resuelva el fondo del asunto y que en el juicio posterior las partes de la controversia sean las mismas; ahora bien, cuando la Sala Fiscal responsable, en un anterior y diverso juicio, declara la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal, por haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 238 del citado Código Fiscal Federal, debido a que se cometió una violación procesal, consistente en que el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria no se realizó ante la presencia de dos testigos, que ameritó reponer el procedimiento, lo que desde luego le impidió pronunciarse sobre el fondo del asunto, resulta incorrecto que la autoridad fiscal demandada deseche el recurso de revocación con el argumento de que contra la nueva resolución se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada por considerar que ésta fue dictada en cumplimiento de la sentencia que decretó la nulidad de mérito, si finalmente no se analizó la legalidad total del acto originalmente reclamado, de tal forma que aun cuando la mencionada sentencia haya quedado firme, no puede afirmarse que exista cosa juzgada, pues por regla general, una sentencia que ordena reposición de procedimiento no la constituye, porque dicha causal sólo se actualiza cuando en sentencia anterior se ha examinado y resuelto el fondo del asunto, lo que indudablemente no aconteció. (XXI.2o.P.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXII. 2o. T.C. del. 21o. C., agosto 2005, p. 2020

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDAD pecuaria.- Su concepto conforme al artículo 2º, fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. V-P-SS-770 (1)	7
AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada. V-P-1aS-289. (12)	205
CADUCIDAD en materia de la Ley Federal de Derechos.- Su cómputo debe hacerse a partir de que se debió presentar la declaración respectiva. V-P-SS-779 (10)	201
CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. V-P-2aS-449 (18)	267
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento. V-P-2aS-452 (20)	271
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, sólo cuando se plantean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. V-P-2aS-450 (19)	269
COMUNIDAD Europea.- Plazo para presentar solicitud de devolución de aranceles. V-P-2aS-448 (17)	250
EXENCIÓN del pago de derechos de agua.- La misma no opera para los rastros, porque su actividad no es pecuaria. V-P-SS-771 (2)	8

MARCAS no registrables.- Signos impropios por carecer de los requisitos de existencia de la marca. V-P-SS-774 (5)	123
MARCAS semejantes en grado de confusión. Se configura cuando contienen letras iguales en su parte media. V-P-SS-773 (4)	74
MARCAS.- A quién corresponde acreditar su notoriedad. V-P-SS-772 (3)....	73
MARCAS.- El uso de una marca modificada en la que no se altera su carácter distintivo, no produce la caducidad de su registro. V-P-SS-778 (9)	186
MARCAS.- Grado de confusión entre productos farmacéuticos. V-P-SS-776 (7)	161
ORIGEN de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea.- Requisitos para acreditarlo. V-P-2aS-446 (15)	213
REGISTRO marcario en el extranjero.- Para anular otro concedido en México, debe probarse fehacientemente el uso de la marca anterior a la solicitud de éste. V-P-SS-777 (8)	175
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-292 (14)	210
SUPLENCIA por ausencia y delegación de facultades, constituyen conceptos diferentes y, por ende, no tienen las mismas consecuencias jurídicas. V-P-1aS-290 (13)	206
TRATO arancelario preferencial.- Para determinar su procedencia, la autoridad debe atender a la naturaleza de los bienes tratándose de productos agropecuarios. V-P-2aS-447 (16)	239

USO de marca.- Debe acreditarse su aplicación en los productos para los que fue registrada durante los tres años anteriores a la solicitud de su caducidad. V-P-SS-775 (6)	134
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se comete cuando no se emplaza correctamente al tercero interesado para que se apersona a juicio. V-P-SS-780 (11).....	203
VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el Magistrado Instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se hayan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas. V-P-2aS-453 (21)	272

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

BENEFICIOS de un decreto presidencial.- La solicitud de su aplicación debe resolverse sólo una vez y no mediante acto posterior recaído a una revisión de gabinete que pretenda mejorar los fundamentos y motivos de la contestación original. (7).....	287
CADUCIDAD en materia de la Ley Federal de Derechos.- Su cómputo debe hacerse a partir de que se debió presentar la declaración respectiva. (8)	288
CARGA de la prueba.- Fecha de primer uso de la marca. (2)	282
COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. (9)	289

CONDONACIÓN o exención de derechos.- Para obtener el beneficio se deben cumplir los requisitos condicionantes contemplados en la Ley Federal de Derechos. (10)	290
CONTRIBUCIONES omitidas. Plazo máximo para determinarlas a partir del 1° de enero de 2001, con motivo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete. (11)	290
DERECHOS por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.- Su determinación presuntiva por falta de presentación y pago de las declaraciones. (12)	292
FIRMA autógrafa.- Valor probatorio del acta de notificación en que se hace constar que la resolución impugnada se notificó con dicha firma. (14)	294
INFRACCIONES administrativas en materia de propiedad industrial.- Se actualiza cuando una empresa utiliza como elemento de su nombre comercial una marca registrada, para comercializar servicios relacionados con los protegidos, sin el consentimiento de su titular. (13)	293
MARCA notoria.- No opera su caducidad si se acredita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el uso del signo distintivo en clases distintas de la cuestionada. (3)	283
MARCA.- Su notoriedad no se determina en función del reconocimiento que en ese sentido realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (4) ...	284
MARCAS.- Carga de la prueba para acreditar que los datos asentados en la solicitud de registro son correctos. (1)	281

MARCAS.- Interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de caducidad. (5)	285
MARCAS.- La excepción de falta de acción obliga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al estudio de los argumentos de fondo. (6)	286
VISITA domiciliaria.- La ampliación del plazo para su conclusión debe fundarse, motivarse y sustentarse en hechos ciertos y justificables. (15)	295

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 150 de la Ley Aduanera, debe levantarse una vez concluida la diligencia. (6)	302
AMPLIACIÓN del recurso de revocación, no procede conceder ese derecho, si el acto que se manifestó desconocer no es de los recurribles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. (11)..	308
ARTÍCULO 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera. El plazo para emitir la resolución determinante de créditos, inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera y concluye con el surtimiento de efectos de la notificación de la resolución liquidadora. (7)	303
ARTÍCULO 22 del Código Fiscal de la Federación.- Plazo para requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios para verificar la procedencia de la solicitud de devolución. (9) ...	306

CARGA de la prueba.- La tiene el demandante para acreditar que el gasto, no tiene el carácter de inversión. (12)	309
DESCONOCIMIENTO de todas y cada una de las obligaciones a que estaría sujeto el patrón por un accidente de trabajo, no lo exime de su obligación de cubrir los capitales constitutivos, cuando no se cumpla con el requisito de presentar los avisos de alta de sus trabajadores, antes de que ocurra el siniestro. (13)	309
EFEECTO del incumplimiento al requerimiento formulado en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presentación de datos, informes o documentos adicionales necesarios para verificar la procedencia de la solicitud de devolución. (10).....	307
EJIDO, persona jurídico colectiva. (4)	300
EJIDO, sí está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, en actividades diversas a las agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. (5)	301
FACULTADES de comprobación. Si la autoridad demandada las ejerce sobre un ejercicio fiscal, debe liquidarse el ejercicio revisado y no otro. (14).....	310
FIANZAS. Requerimientos de pago a afianzadoras en liquidación.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pierde los privilegios que la Ley le concede si no presenta su demanda de reconocimiento dentro del término legal. (2)	298
IMPROCEDENCIA del recurso de revocación por conexidad, caso en que no se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 124, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (18)	316

LEY de la Propiedad Industrial.- No es una norma mercantil que regule actos de comercio o a comerciantes; por tanto, resulta irrelevante la calidad de comerciante o no, para su aplicación. (1)	297
LEY Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Señalamiento expreso del lugar en que ha de tener verificativo la audiencia prevista en el artículo 64. (19)	317
ORDEN de visita domiciliaria.- Caso en que la autoridad no viola el artículo 43, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (16)	312
RECURSO de rectificación previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- No fue derogado al entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (3)	299
RESOLUCIÓN determinante de créditos fiscales.- Los dispositivos jurídicos que sustenten su emisión, deben, invariablemente, estar vigentes al momento en que se originan los hechos generadores. (8)	305
RESPONSABILIDAD solidaria.- No se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, cuando la persona moral respecto de la cual se finca la responsabilidad solidaria presentó aviso de suspensión de actividades. (21).....	318
RESPONSABILIDAD solidaria.- No se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de que la persona moral respecto de la cual se finca la responsabilidad, no se localizó en su domicilio fiscal. (22)	320
RESPONSABLE solidario.- Lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable al responsable solidario. (20)	318

RESPONSABLES solidarios con los contribuyentes.- No adquiere dicha calidad el tesorero al que se le hayan conferido poderes generales para pleitos y cobranzas y administración de bienes, a la luz de lo dispuesto por el numeral 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. (23).....	321
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad.- Procede si como hecho notorio se desprende que la firma que calza el escrito de demanda no fue asentada por el promovente. (28)	326
SOCIEDAD conyugal en nuestro derecho positivo.- Las deudas de un cónyuge no pueden afectar la totalidad de los bienes que conforman la sociedad. (25).....	324
SOCIEDAD conyugal.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pertenecen a ambos cónyuges. (26).....	324
SOCIEDADES cooperativas de producción, las cantidades provenientes de su fondo de previsión social constituyen ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta para los socios cooperativistas que las reciben y no constituyen una partida deducible para dicha sociedad. (17)	314
SUSPENSIÓN de la ejecución en tratándose de amortizaciones de créditos de vivienda del INFONAVIT, no son contribuciones por lo que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación. (24).....	323
ÚLTIMA acta parcial de visita. La suspensión de su levantamiento y posterior continuación no viola el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (27).....	325
VIOLACIÓN al artículo 152 de la Ley Aduanera, si la autoridad demandada levanta el acta circunstanciada de hechos con más de dos años siete meses	

posteriores a la emisión del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas en el que se determina el tipo y clasificación arancelaria de la mercancía importada y la misma es de naturaleza perecedera. (15)	311
--	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

INTEGRACIÓN de las Comisiones. G/4/2006	331
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Olga Hernández Espíndola. G/9/2006.....	334
SE MODIFICA el acuerdo G/3/2006 relativo al calendario de suspensión de labores para el año 2006. G/10/2006	335
DESIGNACIÓN de Secretaria Adjunta de Acuerdos. G/11/2006	336
DESIGNACIÓN del Presidente de la Primera Sección para el periodo de 2006. G/S1-1/2006	337
DESIGNACIÓN de la Presidenta de la Segunda Sección para el periodo de 2006. G/S2/1/2006	338

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CADUCIDAD. La prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente a la Ley General de Salud. (I.4o.A. J/39).....	342
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AUTORIZADOS en el juicio contencioso administrativo. Es obligación del Magistrado Instructor pronunciarse respecto de la acreditación de los profesionistas nombrados por el actor en términos del artículo 200, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación desde el auto de prevención. (VI.3o.A.228 A)</p>	355
<p>CONTENCIOSO Administrativo. El artículo 198, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que ordena tener por no interpuesta la demanda sin prevenir a los interesados, viola el artículo 14 de la Constitución de la República. (2a. LXXXVIII/2005).....</p>	345
<p>JUICIO contencioso administrativo. Procede contra el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, aun cuando el Código Fiscal de la Federación prevea el recurso de revocación como vía para combatirlos, en virtud de que éste es optativo. (VIII.1o.74 A).....</p>	358
<p>JUICIO de nulidad. Es improcedente cuando se impugna el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con un organismo público descentralizado. (I.8o.A.77 A)</p>	350
<p>PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. La administración local jurídica de Puebla Sur tiene facultades para ordenarlo y sustanciarlo cuando haya notificado la resolución determinante del crédito fiscal. (VI.3o.A.229 A).</p>	356
<p>PRUEBAS documentales en el juicio de nulidad. El Magistrado Instructor debe requerir al actor o al demandado la presentación de las ofrecidas, ya que no hacerlo amerita la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 y 214 del Código Fiscal de la Federación. (VIII.1o.75 A)</p>	359

PRUEBAS en el juicio de nulidad. La Sala Fiscal no está obligada a fundar ni motivar en la resolución de fondo la omisión de valorar las ofrecidas como supervenientes, si durante la sustanciación del juicio las había desechado. (XV.3o.20 A)	362
REVOCACIÓN en materia fiscal. La resolución que desecha el recurso relativo con fundamento en la causal de improcedencia de cosa juzgada, deviene ilegal, si en la sentencia anterior no se resolvió el fondo del asunto al haberse decretado la nulidad del acto reclamado por una violación procesal. (XXI.2o.P.A.19 A)	365
SENTENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Cuando es contradictoria, ambigua u oscura, la autoridad demandada puede solicitar su aclaración o interponer la revisión fiscal, indistintamente. (XVII.2o.P.A.21 A)	363
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de resoluciones expresas en donde se niegue la autorización para el establecimiento y operación de depósitos fiscales para exposición y venta de mercancías extranjeras. (I.8o.A.72 A)	351
VISITA domiciliaria. El aumento de los lugares a visitar debe notificarse al visitado sin que sea necesaria una nueva orden de visita. (VII.2o.A.T.58 A)...	357

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65